

00721
128

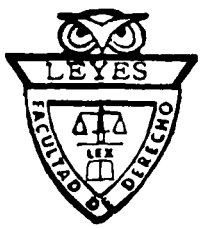


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LAS CUENTAS SOLIDARIAS EN EL SEGURO DE DEPOSITOS DENTRO DEL MARCO DEL SISTEMA DE PROTECCION AL AHORRO BANCARIO".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VICTOR CABRERA SOLORIZANO



ASESORA: DIANA CANELA VALLE

MEXICO, D. F.

2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres, porque parte de sus deseos se ven reflejados aquí.

A mis hermanas, Geraldine, Grace y Stephanie, por el gran amor que les tengo.

A la Lic. Diana Canela Valle, por su apoyo en la elaboración del presente Trabajo.

A la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, espero algún día poder pagarle de algún modo la educación que me brindó.

A mis profesores que dejaron en mí, además de sus conocimientos un ejemplo a seguir como abogados y seres humanos.

A mis compañeros de trabajo en el IPAB.

B

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES DEL SEGURO DE DEPÓSITOS	5
1.1. Fondo de Protección de Créditos a Cargo de Instituciones Bancarias.....	6
1.2. Fondo de Apoyo Preventivo a las Instituciones de Banca Múltiple (FONAPRE).....	9
1.3. Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA).....	12
1.3.1. Organización y Función.....	18
1.3.2. Apoyos y Programas Financieros.....	22
1.3.2.1. Ventanilla de Liquidez en Dólares de los EE.UU.A.....	22
1.3.2.2. Programa de Capitalización Temporal (PROCAPTE).....	23
1.3.2.3. Operaciones de Saneamiento de Instituciones de Crédito.....	25
1.3.2.4. Programa de Capitalización y Compra de Cartera (PCCC).....	26
1.3.2.5. Programas de Apoyo a Deudores.....	27
1.4. Cobertura del Seguro de Depósitos (1993-1998).....	27
CAPÍTULO II. EL SISTEMA DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO EN MÉXICO	32
2.1. Antecedentes.....	32
2.1.1. La Privatización Bancaria.....	32
2.1.2. La Crisis Bancaria.....	34
2.1.3. Reforma al Marco Jurídico del Sistema Financiero.....	37
2.2. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.....	40
2.2.1. Marco Legal y Normatividad.....	40
2.2.2. Naturaleza Jurídica.....	42
2.2.3. Organización.....	43
2.2.3.1. La Junta de Gobierno.....	43
2.2.3.2. Los Vocales.....	45
2.2.3.3. El Secretario Ejecutivo.....	46
2.2.4. Objeto y Función.....	48

C

2.2.5. Patrimonio.....	49
2.3. Las Cuotas.....	49
2.4. Apoyos y Programas para el Saneamiento Financiero de las Instituciones.....	52
2.4.1. La Administración Cautelar.....	55
2.5. Liquidación y Concurso Mercantil de las Instituciones.....	56

CAPITULO III. EL SEGURO DE DEPÓSITOS.....59

3.1. Definiciones.....	59
3.1.1. Contrato de Seguro.....	59
3.1.2. Contrato de Depósito.....	65
3.1.3. El Depósito Bancario.....	69
3.1.4. Seguro de Depósitos.....	74
3.2. Clasificaciones.....	75
3.2.1. Clasificación desde el punto de vista del tipo de sistema.....	75
3.2.2. Clasificación desde el punto de vista del tipo de órgano de gobierno.....	77
3.2.3. Clasificación desde el punto de vista del limite de cobertura.....	77
3.2.4. Otras clasificaciones.....	78
3.3. Cobertura del Seguro de Depósitos en México.....	82
3.3.1 Obligaciones Garantizadas.....	82
3.3.1.1. Concepto.....	82
3.3.1.2. Operaciones Cubiertas.....	83
3.3.1.2.1. Depósitos Bancarios.....	83
3.3.1.2.2. Préstamos.....	89
3.3.1.2.3. Créditos.....	93
3.3.2. Periodo de Transición.....	94
3.3.3. Monto Máximo.....	97
3.3.4. Operaciones Excluidas.....	99
3.4. Procedimiento de Pago de las Obligaciones Garantizadas.....	102

CAPITULO IV. PAGO DE CUENTAS SOLIDARIAS EN EL SEGURO

DE DEPÓSITOS..... 107

4.1. La Solidaridad.....	107
--------------------------	-----

D

4.1.1. Definición de Obligación.....	107
4.1.2. Elementos de la Obligación.....	108
4.1.3. Modalidades de las Obligaciones en cuanto a los Sujetos.....	111
4.1.3.1. Mancomunidad Simple.....	112
4.1.3.2. Solidaridad.....	113
4.2. Las Cuentas Bancarias.....	117
4.2.1. Las Cuentas Bancarias Individuales.....	117
4.2.2. Las Cuentas Bancarias Colectivas.....	117
4.3. Procedimiento de Pago de Cuentas Solidarias en el Seguro de Depósitos.....	119
4.4. Confrontación con la Legislación Civil y Mercantil.....	123
4.5. Propuesta.....	132
CONCLUSIONES.....	137
BIBLIOGRAFÍA.....	141
ABREVIATURAS Y TÉRMINOS MÁS USADOS	144
ANEXO A.....	146
ANEXO B.....	153

INTRODUCCIÓN

El propósito de esta investigación es describir el tratamiento que se les da a las cuentas solidarias dentro del sistema de protección al ahorro bancario y más específicamente dentro del Seguro de Depósitos.¹

A este efecto se analizará la Ley de Protección al Ahorro Bancario (LPAB), el Procedimiento de Pago de Obligaciones Garantizadas (las "reglas de Pago") y las "Reglas Generales para el tratamiento de cuentas mancomunadas o que tengan más de un titular a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario" (Reglas de Cuentas Colectivas) y demás ordenamientos de la legislación civil y mercantil, relacionados con la figura del Seguro de Depósitos.

El Seguro de Depósitos se puede explicar como la protección ofrecida para las ahorradores de que la totalidad o parte de los montos, tanto principal como intereses acumulados de las cuentas protegidas, les serán pagadas. Dentro de los objetivos de un sistema de Seguro de Depósitos, encontramos el de contribuir a la estabilidad del sistema financiero de un país y proteger de la pérdida de sus depósitos a los depositantes con menor conocimiento financiero.²

El Seguro de Depósitos en México anteriormente estaba a cargo del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA), fideicomiso administrado por el Banco de México que se encontraba establecido en el ya derogado artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC). De conformidad con dicho artículo, el FOBAPROA tenía como finalidad "...la realización de operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros que pudieren presentar las instituciones de banca múltiple, así como procurar el cumplimiento de obligaciones a cargo de dichas Instituciones, objeto de protección expresa del Fondo."

¹Se usa igualmente el término "Seguro de Deposito", sin embargo, considero más apropiado el término usado en el presente trabajo.

² Cfr. Foro de Estabilidad Financiera. Guía para el Desarrollo de Sistemas Efectivos de Seguro de Depósitos. Traducción proporcionada por el IPAB. México 2001. p. 8

Debido a las crisis económica de 1994 y la situación prevaleciente en los mercados financieros, dicho fideicomiso tuvo que implementar diversos programas como medida de apoyo a las instituciones de banca múltiple a fin de que su situación financiera e índices de capitalización fueron los requeridos por las autoridades financieras. Por lo anterior, se otorgaron diversos créditos y apoyos a los bancos que requerían liquidez, se implementaron los programas de capitalización temporal, de capitalización y compra de cartera, y se llevaron a cabo operaciones de saneamiento en diversas instituciones de banca múltiple.

En aquellos casos que se detectaron operaciones irregulares que pudieran haber puesto en peligro los intereses del público ahorrador, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ("CNBV") intervino al banco designando un interventor gerente.

Aunado a lo anterior, el FOBAPROA garantizaba el 100% del monto de las operaciones protegidas, lo que implicaba una cobertura total por parte de dicho fideicomiso. Sin embargo, el FOBAPROA nunca pagó los depósitos de los ahorradores en su carácter de institución encargada del Seguro de Depósitos, toda vez que en el tiempo que existió, no se dio la liquidación o concurso mercantil de algún Banco.

En enero de 1999 se publicó la Ley de Protección al Ahorro Bancario (LPAB),³ en la que se estableció el nuevo sistema de protección al ahorro bancario. Dentro de dicho sistema se comprendía el nuevo esquema del Seguro de Depósitos en México, el cual sería administrado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB), al que se le dio el carácter de organismo descentralizado de la Administración Pública Federal.

³Decreto por el que se expide la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes del Banco de México, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el DOF el 19 de enero de 1999.

Por virtud de dicha ley, se introduce el concepto de "Obligación Garantizada", que se refiere a las operaciones objeto de protección expresa del Seguro de Depósitos. De acuerdo con lo establecido por la LPAB, se considerarán Obligaciones Garantizadas: los depósitos, préstamos y créditos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de la LIC.

Asimismo, se estableció un límite para el pago de dichas obligaciones. El IPAB procederá a pagar las obligaciones líquidas y exigibles cuando se determine la liquidación de una institución de banca múltiple o bien se declare el concurso mercantil de ella, considerando el monto del principal y accesorios, hasta por una cantidad equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión por persona física y moral, cualquiera que sea el número y clase de dichas obligaciones a su favor y a cargo de una misma institución (Art. 11 LPAB).

A través de dicho límite se trato de proteger al pequeño y mediano ahorrador, procurando que los grandes inversionistas sean más cuidadosos al momento de seleccionar a cual de todas las Instituciones existentes le confiarán sus recursos, prefiriendo a las que presenten una situación mas sólida y que estén mejor administradas.⁴

Dentro de las disposiciones transitorias de la LPAB, se estableció que dicho régimen de obligaciones garantizadas entraría en vigor a más tardar el 31 de diciembre de 1995. De la fecha de entrada en vigor de la LPAB al 31 de diciembre de 1995, se diseñó un periodo de transición en el cual el IPAB determinaría el régimen de las Obligaciones Garantizadas.

Lo descrito anteriormente, conforma en forma resumida el régimen de las Obligaciones Garantizadas en el Seguro de Depósitos. Ahora bien lo que nos

⁴Cfr. De la Fuente Rodríguez, Jesús. Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, Seguros, Fianzas, Organizaciones auxiliares del Crédito. Tomo II. 3ª edición, Edit. Porrúa, México 2000. p. 1430-1432.

corresponde analizar es como funciona este régimen respecto al pago de Cuentas Solidarias.

La LPAB dispone que el IPAB estará obligado a publicar reglas de carácter general para determinar el tratamiento que se dará a las cuentas mancomunadas o que tengan más de un titular. En cumplimiento a dicha disposición, el IPAB publicó las Reglas de Cuentas Colectivas mencionadas en el segundo párrafo de esta Introducción.

Debe tomarse en cuenta que de acuerdo a la LPAB, ciertas operaciones están exceptuadas del Seguro de Depósitos, es decir que no son Obligaciones Garantizadas, en las cuales se encuentran, entre otras: (i) las obligaciones a favor de entidades financieras nacionales o extranjeras; (ii) las obligaciones a favor de cualquier sociedad que forme parte del grupo financiero al cual, en su caso, pertenezca la institución de banca múltiple; y (iii) las obligaciones o depósitos a favor de accionistas, miembros del consejo de administración y de funcionarios de los dos primeros niveles jerárquicos del banco de que se trate, así como apoderados generales con facultades administrativas y gerentes generales.

Conforme a las Reglas de Cuentas Colectivas, se concluye que cuando uno de los cotitulares de una cuenta colectiva se encuentra dentro de una de las excepciones mencionadas en el párrafo anterior, dicho cotitular no podrá exigir al IPAB el pago de la obligación.

En cuanto al pago a los cotitulares de una cuenta solidaria, se determinará el monto a pagar dividiendo el monto total de la Cuenta Colectiva en tantas partes como cotitulares existan.

El propósito de este estudio, es analizar los alcances del tratamiento que las mencionadas Reglas de Cuentas Colectivas le dan a las cuentas solidarias, su conformidad con la legislación civil y mercantil, y en su caso las consecuencias en la práctica de dicha regulación.

CAPITULO I. ANTECEDENTES DEL SEGURO DE DEPÓSITOS EN MÉXICO

En nuestro país, durante la vigencia de la Constitución de 1917, existieron prácticas de apoyo financiero a los bancos en un primer momento a través de un sistema implícito de protección a los depósitos. Es hasta el 30 de diciembre de 1981, con el decreto que adicionó la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, que se previó la obligación por parte de las instituciones de crédito, de participar en un mecanismo de protección de créditos a su cargo, adoptándose así, un sistema explícito de protección a los depósitos.⁵

Es pues, hasta 1981 que no existía un mecanismo específico en vigor para proteger a los depositantes bajo las leyes mexicanas.⁶ Sin embargo, en la práctica, el Gobierno Federal otorgaba protección total a los ahorradores de los bancos a través del uso de fondos públicos, ya sea tomando control de la institución o pagando sus pasivos. Es decir, el Gobierno Federal había asumido de hecho, sin fundamento legal alguno, las obligaciones de los bancos con problemas financieros, dando así seguridad a los ahorradores y creando el ambiente de confianza que se requería para la operación normal del sistema financiero.⁷

Cabe mencionar que durante septiembre, octubre y noviembre de 1976, el Estado rescató de la quiebra a diversas instituciones de crédito mediante apoyos financieros del Banco de México, que en ese entonces era un organismo descentralizado del Gobierno Federal. Entre 1963 y 1977, cincuenta bancos insolventes fueron intervenidos y el Gobierno Federal apoyó con recursos fiscales

⁵Cfr. Hernández Torres, Ana Lilia. Fondo Bancario de Protección al Ahorro como instrumento para prevenir la inestabilidad Bancaria. Tesis Profesional, Escuela Libre de Derecho. México 1995. p. 42.

⁶Cabe mencionar que la Ley Bancaria de 1897 estableció la posibilidad legal de quiebra de las instituciones de crédito.

⁷Cfr. Armas Arroyo, Ricardo. Revista de Derecho Privado Año 10 número 28, enero-abril 1999, Edit. Mc Graw Hill, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, p. 140.

el pago total de los resguardos bancarios, decidiendo además sobre las posibilidades de rehabilitación o fusión de los bancos.⁸

Al inicio de la década de los ochentas, el Estado reconoció por primera vez que la aplicación de un sistema implícito para garantizar los depósitos bancarios y proteger a las instituciones crediticias, lo desprestigiaba ya que afectaba el erario federal.⁹ En tal virtud, se dieron los primeros mecanismos para la protección de los depósitos de los ahorradores que se explican a continuación.

1.1. Fondo de Protección de Créditos a Cargo de Instituciones Bancarias.

El 30 de diciembre de 1981, se publicó en el DOF un decreto por el que se agregó a la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, los artículos 94 bis 7 y 94 bis 8 que señalaban el establecimiento de un fondo de garantía a los depósitos bancarios. El texto de dichos artículos indicaba que las instituciones de crédito debían participar en el mecanismo de protección de créditos a su cargo, cuya organización y funcionamiento se sujetaría a lo siguiente:

- a. Se constituiría en el Banco de México un fideicomiso que se denominaría Fondo de Protección de Créditos a Cargo de Instituciones Bancarias.
- b. El Fondo aplicaría sus recursos a efectuar operaciones preventivas y a adquirir depósitos y otros créditos objeto de protección expresa del propio Fondo, en caso de que se declarara la quiebra o suspensión de pagos de la institución deudora.

⁸Cfr. Hernández Torres, Ana Lilia. Op. Cit., p. 42-44.

⁹Cfr. Ibidem, p. 39.

Asimismo, se establecía que quedaban excluidos de la protección expresa del Fondo las siguientes operaciones:

- a).-Los créditos a favor de tenedores de obligaciones subordinadas;
- b).-Los créditos derivados de depósitos de valores en custodia y administración, y
- c).-La parte de los créditos protegidos expresamente, que, en su caso, excediera de cierto monto calculado conforme a la ley en comento.

Por otra parte, las instituciones de crédito estaban obligadas a cubrir a este Fondo el importe de las operaciones ordinarias y extraordinarias que determinaba la SHCP. Adicionalmente, en caso de que se necesitaran recursos adicionales a los antes previstos, dicho Fondo podría obtenerlos de financiamientos.

Por otra parte, se estableció que en el contrato constitutivo del Fondo debiera preverse la existencia de un Comité Técnico. Al cual le competaría, entre otros, expedir las reglas de operación del fideicomiso, en las que se precisarían las operaciones preventivas que podrían llevarse a cabo con cargo al Fondo, los tipos de depósitos y otros créditos objeto de protección expresa del Fondo.

Toda institución de crédito estaba obligada a poner en conocimiento de la entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, cualquier problema que confrontara y que, a su juicio, pudiera dar lugar al apoyo del Fondo en comento. Cabe mencionar que las instituciones nacionales de crédito no se encontraban incluidas dentro del presente esquema de protección de los depósitos.

De acuerdo a lo señalado por el artículo 94 bis 8 del ordenamiento en comento, el Gobierno Federal respondía en todo tiempo por el pago de depósitos y otros

créditos a cargo de instituciones nacionales de crédito, derivados de la realización de operaciones bancarias.¹⁰

El fondo antes mencionado jamás pudo materializarse, porque nunca llegó a celebrarse su contrato constitutivo.¹¹ Como consecuencia de una crisis económica, el 1 de diciembre de 1982 se decretó la nacionalización de la banca privada y el control generalizado de cambios. Por virtud de dicho decreto se expropió la banca privada, y otorgó al Estado el monopolio del servicio de banca y crédito; modificando el régimen societario de los bancos de sociedades anónimas a sociedades nacionales de crédito.¹²

El 31 de diciembre de 1982 se publicó la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito aplicable a las instituciones nacionalizadas; en su capítulo tercero, reitera la obligación de las Sociedades Nacionales de Crédito de proteger los intereses del público, mediante el cumplimiento de los instrumentos que garanticen su solvencia. Para estos efectos, el artículo 40 de dicho ordenamiento establecía lo siguiente:

Artículo 40.- "Las sociedades nacionales de crédito deberán establecer y mantener, en la forma y términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con base en las disposiciones aplicables, los mecanismos que garanticen la solvencia y liquidez de la mismas y la seguridad de las operaciones que realicen para salvaguardar el interés del público usuario."

Sin embargo, fue posteriormente que se constituyó un mecanismo expreso para la protección de los depósitos de los ahorradores, que analizaré en el siguiente apartado.

¹⁰Decreto de reforma a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de 30 de diciembre de 1981, p. 37-39.

¹¹Cfr. Hernández Torres, Ana Lilia. Op. Cit., p. 47.

¹²Cfr. Dávalos Mejía, Carlos. Derecho Bancario y Contratos de Crédito, 2ª edición, Edit. Oxford. University Press, México, 2001, p. 518.

1.2. Fondo de Apoyo Preventivo a las Instituciones de Banca Múltiple (FONAPRE).

El 14 de enero de 1985, se publicó en el DOF la segunda Ley Reglamentaria del Servicio de Banca y Crédito. En la exposición de motivos de dicho ordenamiento se señaló: *"El mecanismo de protección a los créditos a cargo de las instituciones de banca múltiple, que en la iniciativa recibe la denominación de Fondo de Apoyo Preventivo a las Instituciones de Banca Múltiple, y el fideicomiso que el Gobierno Federal constituirá en el Banco de México para su operación, tienen por objeto contar con un instrumento de apoyo financiero interinstitucional, que garantice su solvencia y liquidez y evite afectar el erario federal."*

El artículo 77 del mencionado ordenamiento, estableció el mecanismo de apoyo preventivo para preservar la estabilidad de las instituciones de banca múltiple a través del *Fondo de Apoyo Preventivo a las Instituciones de Banca Múltiple* ("FONAPRE"); el texto del artículo mencionado se transcribe a continuación:

Art.77.- Las Instituciones de Banca Múltiple deberán participar en el mecanismo de apoyo preventivo para preservar su estabilidad financiera, cuya organización y funcionamiento se sujetará a lo siguiente:

I. El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, constituirá en el Banco de México un fideicomiso que se denominará Fondo de Apoyo Preventivo a las Instituciones de Banca Múltiple, cuya duración será indefinida;

II. El Fondo aplicará sus recursos a efectuar operaciones preventivas para apoyar la estabilidad financiera de las instituciones de banca múltiple y evitar que los problemas que enfrenten resulten en perjuicio del pago oportuno de los créditos a su cargo;

III. Las Instituciones de banca múltiple estarán obligadas a cubrir al Fondo el importe de las aportaciones ordinarias y extraordinarias que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del Banco de México y oyendo éste la opinión de la Comisión Nacional Bancaria.

Las aportaciones ordinarias y extraordinarias serán por los importes resultantes de aplicar al monto de los créditos a cargo de las instituciones de banca múltiple de que se trate, el porcentaje correspondiente por cada tipo de aportaciones que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las sociedades efectuarán aportaciones extraordinarias cuando los recursos del Fondo sean insuficientes para hacer frente tanto a los apoyos que se requiera otorgar, como a las amortizaciones de los financiamientos a que se refiere la fracción siguiente;

IV. En caso de que el Fondo necesite recursos adicionales a los previstos en la fracción anterior, podrá obtenerlos de financiamientos; y

V. En el contrato constitutivo del Fondo deberá preverse la existencia de un comité técnico que estará integrado por ocho miembros propietarios, los que serán nombrados cuatro por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el primero de los cuatro lo presidirá y tendrá voto de calidad en caso de empate, uno por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, uno por el Banco de México; y uno por la Comisión Nacional Bancaria. El comité técnico expedirá las reglas de operación del fideicomiso y determinará las operaciones que deban someterse a su previa autorización.

Como se menciona en el precepto antes citado, se utilizó la figura del fideicomiso para instrumentar el mecanismo de apoyo a los bancos. Existían varios elementos esenciales que identifican este sistema, como son los que a continuación se señalan:

- a. Fideicomiso constituido por el Gobierno Federal.
- b. Los recursos se aplican a operaciones preventivas.
- c. Los bancos debían hacer aportaciones ordinarias y extraordinarias.
- d. Se estableció un comité técnico formado por representantes de diversas autoridades, entre las que se encuentra la SHCP, CNBV, Banco de México y la entonces Secretaría de la Contraloría General de la Federación. Como se verá más adelante, en la evolución de los organismos encargados del Seguro de Depósitos en México, la administración de estos estuvo encargada a representantes de diversas autoridades, lo que hace particular al FONAPRE, es que existía un representante de un organismo no financiero, sino fiscalizador.

Si bien, los bancos aportaban recursos a dicho fondo, no hay que olvidar que en este periodo los bancos eran propiedad del Gobierno, aun así se trato de evitar la carga de proteger a los ahorradores bancarios a través del uso exclusivo de los fondos públicos.

Cabe mencionar que aún cuando este fideicomiso era constituido por el Gobierno Federal, nunca se especificó que bienes afecta el fideicomitente, sólo se menciona que los bancos aportararan recursos y en su caso se podrán conseguir financiamientos.

Por otra parte, los recursos del FONAPRE debían estar disponibles para llevar a cabo operaciones financieras con el fin de apoyar la estabilidad financiera de las Instituciones y para evitar circunstancias que podrían tener un impacto en el repago oportuno de sus obligaciones. Este fondo sirvió de base para el posterior mecanismo conocido como Fobaproa.

1.3. Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA).

Durante 1990, y para reemplazar al FONAPRE, la Ley de Instituciones de Crédito (LIC) vigente en dicha fecha estableció que todas los bancos participarían en el fideicomiso conocido como el Fondo Bancario de Protección al Ahorro.

De esta forma, previendo la privatización de los bancos, el 18 de julio de 1990 se publicó en el DOF la LIC, la cual abrogó la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito; y la que en su artículo 122 establecía que las instituciones de banca múltiple debían participar en el mecanismo preventivo y de protección al ahorro, para lo cual el artículo décimo transitorio disponía que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de fideicomitente, y el Banco de México como fiduciario, realizarían las modificaciones procedentes al contrato constitutivo del FONAPRE, para hacer los ajustes necesarios en términos de lo previsto por el referido artículo 122, en un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de dicha ley.

El texto original del artículo 122 textualmente señalaba:

Art. 122. Las Instituciones de banca múltiple deberán participar en el mecanismo preventivo y de protección al ahorro, cuya organización y funcionamiento se sujetará a lo siguiente:

1. El Banco de México administrará un fideicomiso que se denominará Fondo Bancario de Protección al Ahorro, cuya finalidad será la realización de operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros que pudieran presentar las instituciones de banca múltiple, así como procurar el cumplimiento de obligaciones a cargo de dichas instituciones, objeto de protección expresa del Fondo.

La constitución del fideicomiso por el Gobierno Federal no le dará el carácter de entidad de la administración pública federal, y por lo tanto, no estará sujeto a las disposiciones aplicables a dichas entidades;

II. Para que las instituciones de banca múltiple puedan recibir apoyos preventivos, deberá garantizarse el pago puntual y oportuno del apoyo, con acciones representativas del capital social de la propia institución, con valores gubernamentales o cualquier otro bien, que a juicio del fiduciario satisfaga la garantía requerida.

Cuando esta garantía recaiga en acciones representativas del capital social de la institución apoyada, los accionistas primeramente deberán afectar títulos representativos de la Serie "A" hasta por el importe de la garantía requerida y, en caso de que tales títulos no cubran el total de dicho importe, también deberán afectar los títulos correspondientes a las demás series. Dichas acciones garantizarán el pago del apoyo en la proporción a prorrata que corresponda conforme al valor de cada una de ellas.

Para los efectos de la garantía antes citada, las acciones se considerarán por el equivalente al sesenta y cinco por ciento de su valor en libros, según el último estado financiero aprobado por el consejo de administración de la institución y revisado por la Comisión Nacional Bancaria.

En caso de que no se otorgue garantía suficiente, el director general de la institución de que se trate o quien ejerza sus funciones, deberá otorgar en garantía tales acciones, en términos de lo dispuesto en los párrafos anteriores. Al efecto, la institución para el depósito de valores en que se encuentren las referidas acciones, a petición por escrito del director general de la institución de banca múltiple, o de quien ejerza sus funciones, las traspasará y mantendrá en garantía en términos de lo antes señalado a favor del propio Fondo, comunicándolo así a los titulares de las mismas.

En el evento de que el director general, o quien ejerza sus funciones, no otorgue la garantía antes señalada, la institución para el depósito de valores respectiva deberá afectar en garantía dichas acciones en términos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, bastando al efecto solicitud por escrito por parte del Fondo.

En los estatutos y en los títulos representativos del capital de las instituciones de banca múltiple, deberá preverse expresamente el consentimiento de todos y cada uno de los accionistas al procedimiento contenido en los dos párrafos anteriores;

III. Las instituciones de banca múltiple estarán obligadas a cubrir al Fondo el importe de las aportaciones ordinarias y extraordinarias que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de Banco de México.

Las aportaciones ordinarias y extraordinarias de cada institución correspondientes a un año natural, no excederán respectivamente del cinco al millar y del siete al millar del importe al que asciendan las obligaciones objeto de protección expresa del Fondo;

IV. En el contrato constitutivo del Fondo deberá preverse la existencia de un comité técnico que estará integrado por representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria.

El comité técnico determinará los términos y condiciones de los apoyos que se otorguen con cargo al Fondo; los depósitos, créditos y demás obligaciones, así como el importe de éstos objeto de protección expresa, la periodicidad con la que habrán de cubrirse las aportaciones ordinarias, así como las demás facultades que se prevean en el contrato constitutivo del Fondo.

El fiduciario publicará anualmente en el mes de diciembre, en el Diario Oficial de la Federación, el importe máximo de las obligaciones que será objeto de protección expresa del Fondo durante el año inmediato siguiente.

Las instituciones de banca múltiple estarán obligadas a proporcionar al Fondo la información que éste les solicite, para cumplir con sus fines así como a poner en conocimiento del mismo, con toda oportunidad, cualquier problema que confronten y que, a su juicio, pueda dar lugar a apoyos del Fondo. Asimismo, las instituciones de banca múltiple estarán obligadas a recibir los apoyos que a propuesta del comité técnico la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estime necesarios y a cumplir con los programas o medidas correctivas que el Fondo les apruebe.

Las sociedades que con posterioridad a la fecha de constitución del Fondo, obtengan autorizaciones para constituirse y operar como instituciones de banca múltiple en términos de la presente ley, estarán obligadas a aportar la cantidad inicial que resulte de aplicar al importe del patrimonio neto del propio Fondo, el porcentaje que el capital del banco de que se trate, represente del capital neto del conjunto de los bancos múltiples, y

El Banco de México cargará, en las cuentas que lleva a las instituciones de banca múltiple, el importe de las cuotas ordinarias y extraordinarias que estas deban cubrir conforme a lo dispuesto en el presente artículo, precisamente en las fechas en que tales pagos deban efectuarse. Las cantidades así cargadas serán abonadas simultáneamente al Fondo.

Del precepto antes citado, se desprenden diversos puntos, en primer lugar la naturaleza jurídica del FOBAPROA, el cual se constituye mediante la figura de fideicomiso, siguiendo la estructura que ya había marcado el anterior FONAPRE. Igualmente, se establece la figura de un Comité Técnico, el cual estaba integrado exclusivamente por representantes de autoridades financieras, a diferencia del Comité Técnico del FONAPRE, en el cual como ya dijimos se integraba entre otros, con un representante de la entonces Contraloría General de la Federación. Una de las funciones más importantes

de dicho Comité Técnico era determinar los términos y condiciones de los apoyos que otorgara, así como las obligaciones a cargo de los bancos y el monto de estos que eran objeto de protección expresa del Seguro de Depósitos.

Por otra parte, en el segundo párrafo de dicho artículo, se establece con claridad la finalidad de este fideicomiso, la cual a su vez se subdivide en dos, una, la parte de apoyo a las instituciones de banca múltiple o etapa preventiva y otra la del Seguro de Depósitos, ya que como se menciona en la última parte del párrafo en comento, el FOBAPROA tenía como finalidad "procurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de dicha instituciones, objeto de protección expresa del Fondo". A mayor abundamiento, en las modificaciones al acuerdo del Fideicomiso FOBAPROA hechas con fecha 3 de mayo de 1996, se especificaron las operaciones en las que dicho Fideicomiso podía tomar parte y que son las siguientes:

- Proporcionar financiamiento a las instituciones bancarias o a sus compañías controladoras, a través de créditos, líneas de créditos u otras operaciones establecidas en la legislación de mercados;
- Adquirir acciones, instrumentos de deuda subordinados u otros instrumentos de deuda emitidos por la institución o su compañía controladora;
- Adquirir y vender activos o títulos de propiedad para proporcionar mejoras financieras a las Instituciones;
- Suscribir instrumentos de deuda, otorgar garantías y asumir pasivos a nombre de las Instituciones;
- Participar en el capital social de entidades, lo cual asiste al FOBAPROA a alcanzar sus objetivos, incluyendo las compañías que proporcionen servicios complementarios y secundarios. Además, el fondo puede crear fideicomisos y establecer alianzas, que proporcionarán asistencia al fondo;

- Obtener financiamiento; y
- Tener servicios complementarios o secundarios para llevar a cabo las operaciones del fondo.¹³

Otra situación importante, es que por primera vez se indica en forma expresa que si una Institución necesita de apoyo financiero por parte del FOBAPROA, aquélla deberá garantizar el pago de dichos apoyos mediante acciones, valores gubernamentales o cualquier otro bien que a juicio del fiduciario satisfaga la garantía requerida. La constitución de dicha garantía, no requería del consentimiento de los accionistas, ya que el propio director general o quien ejerciera sus funciones debía otorgar en garantía las acciones del banco, y en último caso la institución para el depósito de valores podría constituir la garantía citada. El consentimiento al procedimiento antes citado debía preverse en los títulos representativos del capital social de las Instituciones.

Asimismo, se obligó a las Instituciones a aportar las cuotas ordinarias y extraordinarias que determinara la SHCP a propuesta del Banco de México, y las cuales se cargaban de forma automática a la cuentas que tenían dichas Instituciones en Banco de México.

Como podemos ver, si bien se establecen más lineamientos respecto del mecanismo de protección de los depósitos bancarios, aun considero que la reglamentación era muy básica, debido en gran parte a que muchas de las responsabilidades respecto al manejo del fondo se encargaron al Comité Técnico, ya que como se menciona en párrafos anteriores, tanto los términos y condiciones de los apoyos financieros como lo relacionado a las operaciones protegidas y su monto era determinado por dicho Comité. Lo anterior creó una gran discrecionalidad y que posteriormente fue puesta en

¹³Textual, W. Mackey Michael. Informe sobre la Evaluación Integral de las Operaciones y Funciones del Fondo Bancario de Protección al Ahorro y la Calidad de la Supervisión de los Programas del FOBAPROA de 1995 a 1998. p. 45.

tela de juicio por la opinión pública y legisladores. Por lo consiguiente, una de las principales reformas en el nuevo sistema de protección al ahorro bancario y que explicaré más adelante, fue la de quitar tanta discrecionalidad a las autoridades y regular en forma más específica los tipos de apoyos y las cuestiones relacionadas con el Seguro de Depósitos.

1.3.1. Organización y Función del FOBAPROA.

El día 18 de octubre de 1990, la SHCP y el Banco de México suscribieron un convenio por el que se modificó el relativo a la constitución del FONAPRE, dando origen al FOBAPROA. Resulta importante resaltar que con la LIC vigente en dicha fecha, se modificó la estructura fundamental en cuanto a la forma en que se da apoyo a las instituciones de banca múltiple.

El artículo 122 ya derogado de la LIC, que da vida al FOBAPROA, dejaba claro en su fracción II que se trataba de un fondo que proporcionaría recursos a las Instituciones con problemas financieros mediante préstamos debidamente garantizados, préstamos que además están obligadas a recibir de acuerdo con la fracción V de dicho artículo.

Otro aspecto importante es que por disposición expresa del artículo 122, el FOBAPROA, a diferencia del FONAPRE, no tenía el carácter de entidad de la administración pública federal, a pesar de que por imperativo de la ley lo constituyó el Gobierno Federal y su comité técnico estaba integrado en su totalidad por servidores públicos.¹⁴

A continuación, se hará referencia a algunos aspectos importantes de este fideicomiso.

¹⁴Cfr. Armas Arroyo, Ricardo. Op. Cit., p. 152.

A. Comité Técnico.

Se previó la creación de un Comité Técnico, el cual se encargaba de tomar las decisiones relacionadas al apoyo que se proporcionaba a los bancos y de otros asuntos diversos. Se constituyó con nueve miembros, de los cuales cuatro eran nombrados por la SHCP, tres por el Banco de México, y dos por la CNBV. El presidente del Comité Técnico era un funcionario de la SHCP y tenía voto de calidad. Asimismo, existían tres subcomités, el operativo, el de recuperación y el de financiamiento.

El Comité Técnico determinaba, entre otros, los términos y condiciones de los apoyos que se otorgaban con cargo al Fondo, los depósitos, créditos y demás obligaciones, así como el importe de éstos objeto de protección expresa.

En concordancia con el Acuerdo del Fideicomiso del 18 de octubre de 1990, el Comité Técnico ejercía las siguientes responsabilidades:

- a) Emitía reglas operativas que el fiduciario debe seguir;
- b) Determinaba los términos y condiciones del soporte proporcionado a las Instituciones;
- c) Determinaba los depósitos, créditos y otras obligaciones, así como las cantidades que debían protegerse o apoyarse;
- d) Autorizaba las cantidades, términos y condiciones de los programas de pago propuestas por el Subcomité operativo para proteger las obligaciones cubiertas por el FOBAPROA; y
- e) Aprobaba los presupuestos y programas anuales, sus modificaciones y el balance general proporcionado por el fiduciario.¹⁵

¹⁵Cfr. Modificaciones al Acuerdo de Fideicomiso FONAPRE, 18 de octubre de 1990.

B. Operaciones del Comité Técnico.

Los asuntos sometidos a la consideración del Comité Técnico se clasificaban normalmente en dos categorías, una relacionada con el FOBAPROA y asuntos relacionados con bancos específicos. Los asuntos revisados por el Comité Técnico con respecto a bancos específicos incluían problemas individuales de los bancos y solicitudes de ayuda, aspectos de ayuda, aspectos detallados de algún acuerdo, acuerdos sobre los programas de compra de cartera, inyección de capital y aspectos diversos.

Para cumplir con sus responsabilidades, el Comité Técnico aprobaba las resoluciones que el Banco de México, en su carácter de fiduciario era responsable de ejecutar. Sin embargo, como ya se mencionó el Banco de México participaba en la toma de decisiones como miembro del Comité Técnico.

C. Subcomités.

Existían tres subcomités el operativo, el de recuperación y el de financiamiento. El principal era el Subcomité Operativo cuya función fue determinada por el Comité Técnico; estaba compuesto de ocho miembros, tres de la SHCP, tres del Banco de México y dos de la CNBV; y estaba encabezado por un miembro nombrado por la SHCP. El subcomité operativo, sujeto a las resoluciones del Comité Técnico, propuso los métodos para apoyar a las instituciones de banca múltiple.¹⁶

Asimismo, existía un Comité Central de Crédito creado en octubre de 1996 cuya función era revisar y aprobar la reestructuración de créditos mayores a \$50 millones de pesos. El Comité Central de Crédito supervisó y analizó los créditos, esta función reemplazó al análisis que inicialmente llevaron a cabo los Comités de Crédito de los bancos que administraban los créditos. Este comité autorizaría las

¹⁶Cfr. Minutas de la Sesión del Comité Técnico del FOBAPROA del 29 de abril de 1997.

reestructuras institucionales cuando se otorgaran nuevos créditos a los deudores, si se hubiere determinado que fuere adecuado para obtener la mayor recuperación de los créditos. A pesar de ser un foro para reestructurar créditos con la participación de las autoridades financieras, este órgano no era parte del Comité Técnico y operaba de manera independiente a éste.

Por otra parte, existía el Subcomité de Recuperación creado por acuerdo del Comité Técnico del FOBAPROA el 29 de abril de 1997, para reemplazar al Comité Central de Crédito, este subcomité estaba formado por seis miembros, dos nombrados por la SHCP, dos por el Banco de México y dos por la CNBV. La prioridad de este subcomité era maximizar la recuperación de las carteras que el FOBAPROA había adquirido a través del programa de compra de cartera o de la adquisición de las acciones en las Instituciones. El subcomité establecía las políticas a seguir con respecto a la administración, recuperación y cobranza de los créditos.

Adicionalmente a los subcomités mencionados, existía una subsidiaria del FOBAPROA llamada Valuación y Venta de Activos creada el 26 de abril de 1996 para administrar, valuar y vender los activos del FOBAPROA. Con esta empresa, el objetivo del FOBAPROA era maximizar el valor de recuperación de los activos que el mismo hubiere adquirido de diversas instituciones de crédito, ya sean bienes muebles, inmuebles y otros activos. Derivado de ciertos obstáculos como que, el FOBAPROA solamente tenía derecho a exigir los flujos de la cartera de los bancos, de que la enajenación de los activos causaban impuestos que disminuían la recuperación y aumentaban los costos de ésta, así como que muchas decisiones eran tomadas por el Comité Técnico del Fobaproa, lo que producía una lentitud en los procedimiento de venta de activos, dicha subsidiaria no pudo llevar a cabo el objetivo por el que fue creado y quienes llevaban a cabo la enajenación de activos eran los propios bancos.

D. Financiamiento del Fobaproa

De acuerdo al artículo 7º de la Ley del Banco de México, vigente hasta el 19 de enero de 1999, se permitía que el FOBAPROA recibiera financiamiento del Banco de México. En cuanto a las aportaciones bancarias, la fracción III del artículo 122 ya derogado de la LIC anterior a la reforma de enero de 1999, establecía que las instituciones de banca múltiple debían pagar aportaciones, conforme lo determinara la SHCP, considerando la cantidad de pasivos y niveles de capitalización de cada institución.

1.3.2. Apoyos y Programas Financieros.

Como parte de su mandato legal, el FOBAPROA participó en varias medidas instrumentadas por las autoridades financieras desde el inicio de la crisis bancaria, para apoyar a los deudores y al sistema bancario en general, los que a continuación se describen.

1.3.2.1. Ventanilla de Liquidez en Dólares de los EE.UU.A.

Desde principios del año de 1995, el FOBAPROA otorgó créditos en dólares de los EE.UU.A. a diversas instituciones de banca múltiple que requerían liquidez para el pago de operaciones en dicha moneda. Estos financiamientos se otorgaron en dos etapas; la primera de ellas fue a partir del mes de enero de 1995 y consistió en el otorgamiento de créditos simples a plazo de siete días a diversas Instituciones; La segunda etapa comenzó a partir del 19 de abril de ese mismo año y consistió en la apertura de una línea de crédito a los bancos con plazos de pago a 28 días.¹⁷

Este tipo de apoyos se instrumentaron como consecuencia de la devaluación del peso en diciembre de 1994, toda vez que muchos bancos tenían problemas para

¹⁷Cfr. Resumen Ejecutivo de las operaciones efectuadas por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro 1995-1998, p. 2.

renovar sus pasivos en moneda extranjera. Asimismo se redujo la presión en el tipo de cambio. Sin embargo, las necesidades de las Instituciones eran mayores y hubo que implementar otro tipo de apoyos a fin de aliviar la situación precaria en la que operaban, como los que se mencionan en el siguiente apartado.

1.3.2.2. Programa de Capitalización Temporal (PROCAPTE).

Considerando la situación prevaleciente en los mercados financieros a principios de 1995 y como medida de apoyo a las instituciones de banca múltiple, las autoridades financieras resolvieron implementar un "Programa de Capitalización Temporal" denominado PROCAPTE, para aquellas Instituciones que no estuvieran en posibilidad de cumplir con los requerimientos de capitalización establecidos.

La petición de unirse al programa debía completarse, por escrito, por las Instituciones financieras interesadas, dicho programa debía durar un periodo de cinco años. Al efecto, los accionistas de los bancos apoyados debían realizar los actos necesarios para emitir obligaciones subordinadas convertibles en acciones y los instrumentos legales que documentaban dichos acuerdos debían ser aprobados por los accionistas y las autoridades financieras. Las obligaciones eran obligatoriamente convertibles después de cinco años, en títulos del capital social de los bancos, éstos no podían emitir deuda adicional, pagar dividendos o emitir obligaciones subordinadas adicionales sin antes haberle pagado al FOBAPROA. Durante el tiempo en que las Instituciones participaron en dicho programa, debían mantener un nivel de capitalización de cuando menos el 9 por ciento. Dicho nivel podía disminuirse hasta un 8.5 por ciento, cuando la disminución se debiera a la constitución de reservas preventivas globales.

En caso de que la situación financiera del banco mejorara la conversión no era ejercida por el FOBAPROA, así las Instituciones tenían el incentivo de mejorar sus finanzas o en caso contrario dicho Fondo tomaría el control de la Institución.

Este programa se implantó para permitir que las Instituciones participantes alcanzaran niveles de capitalización adecuados, hasta en tanto obtenían aportaciones de capital de otras fuentes. En este sentido en el mes de febrero de 1995 el Congreso de la Unión aprobó reformas a la LIC que eliminaron algunas restricciones legales para la inyección de capital a las instituciones de banca múltiple.

El PROCAPTE fue puesto en marcha por FOBAPROA a partir del 31 de marzo de 1995 y consistió en la adquisición por parte del FOBAPROA de obligaciones subordinadas convertibles en acciones serie "A" o "B" del banco, hasta por un monto suficiente para que éste alcanzara un coeficiente de capitalización del 9 por ciento.

El PROCAPTE como tal, no implicaba un costo fiscal. Sin embargo, en los casos de Banco del Centro, S.A. y Banco Inverlat, S.A., las obligaciones subordinadas se convirtieron anticipadamente dentro del proceso de saneamiento de dichas Instituciones, absorbiendo el FOBAPROA pérdidas de las sociedades citadas.¹⁸

Por otra parte, adicionalmente a las dos Instituciones mencionadas anteriormente, tres bancos más participaron en el programa, los cuales adquirieron del FOBAPROA las obligaciones por ellos emitidas.

¹⁸Cfr. *Ibidem*, p. 4-7.

1.3.2.3. Operaciones de Saneamiento de Instituciones de Crédito.

Dentro de esta sección se incluyen: operaciones para apoyar y tomar el control de los bancos en que se habían detectado irregularidades, operaciones para capitalizar Instituciones que tenían graves problemas financieros, y cuyos accionistas no pudieron hacer frente a las necesidades de capital de la institución por lo que el FOBAPROA en protección de los intereses del público ahorrador, aportó el capital necesario tomando el control de la sociedad; así como las operaciones de saneamiento efectuadas por dicho fondo a fin de que la institución pueda ser adquirida por una entidad financiera.

En forma general, se describirá el proceso que se seguía en dichas operaciones.

1. En caso de detectarse operaciones irregulares, la CNBV intervenía a la Institución designando un interventor gerente.
2. Usualmente, la primera fase del apoyo del FOBAPROA era otorgar a la Institución una línea de crédito que le permitía hacer frente a sus obligaciones con los ahorradores. En virtud de dicha operación, se otorgaban en garantía las acciones del banco o de la sociedad controladora u otros integrantes del grupo financiero al que el banco pertenecía.
3. Por efecto de dicha garantía, el ejercicio de los derechos corporativos de las acciones de la sociedad controladora, del banco u otra entidad correspondían al FOBAPROA. En tal sentido, el FOBAPROA estaba facultado para votar las acciones respectivas en asamblea de accionistas, reconocer las pérdidas de la sociedad y pagarlas, así como aportar el capital que la institución requería. Para tal efecto, el FOBAPROA capitalizaba los créditos otorgados y, de ser necesario, aportaba recursos adicionales. Lo anterior, permitía que la Institución apoyada continuara operando y haciendo frente a sus obligaciones con el público ahorrador. Conviene mencionar que si la institución se encontraba intervenida por la CNBV, la intervención se mantenía.

4. Si la institución tiene valor como negocio en marcha, se procedía a su venta. En caso contrario, se realizaban los actos tendientes a la liquidación de la Institución.¹⁹

El Fobaproa capitalizaba a la Institución y cubría las pérdidas correspondientes tomando el control del banco, para su posterior enajenación, en los casos que así fuera conveniente. Mediante este programa se trató de rescatar a diversas Instituciones que tenían grandes problemas financieros, como fue el caso de Banco del Atlántico, S.A.

1.3.2.4. Programa de Capitalización y Compra de Cartera (PCCC).

El propósito de este esquema era dar incentivos a los accionistas de los bancos para efectuar incrementos en el capital de la institución y, de esta forma, reducir el posible costo para el FOBAPROA. Para ello, el FOBAPROA adquiría el derecho a recibir los recursos procedentes de la administración, recuperación y cobranza de diversos créditos otorgados por la institución de que se trataba (derecho a los flujos) y la institución designaba específicamente los créditos objeto de la operación por un monto que se determina en función de los incrementos de capital neto. A la institución le correspondía la administración de tales créditos, así como de los bienes que se recibían en pago o se adjudicaban en virtud de los mismos.

En contraprestación, el FOBAPROA suscribía documentos de pago con un vencimiento a 10 años. Se acordó que todos los recursos procedentes de la administración, recuperación y cobranza de los créditos designados se destinarían a reducir el importe de los documentos de pago, deduciendo las erogaciones que implique la administración, recuperación y cobranza de los créditos. Al vencimiento de los documentos, los bancos participantes condonarian en beneficio del FOBAPROA y del Gobierno un importe equivalente a un porcentaje del valor de

¹⁹Cfr. *Ibidem*, p. 7-31.

los documentos de pago. Esto se conoce como mecanismo de participación de pérdidas. El porcentaje variaba de institución a institución pero en promedio era del 25 por ciento.²⁰

Este programa aun sigue vigente, ya que su duración es de 10 años. Los bancos continúan administrando la cartera y los fideicomisos perciben los flujos derivados de la recuperación de los créditos.

1.3.2.5. Programas de Apoyo a Deudores.

La participación del FOBAPROA en los programas de apoyo a deudores fue mínima. Se limitó únicamente a servir como conducto para los pagos de apoyo entre el Gobierno Federal y los bancos. Hasta antes de agosto de 1998, FOBAPROA realizaba los pagos de apoyo a los bancos y después mandaba información a la CNBV para que se analizara y se confirmara la exactitud de la cantidad dada. En agosto de 1998, este acuerdo cambió y los pagos de FOBAPROA a los bancos se realizaban después de que la CNBV los aprobaba.²¹

1.4. Cobertura del seguro de depósitos (1993-1998).

El Banco de México, en su calidad de fiduciario del FOBAPROA, publicaba en diciembre de cada año el monto máximo de los pasivos bancarios objeto de protección expresa. Dichas publicaciones eran hechas en el DOF y establecían en forma genérica las operaciones a proteger sin que se estableciera un límite máximo.

A. 1993 y 1994

²⁰Cfr. *Ibidem*, p. 32-43.

²¹Cfr. W. Mackey Michael. *Op. Cit.*, p. 75.

"Con fundamento en la fracción IV del artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito y considerando que ha sido tradición de las autoridades financieras mexicanas, procurar que los inversionistas no sufran quebranto en caso de resultar insolventes las instituciones de crédito, el Comité Técnico de Fobaproa ha resuelto continuar con dicha tradición, por lo que se ha acordado que Fobaproa, con sus recursos, procure el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de las instituciones financieras que participen en el fondo, siempre y cuando se deriven de su operación propia, exceptuando exclusivamente los pasivos provenientes de obligaciones subordinadas; así como los que sean resultado de operaciones ilícitas, irregulares o de mala fe"

En conclusión, en este periodo existía una cobertura amplia y general del seguro de depósito a cargo del FOBAPROA, habiendo muy pocas excepciones como eran las provenientes de obligaciones subordinadas y aquellas ilícitas o irregulares.

B. 1995 a 1997

Durante este periodo, hubo una modificación importante, ya que se exceptuaron más operaciones; en consecuencia, las publicaciones respectivas fueron hechas en los términos siguientes:

"Con fundamento en la fracción IV del artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito y considerando que ha sido tradición de las autoridades financieras mexicanas, procurar que los inversionistas no sufran quebranto en caso de resultar insolventes las instituciones de crédito, el Comité Técnico de

Fobaproa ha resuelto continuar con dicha tradición, por lo que se ha acordado que Fobaproa, con sus recursos, procure el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de las instituciones financieras que participen en el fondo, siempre y cuando se deriven de su operación propia, exceptuando exclusivamente los pasivos provenientes de obligaciones subordinadas; así como los que sean resultado de operaciones ilícitas, irregulares o de mala fe y los pasivos derivados de créditos otorgados entre instituciones bancarias que participen en los sistemas de transferencia de fondos administrados por el Banco de México, para respaldar las obligaciones a cargo del Banco de México, así como las obligaciones a favor de intermediarios que pertenecen al mismo grupo financiero que el Banco."

Con dicha modificación, se trató de excluir ciertas operaciones que no formaban parte de la actividad diaria bancaria relacionada con el público ahorrador, aunque ciertamente si son parte de las operaciones bancarias ordinarias.

C. 1998

El 29 de diciembre de 1998, se publicó en el DOF los pasivos bancarios objeto de protección expresa del FOBAPROA. El texto era el siguiente:

"De conformidad con la fracción IV del artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Comité Técnico del Fondo Bancario de Protección al Ahorro, ha resuelto que las obligaciones objeto de protección expresa, serán todas las obligaciones a cargo de las instituciones de banca múltiple, siempre y cuando deriven de su operación propia, exceptuando exclusivamente, los pasivos provenientes de obligaciones subordinadas, los

derivados de créditos que se otorguen entre instituciones bancarias participantes en sistemas de transferencias de fondos administrados por el Banco de México, para respaldar obligaciones a favor del propio Banco de México; las obligaciones a favor de intermediarios que formen parte del grupo financiero del cual el banco respectivo sea integrante; las operaciones que no se hayan sujetado a las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, así como a las sanas prácticas y usos bancarios, en las que exista mala fe del titular y las relacionadas con actos u operaciones ilícitas que se ubiquen en los supuestos del artículo 400 Bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, así como las obligaciones o depósitos a favor de accionistas, miembros del Consejo de Administración y de funcionarios de los dos primeros niveles jerárquicos de la institución de que se trate, así como apoderados generales con facultades administrativas y gerentes generales de esas instituciones."

Las diferencias que se hacen notar entre ésta última etapa y la que le antecedió son las siguientes:

- Anteriormente se señalaba en forma general que quedaban exceptuadas las operaciones *ilícitas, irregulares o de mala fe*, mientras que en esta última etapa se hace más específica la mención a este tipo de operaciones.
- Con motivo de las reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal publicadas el 13 de mayo de 1996, en las que se incluyó un nuevo Capítulo denominado "Operaciones con recursos de procedencia ilícita", se

incluyeron en las excepciones las operaciones relacionadas con los delitos tipificados en dicho capítulo, que consisten en lo que comúnmente se llama "lavado de dinero".

- Operaciones relacionadas. En el esquema de cobertura aplicable de 1995 a 1997 quedaban exceptuadas "...las obligaciones a favor de intermediarios que pertenecen al mismo grupo financiero que el Banco". En el periodo correspondiente a 1998, se expande dicha excepción para incluir además de las anteriormente citadas, a las operaciones denominadas relacionadas. Específicamente se excluyen "...las obligaciones o depósitos a favor de:
 - a. Accionistas.
 - b. Miembros del Consejo de Administración.
 - c. Funcionarios de los dos primeros niveles jerárquicos de la institución.
 - d. Apoderados generales con facultades administrativas.
 - e. Gerentes generales."

Esta fue la última publicación que hizo el FOBAPROA, respecto de las operaciones que se encontraban cubiertas por dicho Fondo. Lo anterior, ya que el 19 de enero de 1999 se publicó la Ley de Protección al Ahorro Bancario que daba vida al nuevo esquema del Seguro de Depósitos en México. Cabe mencionar que, como se verá más adelante, el régimen transitorio del pago de Obligaciones Garantizadas (como se define más adelante) aplicable a partir de junio de 1999 al 1 de enero de 2000 es muy parecido en cuanto a las operaciones que estaban exceptuadas con la última publicación del FOBAPROA.

En relación al objeto de estudio de la presente investigación, en ninguna de las publicaciones antes citadas se especifica cual es el trato que se les dará a las cuentas solidarias, en cuanto a su pago.

CAPÍTULO II. EL SISTEMA DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO EN MÉXICO

2.1. ANTECEDENTES.

2.1.1. La Privatización Bancaria.

Como parte de la política de apertura al capital privado en diversos sectores de la economía nacional, el presidente Carlos Salinas de Gortari envió una iniciativa de ley al Congreso de la Unión el 2 de mayo de 1990 para privatizar la banca nacional. Los miembros de la Cámara de Diputados decidieron aprobar la iniciativa presidencial el 12 de mayo de 1990, mientras que la Cámara de Senadores lo hizo el 22 de mayo del mismo año. El decreto implicó una reforma al texto de los artículos 28 y 123 constitucionales, la cual se publicó el 27 de junio de 1990 en el DOF.

Con lo anterior, se dio inicio al proceso de privatización bancaria, el cual tiene lugar en un contexto muy diferente a la nacionalización de 1982, derivado sobre todo de la apertura de la economía mexicana a los mercados internacionales que comienza, cuando en 1985, México se adhiere al GATT. Así, en el regreso de la banca comercial al sector privado, hubo por lo tanto necesidad de tomar en cuenta un nuevo componente, la globalización.²²

Según el discurso oficial, la reforma financiera permitiría: a) que los bancos tuvieran una mayor autonomía de gestión, b) que los mercados financieros promovieran la generación de ahorro nacional más elevado y c) que los bancos

²²Cfr. Solís Rosales, Ricardo. Del Fobaproa al IPAB. Testimonios, Análisis y Propuestas. La transición financiera como factor determinante de la Crisis Bancaria. 1ª edición, Edit. UAM-Iztapalapa. Plaza y Valdez Editores. México, 2000. p. 20.

impulsaran una mayor productividad y competitividad de las empresas mexicanas.²³

En apoyo a la reforma financiera se dijo también que, desde los años setentas el sistema bancario había perdido parte de su fuerza en el financiamiento del desarrollo al no haber inducido la formación de un nivel adecuado de ahorro interno y no haber garantizado una canalización eficiente de los recursos.

En ese sentido, siguiendo el camino que ya habían emprendido otros países, el gobierno mexicano comenzó en 1988 una gran reforma del sistema financiero. Se consideró que ante los cambios de la economía y las finanzas a nivel nacional e internacional, resultaba inoperante el viejo sistema caracterizado por los controles administrativos de las operaciones activas y pasivas de los bancos, la canalización inducida del crédito y las barreras a la entrada del sistema bancario.

El primer paquete de medidas incluyó la liberación de las tasas de interés que ofrecían los bancos a los ahorradores, la eliminación de la canalización obligatoria de recursos y la incorporación del coeficiente de liquidez en sustitución del encaje legal.²⁴ Con estas reformas se buscó inducir, entre otros resultados: a) una mayor autonomía de gestión de los bancos mediante la cual se mejoraría su eficiencia como empresas y la del sistema bancario en su conjunto y b) la complementariedad de las instituciones bancarias con el resto de los intermediarios financieros.

Posteriormente, en 1990 se promulgó la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, con lo cual se permitió la existencia de los llamados grupos

²³Cfr. *Ibidem*, p. 21.

²⁴El encaje legal es un instrumento mediante el cual Banco de México aumentaba o restringía el circulante y el crédito. Uno de sus componentes era el porcentaje de la captación bancaria que obligatoriamente debía quedar depositado en el Instituto central, con lo cual se regulaba la base de crédito que podían otorgar los bancos. Otro componente era el porcentaje de los pasivos de los bancos que debía ser invertida en valores. El último estaba relacionado con la distribución de los recursos disponibles en los sectores que se consideraban prioritarios.

financieros, que constituyó uno de los antecedentes de la venta de los bancos comerciales al sector privado.

La venta de los dieciocho bancos se hizo en sólo trece meses, entre 1991 y 1992; los compradores de los tres bancos más importantes pagaron entre 2.5 y 3 veces el valor en libros, los demás fueron comprados por cantidades equivalentes a 3 o cuatro veces en promedio ese valor. Con relación al promedio de utilidades que tenían los bancos, el precio pagado resultó equivalente a 14.75 veces dicha utilidades. La cifra recibida por la venta de los 18 bancos fue de 37,800 millones de millones de pesos, entonces equivalente a 12,000 millones de dólares, aproximadamente. Esos recursos se destinaron al fondo de contingencias, con el objetivo de reducir la deuda pública.²⁵

Así pues, en 1991 y 1992 se revirtió la medida tomada en 1982, reprivatizando los dieciocho bancos comerciales. El capital extranjero quedó sometido todavía a una participación minoritaria y la autorización para la entrada de bancos extranjeros se sujetó a un calendario que permitía un periodo corto de protección a los bancos reprivatizados y a aquellos que recibieron su autorización después de 1992.

2.1.2. La Crisis Bancaria.

Durante 1994, México sufrió una sucesión de hechos internos y externos que afectaron su situación económica. En el frente interno ocurrieron incidentes políticos: el levantamiento en el estado de Chiapas y el asesinato del candidato presidencial Luis Donald Colosio. El efecto acumulativo de estos incidentes afectó eventualmente la confianza de los inversionistas. Esta incertidumbre, junto con los efectos del alza de las tasas de interés en el exterior y la disminución de los fondos para los mercados emergentes en general, redujeron significativamente

²⁵Cfr. Ortiz Martínez, Guillermo. La Reforma Financiera y la Desincorporación Bancaria. Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1994. p. 247-356.

la afluencia de capitales a México. Sin embargo, las autoridades mexicanas creyeron que estos hechos eran temporales, por lo que respondieron aumentando las tasas de interés solo moderadamente, permitiendo que el peso se depreciara dentro de su banda de flotación y emitiendo una gran cantidad de deuda denominada en dólares a corto plazo que se documentó a través de los llamados tesobonos.

Cuando finalmente se devaluó el peso a fines de 1994, México se encontró enfrentado a una doble crisis. Al principio el problema parecía ser un alto déficit en cuenta corriente que había conducido a un gasto excesivo, de manera que un programa de ajuste ortodoxo, con políticas fiscales y monetarias más estrictas, corregiría cualquier desequilibrio en los precios. Sin embargo, a medida que pasaron los días, México tuvo que enfrentar una crisis más profunda: la rápida pérdida de confianza de los inversionistas con respecto a la capacidad del país para pagar su deuda a corto plazo. Esta segunda crisis se tenía que superar con un paquete financiero sustancial para reasegurar a los inversionistas de que el país efectivamente podía cumplir sus obligaciones a corto plazo.²⁶

La crisis monetaria de 1994 y 1995 agravó los índices de morosidad y redujo los márgenes de intermediación con los que venían operando los bancos. Dicha crisis cambió radicalmente el entorno en el que se desarrollaba la actividad bancaria en México; además se presenta en un momento en que la mayoría de los bancos se encontraban en una situación de fragilidad, derivada sobre todo de los cambios institucionales que se habían vivido en los últimos años, entre los cuales el más reciente era la reprivatización de los bancos comerciales.²⁷

A principios de 1995, hubo momentos en los que el mercado de dinero llegó a registrar tasas equivalentes a más de cinco veces el promedio de tasas activas

²⁶Cfr. Ortiz, Guillermo. Las crisis bancarias en América Latina: experiencias y temas. Compilado por Ricardo Hausman y Liliana Rojas-Suarez. Chile, Edit. Fondo de Cultura Económica-Banco Interamericano de Desarrollo 1997. p. 261.

²⁷Cfr. Solís Rosales, Ricardo. Memoria del Seminario Sobre Bancos y Crisis Bancarias. Las experiencias de México, Francia y Japón. UAM México, 1998. p. 135.

prevalecientes a principios de 1994. Este aumento en las tasas de interés se convirtió en muy poco tiempo en el detonador de la crisis bancaria.

En efecto, muchos proyectos que hasta entonces eran viables dejaron de serlo con los nuevos costos financieros. La situación se hizo particularmente delicada cuando el monto de las carteras vencidas amenazó la integridad del capital del sistema bancario.²⁸

Como consecuencia, los bancos resultaron duramente afectados por el alza en las tasas de interés que precedió y acompañó la devaluación del peso, tanto en lo que se refiere a la dinámica entre las tasas activas y pasivas, como a la recuperación de la cartera de créditos. La dinámica de tasas y la evolución de la morosidad provocó una disminución drástica de las utilidades del sistema bancario. En los bancos en que la situación financiera fue precaria, la CNBV declaró la intervención gerencial o administrativa de dichas Instituciones.

La convicción de que la quiebra de los bancos hubiera ocasionado costos económicos, sociales y humanos de dimensiones inaceptables, fue determinante para tomar la decisión de mantener en operación a las Instituciones. Tomada esta decisión, era indispensable actuar de inmediato para evitar que la producción, las finanzas y el país en su conjunto, cayeran en estado de insolvencia y parálisis al que la quiebra bancaria hubiese conducido. Así, el Gobierno optó por una estrategia diversificada y selectiva, que buscara restablecer la sana operación de los bancos a la brevedad y al menor costo fiscal.²⁹

Como consecuencia, el FOBAPROA intentó normalizar la actividad bancaria mediante una serie de programas y apoyos a las Instituciones como los que se describieron en el Primer Capítulo de este trabajo.

²⁸Cfr. *Ibidem*, p. 142.

²⁹Cfr. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. *Fobaproa, la verdadera historia*. México 1998. p. 16-26.

El costo fiscal de las medidas que se tomaron para aliviar la situación de la banca y de sus usuarios refleja una buena parte de los costos de la crisis económica que se vivió en 1995. El costo total de los programas de alivio a deudores, saneamiento financiero y compra de cartera se estima para el Gobierno en 542 mil millones de pesos.³⁰

Así, en los años de 1995 a 1997, la banca mexicana estaba enfrentando su peor crisis de los últimos 50 años.³¹

2.1.3. Reforma al Marco Jurídico del Sistema Financiero.

Como consecuencia de la crisis antes descrita y, a efecto de palear sus consecuencias, el Gobierno Federal sometió a consideración del H. Congreso de la Unión diversas iniciativas de ley que conformaban toda una propuesta de reforma al marco jurídico del sistema financiero. Los objetivos de dicha propuesta según lo señalado por el propio Gobierno eran: *"que el sistema financiero contribuya al crecimiento de la economía con estabilidad de precios en una perspectiva de largo plazo. Se trata de que los intermediarios financieros y, en especial los bancos, reactiven su papel en la captación de ahorros y el otorgamiento de crédito, sobre bases sólidas y a costos razonables. En particular, la propuesta busca:*

- a) Una adecuada regulación y supervisión sobre las instituciones financieras, que tan necesaria fue en el periodo de expansión del crédito.*
- b) Limitar la protección de los depósitos.**
- c) Conseguir la máxima recuperación de los activos del Fobaproa.*

³⁰Cfr. *Ibidem*, p. 41.

³¹Cfr. Gutiérrez López, Agustín. Los orígenes de la crisis bancaria mexicana. Memoria del Seminario sobre Bancos y Crisis Bancarias, Las experiencias de México, Francia y Japón. UAM México, 1998. pp. 34-45.

- d) *Que el gobierno federal consolide con su deuda directa la deuda del Fobaproa, para su mejor manejo y menor costo.*
- e) *La creación de nuevas posibilidades de capitalización de la banca nacional.*
- f) *El fortalecimiento institucional del objetivo de estabilidad de precios.*³²

En lo que toca a la protección de los ahorradores, se proponía evolucionar gradualmente del sistema prevaleciente de respaldo total, a un sistema que limitara dicha cobertura a un monto máximo. Lo anterior, se haría a fin de incentivar a los grandes depositantes para que eligieran, entre las distintas Instituciones, dónde invertir sus recursos de acuerdo al rendimiento y riesgo que cada uno ofreciera. Respecto de los cuantiosos activos en poder del FOBAPROA, principalmente créditos, la iniciativa proponía crear una entidad a la que el Congreso otorgara el mandato único y expreso de recuperar el máximo valor posible de esos activos. Otro punto, era la propuesta de consolidar la deuda contraída por el FOBAPROA, con la deuda directa del Gobierno Federal.

Así pues, la iniciativa proponía la transformación del FOBAPROA en dos nuevas entidades:

- Comisión para la Recuperación de Bienes (Corebi), y
- Fondo de Garantía de Depósitos (Fogade)

Corebi asumiría la función de recuperar y vender los activos, principalmente créditos, que eran propiedad del FOBAPROA, los cuales se adquirieron como resultado de los distintos programas de saneamiento financiero aplicados por el Gobierno. Por otra parte, el Fogade sería una nueva entidad que asumiría la función que ejercía el FOBAPROA para manejar el llamado Seguro de Depósitos. A fin de que la transición al nuevo esquema no pusiera en peligro al sistema

³²Textual, SHCP. Fobaproa, la verdadera historia. p. 51-52.

bancario, la limitación de la cobertura del Seguro de Depósitos se introduciría en forma gradual.³³

El 31 de marzo de 1998, el Ejecutivo Federal presentó a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley Federal del Fondo de Garantía de Depósitos que sustituiría al FOBAPROA. Meses después, varios diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron el 19 de noviembre de ese año, una iniciativa que incluía la expedición de la Ley de Protección al Ahorro Bancario (LPAB), cuyos términos constituían una propuesta diferente a la hecha por el Ejecutivo Federal y que describiré en el siguiente numeral.

Para considerar conjuntamente ambas iniciativas, se integraron grupos de trabajo con senadores y diputados, los cuales se avocaron a la formulación de un nuevo texto de propuesta de ley, el cual sirvió de base para la Ley de Protección al Ahorro Bancario.³⁴

La propuesta del Partido Acción Nacional difería sustancialmente de la que el Ejecutivo Federal había presentado a la consideración del mencionado órgano legislativo; se estimó inadmisibles la creación de otras entidades burocráticas (Fogade y Corebi) y el reconocimiento incondicional como deuda pública directa por la cantidad de \$552,300,000,000.00 (Quinientos Cincuenta y Dos Mil Trescientos Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Se consideraba que el Seguro de Depósitos era un mecanismo importante para mantener la confianza de los agentes en el sistema financiero, por lo que la iniciativa daba las bases para una recapitalización del Seguro de Depósitos. En la iniciativa se proponía que el monto máximo que se garantizara fuera el equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión, por persona física o moral, y a cargo de una misma institución.

³³Cfr. *Ibidem*, p. 53-146.

³⁴Cfr. Armas Arroyo, Ricardo. *Op. Cit.*, p. 168.

El objeto principal de la iniciativa era establecer un Seguro de Depósitos a favor de quienes realizaran cualquiera de las operaciones de préstamo, ahorro y depósito en el sistema bancario, excluyendo desde luego ciertas obligaciones tales como los pasivos en favor de entidades financieras, nacionales o extranjeras; obligaciones en favor de cualquier sociedad que forme parte del grupo financiero al que pertenezca, en su caso, el banco; obligaciones o depósitos a favor de accionistas, miembros del consejo de administración y funcionarios de los dos primeros niveles jerárquicos del banco y, en general, aquellas operaciones celebradas en contravención a las disposiciones legales.

Asimismo, se mencionaba que era objeto de la ley regular los apoyos financieros que se otorgaran a las Instituciones, en beneficio de los intereses de las personas a quienes se protege su inversión, depósito o ahorro, y en salvaguarda del sistema nacional de pagos.³⁵

2.2. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

2.2.1. Marco Legal y Normatividad.

El 19 de enero de 1999 se publicó en el DOF, "El decreto por el que se expide La Ley de Protección al Ahorro Bancario, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes del Banco de México, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y para Regular las Agrupaciones Financieras", en virtud del ARTÍCULO PRIMERO del mencionado decreto se expidió la LPAB. Asimismo, se publicó en el DOF de fecha 14 de junio de 2002, el estatuto orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB), el cual tiene por objeto establecer las bases conforme a las cuales se regirán la organización, funcionamiento y

³⁵Cfr. Exposición de motivos de la LPAB, iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, p. 6.

atribuciones de los distintos órganos y unidades administrativas que integran dicho Instituto.

Cabe mencionar que conforme al artículo 1º de la LPAB, son de aplicación supletoria la LIC, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el Código de Comercio y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Se debe entender que a manera ejemplificativa y no restrictiva o limitativa, la LIC es supletoria en cuanto a las operaciones bancarias y demás asuntos relacionados con las instituciones de crédito, como son su estructura, regulación, vigilancia...etc. Por otra parte, la Ley Federal de Entidades Paraestatales es aplicable a la organización, funcionamiento y control del IPAB como organismo descentralizado. Mientras que el Código de Comercio, se aplica supletoriamente a aquellas materias como son las operaciones bancarias, por último la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en cuanto a los actos y procedimientos administrativos.

El IPAB es un organismo cuyo objeto, entre otros, está el de salvaguardar el sistema nacional de pagos y administrar el Seguro de Depósitos a favor de aquellos que realicen con los bancos operaciones de préstamo, ahorro y depósito, así como regular los apoyos financieros que se otorguen a dichas Instituciones en beneficio de los ahorradores, exceptuándose diversas operaciones, como son aquellas a favor de accionistas, miembros del Consejo de Administración, entidades del mismo grupo financiero del que dependa el banco...etc.³⁶ El objetivo de dicho Instituto es crear confianza en los ahorradores de que sus depósitos están seguros, con lo cual contribuye a la estabilidad del sistema bancario.³⁷

Como se mencionó anteriormente, la LPAB tiene por objeto: el establecimiento de un sistema de protección al ahorro bancario a favor de las personas que realicen cualquiera de las obligaciones garantizadas, en los términos y con las limitantes

³⁶Cfr. Soto Sobreya y Silva, Ignacio. Ley de Instituciones de Crédito, Antecedentes y Comentarios. 8ª edición, Edit. Porrúa. México 1999. p. 186.

³⁷Cfr. De la Fuente Rodríguez, Jesús. Análisis y Jurisprudencia de la Ley de Instituciones de Crédito, Disposiciones de la SHCP, BANXICO y ABM. 1ª edición, Editorial Porrúa, México 2000. p. 253.

que la misma determina; la regulación de los apoyos financieros que se otorguen a las instituciones de banca múltiple para la protección de los intereses del público ahorrador; así como el establecimiento de las bases para la organización y funcionamiento del IPAB. En los numerales siguientes se dará una explicación de los aspectos principales del IPAB.

2.2.2. Naturaleza Jurídica.

El IPAB es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio con domicilio en el Distrito Federal, encargado de administrar el nuevo sistema de protección al ahorro bancario su constitución, funcionamiento, control y evaluaciones son regulados por la LPAB.

Al respecto, conforme al artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, por lo que de acuerdo a dicho precepto el IPAB tiene el carácter de una entidad de la Administración Pública Federal.

Cabe mencionar que lo anterior identifica una de las diferencias con el anterior sistema de Seguro de Depósitos, ya que como se señala en el Capítulo Primero de este documento, el FOBAPROA era un fideicomiso, el cual no se encontraba sujeto a las disposiciones de las demás entidades de la Administración Pública Federal. Asimismo, toda vez que el FOBAPROA era un fideicomiso, que por su propia naturaleza no cuenta con personalidad jurídica, era el Banco de México quien actuaba en su carácter de fiduciario.

2.2.3. Organización

El gobierno y administración del IPAB están a cargo de una Junta de Gobierno y un Secretario Ejecutivo, respectivamente. Este último nombrado por la Junta de Gobierno a propuesta de por lo menos dos de sus miembros.

2.2.3.1. La Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno está integrada por 7 vocales: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Gobernador del Banco de México, el Presidente de la CNBV, y 4 vocales designados por el Ejecutivo Federal y aprobados por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Senadores y en sus recesos, por la misma proporción de integrantes de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Los tres primeros vocales deben de designar sendos suplentes (Art. 74 de la LPAB).

Dentro de las principales facultades de la Junta de Gobierno, se destacan las siguientes:

- Resolver sobre la procedencia de los apoyos financieros.
- Declarar la administración cautelar.
- Aprobar las cuotas que las Instituciones³⁸ deban cubrir al IPAB.
- Aprobar previa opinión de la SHCP, las cuotas extraordinarias que deban cubrir las Instituciones.
- Establecer políticas y lineamientos para la administración, conservación y enajenación de los bienes que conformen el patrimonio del Instituto.

³⁸Cuando la LPAB hace referencia a "Instituciones", se refiere exclusivamente a instituciones de banca múltiple, misma situación será aplicable a este Trabajo.

- Autorizar la constitución de comités y otros órganos delegados que la auxilien en el desempeño de sus atribuciones y asignar su conducción y coordinación a los vocales.
- Aprobar los informes que deban enviarse al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión.
- Aprobar las reservas que sean necesarias para el buen funcionamiento del Instituto.
- Aprobar el Estatuto Orgánico del Instituto, que someta a su consideración el Secretario Ejecutivo.
- Aprobar la estructura administrativa básica del Instituto y los reglamentos interiores, de servicios y de control interno, del Instituto.
- Evaluar periódicamente las actividades del Instituto.
- Nombrar, a propuesta de cuando menos dos de sus vocales, al Secretario Ejecutivo del Instituto, y removerlo a propuesta razonada de cualquiera de sus miembros.
- Aprobar, a propuesta del Secretario Ejecutivo, la designación de las personas que fungirán con el carácter de apoderados en el desempeño de administraciones cautelares a cargo del Instituto, a quienes fungirán como liquidadores o síndicos apoderados del Instituto (Art. 80 de la LPAB y 13 del Estatuto Orgánico del IPAB).

Las sesiones de la Junta de Gobierno se celebrarán bimestralmente, y de manera extraordinaria cuando se considere necesario por las condiciones que se presenten. Sin embargo, debido a la carga de trabajo, las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno se celebran normalmente en forma mensual.

La Junta de Gobierno será presidida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y en su ausencia por su suplente. Además, sus resoluciones requieren del voto aprobatorio de la mayoría de los presentes. Las sesiones se efectúan con la asistencia de por lo menos cuatro de sus integrantes, siempre y cuando se

encuentre presente el Secretario de Hacienda y Crédito Público o su suplente. (Art. 81 y 82 de la LPAB).

2.2.3.2. Los Vocales

Cabe mencionar, que dentro de una disposición transitoria de la LPAB, se establece que ninguna persona que haya sido Secretario de Hacienda y Crédito Público, Gobernador del Banco de México o Presidente de la CNBV y en tal carácter miembro del Comité Técnico del FOBAPROA de 1995 a 1997 podrá participar en la Junta de Gobierno del IPAB ni ser Secretario Ejecutivo del mismo. Sin embargo, esta disposición a sido sujeto de críticas toda vez que se considera inconstitucional.³⁹

Los cuatro vocales designados por el Ejecutivo Federal deben desempeñar su cargo por periodos de cuatro años que serán escalonados, sucediéndose cada año, e iniciándose el primero de enero del año respectivo, pudiendo ser nombrados para otro periodo por sólo una vez (Art. 76 de la LPAB).

Los vocales deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser mexicano y tener sólo la nacionalidad mexicana;
- b) Ser de reconocida probidad;
- c) No haber sido condenado por delito intencional alguno, ni inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano o inhabilitado para ejercer el comercio;
- d) Tener experiencia por lo menos de 5 años en cargos de alto nivel decisorio en materia financiera;
- e) No desempeñar cargos de elección popular o partidista, y

³⁹Cfr. Hegewisch Díaz Infante, Fernando. Derecho Financiero Mexicano. 2ª edición, Edit. Porrúa, México 1999, p. 126.

- f) No ser accionistas, consejero, funcionario, comisario o agente de alguna institución o intermediario financiero, ni mantener alguna relación con las mismas, que pueda presentar un conflicto de interés para su desempeño como vocal (Art. 78 de la LPAB).

Los vocales tienen el carácter de servidores públicos, son considerados como empleados superiores de la SHCP y no pueden, durante su gestión, ejercer otro empleo remunerado (Art. 79 de la LPAB).

2.2.3.3. El Secretario Ejecutivo.

Por otra parte, la administración del Instituto está encargada a su Secretario Ejecutivo, el cual es nombrado por la Junta de Gobierno a propuesta de dos de sus miembros y quien tiene entre otras, las siguientes atribuciones:

- Administrar el Instituto, para lo cual tendrá las más amplias facultades para efectuar los actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, realizar cualquier tipo de gestión judicial, extrajudicial y administrativa y cualquier otra que requiera de cláusula o autorización especial según las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, sin perjuicio de las facultades que expresamente le delegue la Junta de Gobierno;
- Ejercer la representación legal del Instituto, para lo cual contará con las facultades a que se refiere la fracción anterior, pudiendo otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, incluyendo los que requieran de cláusula o autorización especial;
- Cumplir y hacer cumplir las resoluciones que tome la Junta de Gobierno;
- Poner a la consideración y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno los estados financieros del Instituto;

- Formular los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Instituto, así como sus requerimientos de financiamiento, para ser sometidos a la autorización de la Junta de Gobierno;
- Informar a la Junta de Gobierno sobre la ejecución de programas y presupuesto, así como presentar a su consideración los asuntos e informes que corresponda aprobar o conocer a dicho órgano;
- Formular las denuncias y querellas que conozca con motivo del desarrollo de las funciones del IPAB, así como otorgar el perdón correspondiente, previa autorización de la Junta de Gobierno, y comprometerse en juicio arbitral;
- Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y, en su caso, la remoción de los servidores públicos del Instituto del nivel inmediato inferior, así como nombrar, contratar y remover a los demás empleados;
- Designar a las personas que fungirán con el carácter de apoderados en el desempeño de administraciones cautelares a cargo del Instituto, así como de quienes fungirán como liquidadores o síndicos apoderados del Instituto;
- Elaborar y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno los proyectos de estructura básica y el Estatuto Orgánico del Instituto, así como los proyectos de reglamentos interiores, de servicios y de control interno del Instituto, y
- Las demás que expresamente le asigne la Junta de Gobierno así como informar a ésta sobre el ejercicio de sus facultades (Art. 84 de la LPAB y 19 del Estatuto Orgánico del IPAB).

Los requisitos para ser Secretario Ejecutivo del IPAB son los mismos que los señalados para los Vocales, a excepción de la experiencia la cual deberá ser superior a 5 años en cargos de responsabilidad decisoria en materia financiera (Art. 83 de la LPAB).

2.2.4. Objeto y Función.

El Instituto tiene por objeto: proporcionar a las Instituciones, un sistema para la protección del ahorro bancario que garantice el pago, a través de la asunción por parte del Instituto, en forma subsidiaria y limitada, de las obligaciones establecidas en la LPAB a cargo de dichas Instituciones, y administrar los programas de saneamiento financiero que formule y ejecute en beneficio de los ahorradores y usuarios de las Instituciones y en salvaguarda del sistema nacional de pagos (Art. 67 de la LPAB).

Para la consecución de su objeto la LPAB otorga al IPAB entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Asumir y, en su caso pagar las Obligaciones Garantizadas.⁴⁰
- b) Administrar programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca.
- c) Suscribir y adquirir acciones ordinarias, obligaciones subordinadas convertibles en acciones y demás títulos de crédito emitidos por las Instituciones que apoye.
- d) Otorgar financiamiento a las Instituciones, como parte de los programas de saneamiento.
- e) Llevar a cabo la administración cautelar, fungir como liquidador o síndico de las Instituciones.
- f) Participar en los procesos de fusión, escisión, transformación y liquidación de las Instituciones de Banca Múltiple, empresas o sociedades en cuyo capital participe el IPAB.
- g) Evaluar de manera permanente el desempeño que las Instituciones y terceros especializados tengan con respecto a la recuperación, administración y enajenación de los Bienes (Art. 68 de la LPAB).

⁴⁰El término "*Obligaciones Garantizadas*" será objeto de estudio en el presente capítulo en la parte relativa a la cobertura del Seguro de Depósitos.

2.2.5. Patrimonio.

Conforme a la LPAB, el patrimonio del IPAB se forma por:

- a. Las cuotas que pagan las Instituciones al IPAB;
- b. Los productos, rendimientos, y otros bienes derivados de las operaciones que realice;
- c. Los intereses, rentas, plusvalías, y demás utilidades que obtenga de sus inversiones;
- d. Los recursos provenientes de financiamientos;
- e. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el cumplimiento de su objeto;
- f. En su caso, los recursos que se autoricen en los correspondientes Presupuestos de Egresos de la Federación, para apoyar de manera subsidiaria el cumplimiento de las obligaciones que asuma el IPAB, en términos de la LPAB, así como para instrumentar programas de apoyo y deudores de la banca.
- g. Los demás derechos y obligaciones que el IPAB reciba, adquiera o contraiga, por cualquier tipo legal, conforme a lo previsto por la LPAB (Art. 69 de la LPAB).

Probablemente, la parte más importante del patrimonio del IPAB, la constituye las cuotas pagadas por los bancos, y las cuales describiremos en la siguiente sección.

2.3. Las Cuotas

Las Instituciones de banca múltiple están obligadas a cubrir al IPAB las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezca la Junta de Gobierno, las cuales conforman parte del patrimonio del IPAB (Art. 20 de la LPAB).

Conforme la LPAB, las cuotas que pagan las Instituciones deben ser diferenciadas de acuerdo al riesgo al que se encuentren expuestas, con base en el nivel de capitalización y otros indicadores de carácter general que la Junta de Gobierno determine en un reglamento interno.

El reglamento interno al que se hace mención son las "Disposiciones Relativas a las Cuotas Ordinarias que las Instituciones de Banca Múltiple están obligadas a cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario" publicadas en el DOF del 31 de mayo de 1999. En la disposición PRIMERA se establece que las instituciones de banca múltiple deberán cubrir mensualmente al IPAB, cuotas ordinarias por un monto equivalente a la duodécima parte del cuatro al millar, sobre el promedio mensual de los saldos diarios de sus operaciones pasivas del mes de que se trate. Como puede notarse para determinar el monto de las cuotas se uso como parámetro únicamente el monto de las operaciones pasivas del banco.

La CNBV es la facultada para efectuar los cálculos correspondientes al promedio mensual a que se hace referencia en el párrafo anterior y la que dará a conocer a las Instituciones la metodología del calculo de la base para el cobro de las cuotas. La CNBV informará al Banco de México el importe provisional de dichas cuotas y éste las cargará a la cuenta que le lleva a la Institución respectiva, haciendo el abono correspondiente a la cuenta del IPAB.

Cabe mencionar que existe un limite máximo y un mínimo de las cuotas, ya que según lo dispuesto por la LPAB éstas no podrán ser menores de 4 al millar, sobre el importe de las operaciones pasivas que tengan las Instituciones, y por otra parte la suma de las cuotas ordinarias y extraordinarias no podrá exceder, en un año del 8 al millar sobre el importe total de las operaciones pasivas de las Instituciones.

En su caso y conforme a las condiciones del sistema bancario mexicano, la Junta de Gobierno podrá establecer cuotas extraordinarias, cuando el IPAB no cuente con los recursos necesarios para hacer frente a sus obligaciones, las cuales no deberán exceder en un año del 3 al millar sobre el importe al que asciendan las operaciones pasivas de las Instituciones.

Como se mencionó anteriormente, el pago de dichas cuotas se hace a través del Banco de México, ya que éste carga a las cuentas que lleva a las Instituciones el importe de las cuotas respectivas, y por otra parte, las cantidades son abonadas a la cuenta concentradora que el Banco de México le lleva al IPAB.

Los recursos que provengan de dichas cuotas, deben ser invertidos conforme lo ordenado por la LPAB, en valores gubernamentales de amplia liquidez o en depósitos en el Banco de México. Sin embargo, el Instituto puede mantener en efectivo o en depósitos bancarios los gastos necesarios para su operación y administración.

Conforme al artículo 27 de la LPAB, los pagos que realizan las Instituciones por concepto de cuotas se publican de forma trimestral. Cabe mencionar que, las cuotas no tienen un carácter fiscal y por ello contra su cobro no procede ningún medio de defensa ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

El cambio más importante en materia de cuotas es la base para su cálculo, la cual deja de ser las obligaciones objeto de protección expresa por parte de FOBAPROA, para sustituirse por el total de pasivos de las instituciones de banca múltiple. Asimismo, el mínimo es de cuatro al millar, mientras que las cuotas de FOBAPROA eran de tres al millar. Una vez que inicie la reducción de la protección del Seguro de Depósitos que explicare en el capítulo siguiente, se tendrá que pagar por pasivos que no son objeto de protección por parte del IPAB.

Como sanción para la Institución que incumpla en el pago de las cuotas, puede revocársele la autorización para constituirse y operar como Institución de Banca Múltiple.

2.4. Apoyos y Programas para el Saneamiento Financiero de las Instituciones.

Adicionalmente, a la función del IPAB como administrador del Seguro de Depósitos, la LPAB contempla que en caso de que una Institución tenga problemas de liquidez o sea necesario sanearla, el IPAB puede otorgar apoyos financieros a dicha Institución.⁴¹

Dentro de la LPAB, se regulan en forma específica dichos apoyos, situación que no se preveía en el anterior sistema de protección al ahorro bancario administrado por el FOBAPROA. Los apoyos pueden ser otorgados excepcionalmente por el IPAB o a solicitud de la CNBV, los cuales tienen como fin proveer a la liquidez o el saneamiento de una Institución. Los requisitos para otorgar apoyos, son los siguientes:

- a) Que se cuente con un estudio técnico, elaborado por personas o instituciones especializadas de reconocido prestigio y la opinión de la CNBV que justifique la viabilidad del banco y la idoneidad del apoyo;
- b) Que derivado del estudio anterior, se estime más conveniente que el banco se mantenga en operación por ser razonablemente menos costoso que el pago de Obligaciones Garantizadas;
- c) Que se presente un programa de saneamiento;
- d) Que se den en garantía las acciones con derecho de voto o se adopten las medidas necesarias a efecto de que los accionistas de las Instituciones

⁴¹Cfr. Soto Sobreyra y Silva, Ignacio. Op. Cit., p. 187.

apoyadas absorban el mismo costo que les hubiere correspondido de no haberse dado el apoyo; y

e) Que la Junta de Gobierno autorice el apoyo en los elementos anteriores.

Existen diversas formas en que se pueden otorgar los apoyos financieros, ya sea mediante la suscripción de acciones y obligaciones subordinadas, asunción de obligaciones, otorgamiento de créditos o la adquisición de Bienes.⁴²

El Instituto tiene facultades para supervisar la correcta aplicación de los apoyos, los cuales no podrán exceder de seis meses, término prorrogable por sólo una vez. La Institución, sus funcionarios y empleados deben otorgar todo el apoyo necesario a efecto de que el IPAB lleve a cabo la inspección antes mencionada.

Asimismo, el IPAB puede imponer limitaciones para la operación del banco cuando otorgue apoyos, así como exigir la remoción y contratación de administradores, funcionarios y empleados.

En caso de que el IPAB otorgue créditos, estos deberán estar garantizados con las acciones con derecho de voto, por lo cual el director general o quien ejerza sus funciones deberá solicitar los traspasos correspondientes a la Sociedad para el Depósito de Valores respectiva; de lo contrario, el IPAB podrá solicitar a ésta que se afecten en garantía los mencionados títulos. Durante el plazo en que existan dichos apoyos el IPAB tendrá los derechos corporativos y patrimoniales de tales acciones. La garantía aquí descrita está considerada de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre tales acciones.

Si las obligaciones derivadas de los apoyos no fueren cubiertas, el IPAB puede adjudicarse la garantía constituida al valor contable conforme a los estados

⁴²Para efecto de la LPAB, se entiende por Bienes "a los créditos, derechos, acciones y otros bienes de cualquier naturaleza de los cuales sean titulares o propietarias las Instituciones y otras sociedades en cuyo capital participe el Instituto, en términos de esta Ley, así como cualquier tipo de bienes y derechos que el propio Instituto adquiera para el cumplimiento de su objeto y atribuciones, excepto los directamente relacionados con su operación administrativa."

financieros que resulten de las visitas de inspección de la CNBV. Los accionistas únicamente podrán reclamar sus derechos a través de un representante común y exclusivamente por lo que se refiere al valor de la garantía (artículo 38 y 39 de la LPAB).

En caso de que una Institución requiera ser capitalizada para recuperar su estabilidad se establece un procedimiento para que el IPAB aporte el capital necesario, que en forma resumida es el siguiente:

1. Reducción de las partidas positivas del capital contable y posteriormente las del capital social contra las pérdidas de la Institución.
2. Aumento del capital social y suscripción del capital social requerido por parte del IPAB.
3. Se otorgará a los anteriores accionistas el derecho a suscribir la parte del capital social que les corresponde conforme los porcentajes de los que eran titulares antes de la capitalización por parte del Instituto, previo pago de la parte proporcional de las pérdidas.

Cabe mencionar que, dentro de la LPAB existen diversas disposiciones en las que se establece la coordinación entre la CNBV y el IPAB. En lo que respecta al otorgamiento de apoyos financieros el IPAB podrá solicitar a la CNBV que lleve a cabo las visitas de inspección necesarias a efecto de constatar que la situación financiera, contable y legal corresponde a las metas establecidas. En dichas visitas podrá participar personal del IPAB a fin de verificar y evaluar la información que se le haya proporcionado (Art. 33 de la LPAB).

Asimismo, es obligación de la CNBV informar al IPAB sobre la situación financiera de alguna Institución que fuere susceptible de ser intervenida, mientras que éste deberá informar a la CNBV de cualquier irregularidad que encuentre en las Instituciones. Por otra parte, el IPAB puede utilizar la información disponible de la

CNBV, y ésta compartirá con aquel la documentación y bases de datos sobre la información financiera de las Instituciones.

2.4.1. La Administración Cautelar.

En caso de que el IPAB otorgue un apoyo financiero, éste se convierte en lo que la LPAB define como administrador cautelar, es decir, en administrador único de la Institución, substituyendo a la asamblea general de accionistas y al consejo de administración. Cuando el IPAB ejerce la administración cautelar cuenta entre otras con las siguientes atribuciones:

- a) La representación y administración de la Institución.
- b) Las del consejo de administración y del director general.
- c) Presentar al Secretario Ejecutivo del IPAB el presupuesto necesario para la consecución de su objeto, así como los informes sobre la situación financiera de la Institución.
- d) Suspender las operaciones que pongan en peligro a la Institución y contratar o remover a su personal (Art. 49 de la LPAB).

En el desempeño de la administración cautelar el Instituto no se supedita ni a la asamblea de accionistas ni al consejo de administración. La administración cautelar deberá publicarse,⁴³ y surtirá sus efectos a partir de que sea registrada en el Registro Público de Comercio del domicilio social de la Institución (Art. 53 de la LPAB).

⁴³Conforme al Art. 4 de la LPAB las publicaciones a que se refiere esa ley, se harán en el DOF y en dos periódicos de amplia circulación nacional.

2.5. Liquidación y Concurso Mercantil de las Instituciones.

Una de las principales funciones del IPAB, es desempeñar el cargo de liquidador o síndico de las Instituciones de Banca Múltiple, ya sea a través de su personal o mediante apoderados (Art. 55 de la LPAB).

La LPAB faculta al propio IPAB, para determinar la disolución y liquidación de las Instituciones, procedimiento que se rige por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Por otra parte, si bien la LPAB señala que la quiebra o suspensión de pagos de las Instituciones se rige por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, este ordenamiento quedó abrogado por la Ley de Concursos Mercantiles, la cual contiene un capítulo especial sobre Instituciones de Crédito.

El balance final de la liquidación deberá someterse a revisión de la CNBV para que, posteriormente, sea inscrito en el Registro Público de Comercio del domicilio social de la Institución. En cuanto a las propuestas de convenios con los acreedores en los procedimientos de concurso mercantil, una vez admitidas en la junta de acreedores, deben ser sometidos a la aprobación del IPAB (Art. 57 de la LPAB).

Como se mencionó anteriormente, la Ley de Concursos Mercantiles establece un procedimiento especial para las instituciones de crédito, el cual se encuentra señalado en el Título Octavo "De los Concursos Especiales", Capítulo II "Del Concurso Mercantil de las Instituciones de Crédito".

Conforme al ordenamiento antes mencionado sólo el IPAB o la CNBV podrán solicitar la quiebra de una institución de crédito y, una vez presentada la demanda de concurso mercantil, la Institución deberá mantener sus oficinas de atención al público cerradas y suspender sus operaciones activas, pasivas y de servicios. Asimismo, el juez debe citar a la persona que se encuentre a cargo de la

administración de la Institución, quien tendrá nueve días para contestar la demanda. Posteriormente, el Juez dará vista al actor de la contestación para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas, las cuales sólo podrán ser documentales y la opinión de expertos por escrito.

A diferencia del procedimiento aplicable a otros comerciantes, el concurso mercantil de las Instituciones carece de la etapa de conciliación, por lo que el procedimiento se inicia con la etapa de quiebra.

Cabe señalar que, si bien la Ley de Concursos Mercantiles señala que el IPAB podrá proponer la designación, remoción o sustitución, en su caso del síndico, la LPAB es muy clara al disponer que dicho cargo recaerá exclusivamente en el Instituto, y este lo podrá ejercer por sí o a través de sus apoderados. Por lo que, en todo caso, el IPAB solamente puede sustituir a su apoderado.

Dentro de la etapa de quiebra, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en protección de los intereses de los acreedores de la Institución, puede designar hasta tres interventores. Estos últimos son los encargados de representar los intereses de los acreedores y tendrán a su cargo la vigilancia de la actuación del conciliador y del síndico, así como de los actos realizados por el comerciante en la administración de su empresa. Cabe mencionar que, la regla general en el procedimiento concursal es que cualquier acreedor o grupo de acreedores que representen por lo menos el diez por ciento del monto de los créditos a cargo del comerciante tendrá derecho de solicitarle al juez el nombramiento de un interventor.

En caso de que el banco tenga deudas con otras Instituciones, se podrán compensar las deudas y los créditos por remesas de títulos de crédito o instrumentos de pago que se hayan presentado a una cámara de compensación.

Cuando se determine la liquidación de una Institución, o el concurso mercantil de ella, el IPAB procede a pagar las obligaciones garantizadas, líquidas y exigibles, a cargo de dicha Institución. Dicho proceso será objeto de estudio y análisis en el Capítulo Tercero del presente trabajo.

CAPITULO III. EL SEGURO DE DEPÓSITOS.

3.1. Definiciones.

A efecto de tener una definición del concepto Seguro de Depósitos a continuación analizaré los contratos de seguro y de depósito.

3.1.1. Contrato de Seguro.

Etimológicamente la palabra seguro proviene del latín "securus" que significa "tranquilo, sin cuidado", "sin peligro".⁴⁴ El diccionario de la Real Academia Española señala que debe entenderse, entre otros, por seguro: "libre y exento de todo peligro, daño o riesgo", "Cierto, indubitable y en cierta manera infalible", "firme, constante y que no está en peligro de faltar o caerse".⁴⁵

El seguro constituye precisamente una forma eficaz de hacer frente a los riesgos y de prever las pérdidas o daños que su realización significa. En virtud del seguro, los riesgos a que están expuestos el patrimonio o la persona del asegurado, son asumidos por el asegurador.⁴⁶

Ahora bien en términos del artículo 1º de la Ley Sobre el Contrato de Seguro (LSCS), por medio de éste contrato, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

⁴⁴Cfr. Corominas, Juan. Breve Diccionario de la Lengua Castellana. 3ª edición, Edit. Gredos Madrid., 1996. p. 528.

⁴⁵Cfr. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. 22 edición, Madrid 2001, p. 534.

⁴⁶Textual, De Pina Vara, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. 28ª edición, Edit. Porrúa, México 2002. p. 273.

Asimismo, y para los efectos del presente trabajo, el contrato de seguro se puede definir como aquél mediante el cual una persona se protege de un riesgo determinado, mediante el pago o resarcimiento del daño por parte de la aseguradora en caso de que suceda un evento establecido y acordado por las partes.

A. Elementos Personales y Reales

Con base en la definición anterior, los elementos personales o subjetivos del seguro son: a) la empresa aseguradora y b) el tomador o contratante que, sin mencionarse de modo expreso, su necesaria presencia resulta, implícita pero claramente, de la indicación relativa al pago de la prima, que no puede sino correr a cargo de quien celebra el contrato con la empresa aseguradora. Cabe mencionar que cualquier persona física o moral puede actuar como tomador de un seguro; así en nombre y cuenta propios, en cuyo caso asume también el carácter de asegurado, como en interés de un tercero; igualmente puede contratar como mandatario de otro, y en tal caso, conforme a las reglas del mandato civil o de la comisión mercantil, actúa en nombre y por cuenta del asegurado.

Por otra parte los elementos objetivos son: c) la prima -se considera como obligación principal del tomador el pago de la prima, la cual configura necesariamente una prestación en dinero, la estipulación de la prima no debe confundirse con el pago de la misma, como requisito para la asunción del riesgo por parte del asegurador, por cuanto, según disposición del artículo 21 fracción II de la LSCS, "el contrato de seguro...no puede sujetarse...a la condición del pago de la prima"-, d) la obligación de resarcir un daño o de pagar una suma en efectivo al ocurrir el acontecimiento previsto en el contrato, a cargo del asegurador y e) la obligación que asume el tomador de pagar la prima. Asimismo, existen otros elementos que además de los antes descritos, constituyen los de existencia del

contrato de seguro, como son: el asegurado, el riesgo, el interés asegurable -en el llamado seguro de daños- y en otras legislaciones, la póliza.⁴⁷

B. Características

Las características de este contrato son: consensual, oneroso, bilateral, de adhesión, nominado, principal y de tracto sucesivo.

En México el contrato de seguro es consensual, lo anterior se deriva de lo que dispone el artículo 21 de la LSCS, el cual dispone que el contrato de seguro se perfecciona "...desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta...". Asimismo, dicho precepto dispone que este contrato no puede sujetarse a la condición suspensiva de la entrega de la póliza o de cualquier otro documento, ni tampoco a la condición del pago de la prima. Sin embargo, debe tomarse en cuenta lo que menciona el artículo 19 de la LSCS en lo referente a los únicos medios para probar la celebración del contrato: la póliza y la confesión del asegurador y si es éste el interesado en la demostración, debe probar que el proponente tuvo conocimiento de la aceptación. La legislación mexicana es de las pocas que conservan el seguro como contrato consensual.⁴⁸

Asimismo, es un contrato oneroso en cuanto exige prestaciones por ambas partes; bilateral, como se pone de relieve con la simple lectura del artículo 1 de la LSCS, en el que la prima es la contrapartida indispensable de la indemnización o cantidad que puede percibirse en caso de producción del evento previsto.⁴⁹

Por otra parte, he aquí otros de los llamados contratos de adhesión, pues es la forma ordinaria en que se opera, si bien es posible que sea el resultado de una

⁴⁷Cfr. Díaz Bravo, Arturo. Contratos Mercantiles. 7ª edición, Edit. Oxford University Press, México, 2002. p. 196.

⁴⁸Cfr. *Ibidem*, p. 206.

⁴⁹Textual, Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 24ª edición, Editorial Porrúa, México 1999. p. 144.

libre discusión entre las partes; pero si se trata de textos preelaborados por la institución aseguradora habrán de registrarse en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), como lo dispone el artículo 36-B de la LGISMS.

Es un contrato nominado en cuanto a que su encuentra regulado en una ley específica, como es precisamente la LSCS, principal en cuanto a que es un contrato que puede existir por si y tiene un fin propio independiente de los demás.

Es un contrato de tracto sucesivo en cuanto se cumple en el espacio y en el tiempo de un modo paulatino y continuo. Del artículo 34 de la LSCS, se desprende que tiene un carácter sucesivo toda vez que se habla sobre los diversos periodos en que está dividido el seguro y para los que está calculada la unidad de prima.⁵⁰

C. Mercantilidad

El carácter empresarial del seguro determina en México su mercantilidad, atento a lo dispuesto por los siguientes ordenamientos:

- A) El artículo 75, fracción XVI del Código de Comercio, que dispone que los contratos de seguros se considerarán actos de comercio siempre que sean hechos por empresas;
- B) El artículo 3º, fracciones I y IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (LGISMS), la primera de las cuales prohíbe "...a toda persona física o moral distinta de las señaladas en el artículo 1º de esta ley, la práctica de cualquier operación activa de seguros en territorio mexicano", y la segunda condena de ineficaces los contratos concertados contra las prohibiciones del Art. 3º al afirmar que no producirán efecto legal alguno.

⁵⁰Cfr. Idem.

Por lo anterior, se concluye que las únicas empresas que pueden celebrar los contratos de seguro, serán las aseguradoras y por lo tanto se desprende la naturaleza mercantil del contrato.⁵¹ Cabe mencionar, que respecto de dichas empresas, el régimen corporativo, financiero, contable y de vigilancia de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros está contenido, de modo principal en la LGISMS, aunque importantes disposiciones se encuentran también en la LSCS, y en otras circulares y disposiciones diversas de la SHCP y de la CNSF.

D. Tipos de seguros

La LSCS distingue dos grupos de seguros: seguros de daños y seguros de personas. El seguro de daños es un seguro típico de indemnización y es el que más nos interesa para efectos del presente trabajo. En este tipo de seguro, el riesgo implica siempre un evento perjudicial y el seguro persigue la satisfacción económica de la necesidad patrimonial creada por aquél. El artículo 85 de la LSCS dispone que "todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro podrá ser objeto de contrato de seguro contra los daños."

En los seguros de daños la ocurrencia del siniestro determina el surgimiento del derecho a la indemnización, obligación que puede ser cumplida por la empresa mediante la entrega, en dinero, del valor del daño, pero también, a su elección, a través de la reparación o reposición del bien (Art. 66 de la LSCS). Dentro de esta categoría de seguros, la persona física o moral asegurada es, necesariamente, la que en el momento del siniestro tenga interés económico en el bien cubierto, que puede ser una cosa, un crédito o un patrimonio. Dentro de este grupo encontramos, los seguros contra incendio, de provechos esperados y de ganados, de transporte terrestre, contra la responsabilidad y otros que no están expresamente mencionados en la LSCS, como son el de robo y el de automóviles.

⁵¹Cfr. Díaz Bravo, Arturo. Op. Cit., p. 199.

Incertidumbre, posibilidad y efectos económicos dañosos son los elementos del riesgo asegurable, en los seguros de daños. Concebido como relación económica entre una persona y una cosa, un crédito o un patrimonio objeto del seguro, el interés asegurable debe existir en el momento en que ocurra el siniestro; la suma indemnizable, debe ser la que corresponda al valor de dicho interés en ese momento (Art. 85, 86, 87 y 91 de la LSCS).

Por otra parte, se encuentran los seguros de personas, que tienen como nota en común la de que el riesgo se refiere siempre a la vida humana. Según lo dispuesto por el artículo 151 de la LSCS, este tipo de seguros "comprende todos los riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado en su existencia, integridad personal, salud o vigor vital". Particularmente, en los seguros de vida, así como en los de accidentes y enfermedades, es asegurado la persona física respecto de cuya existencia, integridad personal, salud o vigor vital se contrata la cobertura (Art. 151 de la LSCS).

Si bien, las ideas antes expuestas sirven para comprender lo que se conoce como seguro de depósitos, como señalaremos posteriormente, dicha figura tiene características muy específicas, que la diferencian del contrato de seguro que describí brevemente. Aunque haciendo un esfuerzo, podríamos decir que éste último se asimila más a un seguro de daños, en el sentido de que protege los depósitos de los ahorradores en caso de que un banco entre en liquidación o se declare el concurso mercantil de éste.

Sin embargo, hay que tomar en cuenta lo siguiente:

- No esta a cargo de una empresa aseguradora, sino de un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal.

- Los ahorradores no pagan propiamente una prima, sino que son los bancos que se encuentran obligados a pagar las cuotas que determine dicho organismo.
- Podríamos decir que en el Seguro de Depósitos, el siniestro es la liquidación o el concurso mercantil del banco.
- La LPAB estableció el sistema de protección al ahorro bancario a favor de las personas que realicen cualquiera de las operaciones garantizadas, por lo que podría entenderse que en realidad, el IPAB es un garante de las obligaciones a cargo del banco y que como tal tiene acción en contra de éste, por el pago que haga dicho organismo a los ahorradores.⁵²

3.1.2. Contrato de Depósito

Por lo que respecta al significado etimológico del concepto "depósito", éste deriva del verbo "ponere", precedido de "de" ("de" "ponere"), el cual significa colocar,⁵³ mientras que, el Diccionario de la Real Academia Española lo define como "acción y efecto de depositar", "cosa depositada".⁵⁴

En un sentido amplio de acuerdo con su raíz etimológica, "depósito" es el hecho material de la entrega o consigna de una cosa en las manos de otro. Tal entrega puede tener diversas fines: de garantía, de disfrute y de custodia.

En el lenguaje jurídico, depósito tiene tres significados: a) es un contrato por el cual se recibe la cosa de otro, con obligación de custodia y de restituirla, b) el acto material de entrega de la cosa a aquél que asume su custodia; y por último, c) para referirse al objeto mismo depositado. En sentido estricto, dentro de la

⁵²Como se describe posteriormente conforme al artículo 17 de la LPAB, por el sólo pago de las Obligaciones Garantizadas, el IPAB se subroga en los derechos de cobro.

⁵³Cfr. Corominas, Juan. Op. Cit., p. 468.

⁵⁴Cfr. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Tomo II, 22ª edición, Madrid 2001, p. 749.

terminología jurídica, se entiende por depósito propiamente dicho, aquél cuyo fin esencial y característico reside en la conservación y custodia de las cosas.⁵⁵

El artículo 2516 del Código Civil Federal (CCF), define al depósito como un contrato por el que el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble que aquél le confía y a guardarla para restituirla individualmente cuando lo pida el depositante. Se requiere que la obligación de custodia sea la principal o exclusiva, porque en otros contratos, el deber de custodia es secundario o sirve de medio a otras obligaciones de carácter principal.⁵⁶

A diferencia del Código Civil de 1884, en el CCF el contrato de depósito es consensual y no real.⁵⁷ El legislador de 1928 quiso quitarle al depósito el carácter de contrato real, al definirlo como obligatorio y extendió el contrato no sólo a los muebles, sino también a los inmuebles.⁵⁸

A. Elementos Personales y Reales

Las partes que intervienen son depositante, quien recibe la cosa del depositario, el que a su vez se la confía a aquel para su guarda y custodia. De ahí la obligación principal del depositario es la de conservar la cosa objeto del depósito conforme la reciba. Es importante mencionar lo dispuesto por el artículo 2520 del CCF, que establece que el "incapaz que acepte el depósito puede, si se le demanda por daños y perjuicios oponer como excepción la nulidad del contrato más no podrá eximirse de restituir la cosa depositada si se conserva aún en su poder o el provecho que hubiere recibido de su enajenación." Es decir aunque no haya

⁵⁵Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VI, DEFE-DERE, Buenos Aires, Edit Driskill, 1986, p. 803.

⁵⁶Cfr. Sánchez Medel, Ramón. De los Contratos Civiles. 17ª edición, Editorial Porrúa, México 2000. p. 293.

⁵⁷Cfr. Idem.

⁵⁸Voz de Díaz Bravo, Arturo. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Edit. Porrúa. México, 2001, p. 1083.

capacidad en el depositario, de todas maneras debe devolver la cosa que recibió, devolución que también debe hacerse como consecuencia normal de la nulidad, pero solo debe pagar daños y perjuicios si procedió con dolo o mala fe (Art. 640, 2520 y 2521 del CCF).

Por otra parte, está el depositante cuya obligación principal es pagar la retribución convenida. Asimismo, está obligado a indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito y de los perjuicios que por él haya sufrido. No se exige propiedad sobre la cosa en el depositante, ni el derecho de uso sobre la misma cosa, basta que éste tenga la posesión o el cuidado de ella.

En cuanto a los elementos reales pueden ser objeto de este contrato, los bienes muebles o inmuebles, cosas corpóreas o incorpóreas (créditos). No se necesita que se fije plazo para la devolución de la cosa. Por ser un contrato oneroso por naturaleza, la retribución al depositario puede ser considerada también como un elemento real del contrato.⁵⁹

B. Características

En un sentido amplio, es un contrato bilateral, porque ordinariamente genera obligaciones a cargo de una y otra parte, en virtud de que por su naturaleza es oneroso; pero no es bilateral en un sentido propio o estricto, toda vez que no hay interdependencia de las obligaciones de ambas partes, pues no existe rescisión en este contrato, ni derecho de retención o la llamada *exceptio non adimpleti contractus* y, además, aunque la cosa depositada sea recogida por el depositante antes del vencimiento del plazo fijado para la devolución del depósito, no puede por ello liberarse el mismo depositante de la obligación de pagar íntegra la retribución por el depósito. Según se indicó, es oneroso por naturaleza, ya que

⁵⁹Cfr. Sánchez Medal, Ramón. Op. Cit., p. 298.

necesita pacto expreso para ser gratuito; además es principal o accesorio y, por último, "intuitu personae" en cuanto a la persona del depositario.⁶⁰

Las ideas antes vertidas, se basan en la reglamentación que hace el CCF del contrato de depósito pero, como se verá más adelante, existe una gran variedad de depósitos, de los cuales nos interesa uno en particular, el depósito bancario.

C. Mercantilidad

El depósito será mercantil si tiene por origen una operación mercantil, o si las cosas depositadas son objeto de comercio, según lo establece el artículo 332 del Código de Comercio. Asimismo, conforme al contenido del artículo 1° de la LGTOC, pueden también refutarse como depósitos mercantiles los realizados en los almacenes generales de depósitos y en los bancos. De la definición del CCF del contrato de depósito se desprende que éste no constituye un acto principal de comercio, por lo que es necesario, para que revista el carácter de depósito mercantil, que este relacionado con una actividad comercial. Otro punto importante es que conforme a la norma del Código de Comercio citada en el presente párrafo, el depósito mercantil es un contrato real que sólo se perfecciona con la entrega de la cosa, en oposición a lo dispuesto por el CCF.

D. Clasificaciones

Existen diversas clases de depósito, entre las que se encuentran el depósito civil el cual ya definimos conforme a lo dispuesto por el CCF, el depósito mercantil mencionado anteriormente, el depósito administrativo, el cual se hace con motivo de alguna concesión, permiso o autorización administrativa y el depósito judicial

⁶⁰Cfr. *Ibidem*, p. 293.

que se celebra dentro de un juicio civil o penal para caucionar determinados actos, mediante la constitución de un depósito.⁶¹

Existe otra clasificación, el depósito regular y depósito irregular, según conserve la propiedad de la cosa el depositante o la transmita al depositario. En el primero de ellos, el depositario no puede disponer ni usar la cosa que recibió en depósito, ya que sólo se transfiere la posesión de los bienes, y no la propiedad. Por otra parte, el depósito irregular es aquél en el cual el depositario está facultado para usar la cosa depositada, entregando otra en su lugar, ya que el depositario adquiere la propiedad de los bienes en depósito.

3.1.3 El Depósito Bancario

Si bien el depósito en general es un contrato el cual puede celebrar cualquier sujeto, en lo que se refiere al depósito bancario, éste constituye la operación bancaria pasiva básica, mediante la cual, la Institución se allega de recursos para llevar a cabo otras operaciones propias de la función bancaria.⁶²

El depósito bancario es aquel emanado de un contrato por cuya virtud el depositante entrega una cantidad en dinero a una institución de crédito, para su guarda y custodia, o bien le transmite la propiedad de la cosa que la institución se obliga a restituir en la misma especie.⁶³ Se caracteriza porque el depósito ya sea de dinero o de títulosvalor se realiza en instituciones bancarias legalmente autorizadas.

Al depósito bancario y en específico al depósito bancario irregular se puede definir como aquel mediante el cual el depositante transfiere la propiedad del dinero al

⁶¹Cfr. García Diego Bauche, Mario. Operaciones Bancarias. 5ª edición, Editorial Porrúa, México 1985. p. 47-48.

⁶²Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. 14 edición, Edit. Porrúa, México 2000, p. 231.

⁶³Cfr. Hernández A. Octavio citado por García Diego Bauche, Mario. Op. Cit., p. 48.

banco y éste se obliga a restituir una suma igual en la forma o términos que corresponden al tipo especial de depósito.

En los depósitos irregulares de dinero el concepto de custodia se esfuma y se sustituye por el elemento de disponibilidad, que opera en un doble sentido; por una parte, el banco está siempre obligado a tener a disposición del cliente el dinero depositado; y por la otra, porque el cliente transfiere al banco la propiedad de la suma depositada.⁶⁴

Este contrato es una operación pasiva fundamental para las instituciones de crédito. Con ellos se hace posible el funcionamiento de las diversas actividades y operaciones que realizan los bancos, ya que es necesaria para otorgar los créditos. Su importancia es tan grande que ha constituido una de las operaciones principales y más remotas de la actividad bancaria en el mundo.

A. Elementos personales y reales

Este contrato es celebrado entre una institución de crédito como depositario y una persona física o moral como depositante. Es decir, sus elementos personales son el depositante como acreedor y el banco como depositario deudor.

Cabe mencionar que las instituciones de crédito pueden ser Instituciones de Banca múltiple o Banca de Desarrollo.

Conforme al artículo 9 de la LIC, las instituciones de banca múltiple son sociedades anónimas de capital fijo, tienen como objeto la prestación del servicio de banca y crédito, deben contar con el capital social y el capital mínimo requerido y su domicilio social estará en el territorio nacional.

⁶⁴Cfr. Vázquez del Mercado, Oscar. Contratos Mercantiles. 11ª edición, Edit. Porrúa. México, 2001. p. 431.

Por otra parte, las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la Administración pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de la LIC.

En cuanto al objeto del contrato, es entregar a un banco dinero a guardar contra la restitución por éste, además del dinero entregado, en su caso, el interés debido al vencimiento del plazo. Cabe mencionar que es posible que previo acuerdo entre las partes, se puede pactar que el banco reciba remesas en títulos de crédito (para abono de su importe en la cuenta del depositante).

B. Características

El depósito bancario participa de las mismas características que el depósito en general, por lo que se puede señalar que es un contrato bilateral porque se celebra entre dos personas quienes se obligan recíprocamente, conmutativo en cuanto al beneficio y obligaciones de las partes de los cuales se tiene certeza, normalmente oneroso en cuanto se pacta una contraprestación.

Asimismo, en un contrato mercantil que requiere la participación de una institución de crédito por lo que es también un contrato bancario.

C. Mercantilidad

Es un contrato de naturaleza estrictamente mercantil, por ser un acto de comercio, realizado por un comerciante o no. Sin embargo, al ser una operación realizada por una institución de crédito, la cual celebra actividades u operaciones que la ley

señala como actos de comercio, es una operación exclusiva de los bancos, conforme a lo que menciona el artículo 75 fracción XIV del Código de Comercio.⁶⁵

Los contratos de crédito bancarios en general, toda vez que requieren de la participación de una institución de crédito, tienen una naturaleza estrictamente comercial, por lo que todos los contratos de depósitos que se analizarán posteriormente, por la misma razón son mercantiles.

D. Clasificación

Como se aprecia, de la definición de depósito bancario pueden darse dos hipótesis: una, que la cosa depositada sea únicamente guardada y custodiada por el banco; y la otra que el depositante transfiera la propiedad de lo depositado al banco. En el primer caso, se efectúa un depósito regular; tratándose de los bancos, este depósito se constituye entregando dinero al banco en caja, saco o sobre cerrado. El depositante conserva la propiedad o, al menos, la titularidad de lo depositado, y es obligación del banco conservar la caja, sobre o saco sin abrir, en lugar seguro y regresarlo al depositante cuando éste lo solicite.

Por otra parte, el depósito irregular es el más común en materia bancaria, y mediante él, el depositante transfiere la propiedad del dinero al banco y éste se obliga a restituir una suma igual en la forma o términos que corresponden al tipo especial de depósito.

Este último es el que nos interesa para el objeto de nuestro estudio, el depósito bancario de dinero irregular. La LGTOC en su artículo 267 dispone que "el depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o

⁶⁵Cfr. E. Mendoza Martell y Preclado Briceño Eduardo, (Coord.). Lecciones de Derecho Bancario. Textos Jurídicos Bancomer. México 1997. p. 76

monedas extranjeras transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie...".

Los depósitos de dinero pueden ser simples, en cuenta corriente y de ahorro. A su vez, los depósitos simples se clasifican en depósitos a la vista, con previo aviso o a plazo. En la parte relativa a las operaciones cubiertas por el Seguro de Depósitos ahondaré sobre las características del depósito bancario de dinero y sus diversas especies.

F. Obligaciones y Derechos de las Partes

En cuanto al depositante, éste dependiendo del tipo de depósito bancario deberá entregar el dinero, o en su caso, mantener un saldo suficiente para librar cheques. Asimismo, el depositante podrá disponer del dinero depositado total o parcialmente en cualquier hora y día hábil bancario a través del libramiento de cheques, mediante una tarjeta o en la ventanilla, o en días establecidos o con previo aviso.

Los depositantes pueden incrementar sus saldos mediante el abono de dinero, los cuales pueden ser consultados ya sea en la Institución o mediante otros medios como es el internet, teléfono o estados de cuenta impresos que se les envía periódicamente a los depositantes. Asimismo, los depositantes pueden designar beneficiarios para el caso de fallecimiento.

Por otra parte, el depositario o banco deberá entregar el importe del depósito en el momento en que el depositante lo solicite o en el plazo convenido. Además deberá pagar los cheques que libere el depositante, siempre y cuando exista un saldo a favor de éste por el monto del cheque librado. El banco deberá enviar periódicamente un estado de cuenta y proporcionar un talonario de cheques y un

⁶⁶Cfr. Vásquez del Mercado, Oscar. Op. Cit., p. 431.

número de cuenta. Por lo anterior, los bancos normalmente cobran comisiones o cuotas por el manejo de la cuenta, ya sea anuales o mensuales, o por cheque pagado, por devolución de cheque.

3.1.4. Seguro de Depósitos.

Una vez que se analizaron los conceptos de seguro y de depósito, conviene formar una definición de lo que se conoce como Seguro de Depósitos. Pero antes, es importante hacer las siguientes precisiones: si bien el contrato de seguro tiene una reglamentación específica en nuestra legislación, el Seguro de Depósitos se refiere a una figura distinta que comparte alguno de los elementos con aquél, pero cuya naturaleza son distintas. A mi parecer, es conveniente que se tome la figura del seguro solamente como una referencia, ya que el beneficiario en el Seguro de Depósitos es el ahorrador cuyos depósitos están asegurados.

Por otra parte, aunque los depósitos bancarios de dinero constituyen una gran parte de las operaciones pasivas de los bancos, dependiendo de la legislación aplicable, las operaciones sujetas a protección pueden no solamente incluir depósitos bancarios de dinero. En cuanto al caso de México, este punto lo trataré a fondo en la parte respectiva de la cobertura del Seguro de Depósitos en nuestro país.

Por consiguiente, se define al Seguro de Depósitos como la protección ofrecida a los ahorradores de que la totalidad o parte de los montos, tanto principal como intereses acumulados, de las obligaciones a su favor y a cargo de la Institución les serán pagadas.

3.2. Clasificaciones.

Para abarcar este punto, se tomará como apoyo la clasificación aplicable a los sistemas de protección al ahorro, toda vez que existe cierta influencia de ésta en los Seguros de Depósitos, por lo que a continuación se mencionan las siguientes categorías:

3.2.1. Clasificación desde el punto de vista del tipo de sistema.

Sistemas de protección explícita. Dentro de estos se encuentran aquellos que tienen una reglamentación específica en ley. La principal característica de este tipo de sistemas es su constitución por mandato de una ley o disposición legal que establece su existencia, naturaleza jurídica, finalidades y bases generales de operación. Dentro de estas bases destacan, las que determinan, el tipo de instituciones bancarias privadas que conforman el sistema, si la adhesión es voluntaria u obligatoria; el importe y periodicidad de las cuotas u aportaciones que deben cubrir al fondo las instituciones bancarias participantes; los tipos de depósitos objeto de protección expresa y el grado de cobertura de los mismos; el tipo de apoyos financieros que puede otorgar a las instituciones bancarias que enfrenten problemas de liquidez o capitalización; y por último, la estructura orgánica de los mismos.

Sistemas de protección implícita. Dentro de esta categoría encontramos a los sistemas que no cuentan con una reglamentación que los regule en forma específica, es decir un marco normativo propio. Estos sistemas se dan cuando el Gobierno, ante problemas de solvencia de las instituciones de crédito, otorga al público ahorrador la protección y garantía de sus depósitos hasta el monto que discrecionalmente determine y con cargo a la partida prevista dentro del presupuesto de egresos respectivo, para el saneamiento y rescate del sector bancario. Al no existir un seguro o fuente de financiamiento previamente

establecido el costo de saneamiento al sistema financiero corre a cargo de los contribuyentes exclusivamente, sin ninguna participación de los bancos.

En estos sistemas, ante la quiebra inminente de un banco, el Gobierno instrumenta diversas acciones de carácter preventivo y correctivo tendientes a restaurar su estabilidad financiera, como son el otorgamiento de créditos a dicha Institución, la adquisición parcial o total de la cartera vencida o promueve su fusión con otra institución de crédito sana.

Tomando en cuenta la experiencia internacional, se puede afirmar que el sistema explícito otorga una mayor certidumbre y seguridad jurídica respecto de su operación, y permite alcanzar de mejor forma los objetivos propios de todo esquema de protección, ya que el ahorrador tiene la certeza desde un principio de que sus depósitos están protegidos hasta el importe que de forma expresa establezca la ley o disposiciones normativas aplicables. En los sistemas explícitos es menor la discrecionalidad propia de los sistemas implícitos, en lo que respecta tanto a la cobertura objeto de protección como al tipo de apoyos de carácter financiero a favor de las instituciones bancarias en problemas.

Si bien, la doctrina contempla este tipo de clasificación, en mi opinión los sistemas de protección pueden estar regulados en forma mayor o menor, dependiendo de la legislación respectiva. Cabe mencionar que, aun cuando el FOBAPROA se encontraba establecido en una disposición legal, el nuevo sistema de protección al ahorro se encuentra regulado más detalladamente por la nueva LPAB.

Existe otra clasificación que depende de las características de los sistemas de protección explícita, como son tipos de órgano de gobierno, límite de la cobertura y tipo de adhesión al sistema, entre otros.

3.2.2. Clasificación desde el punto de vista del tipo de órgano de gobierno:

Públicos. El órgano de gobierno se integra exclusivamente por representantes de las autoridades monetarias y financieras integrantes de la administración pública, destacando la participación del banco central. Estos representantes ejercen el control y determinan lo relativo a la operación y funcionamiento del sistema, en especial los términos y condiciones de los apoyos financieros de carácter preventivo o correctivo, que se otorguen a las instituciones bancarias en problemas.

Privados. En este tipo de sistemas, representantes de las instituciones bancarias son los integrantes del mismo y ejercen el control y administración del organismo encargado de administrar el Seguro de Depósitos.

Mixtos. Representantes de las autoridades monetarias y financieras gubernamentales, como tanto de las instituciones bancarias desempeñan tales funciones.

En la actualidad, los sistemas explícitos de protección por regla general son controlados y administrados por autoridades financieras y monetarias, en especial el banco central, es decir, son públicos.

3.2.3. Clasificación desde el punto de vista del límite de cobertura:

En esta clasificación se atiende al monto máximo sujeto de protección del Seguro de Depósitos, el cual puede ser expresado por un porcentaje, cantidad o cualquier otro indicador, los sistemas de protección se clasifican en la siguiente forma:

Cobertura Limitada o Parcial. El fondo garantiza los depósitos bancarios hasta el importe máximo determinado expresamente dentro de su marco jurídico.

Cobertura Total. El sistema otorga al público ahorrador una protección total a sus depósitos de dinero.

Cabe mencionar, que la mayoría de los países han avanzado a un sistema de cobertura limitada, en beneficio de los pequeños ahorradores, los cuales carecen de la información sobre la solvencia de los bancos, que les permita medir el riesgo de cada banco. Asimismo, este tipo de cobertura genera competencia entre los bancos respecto de la mayor fortaleza y solvencia que tenga cada uno y que repercute en una mayor confianza entre los depositantes. Adicionalmente, la cobertura limitada inhibe la toma de riesgos excesivos por los bancos, y fortalece la disciplina en la administración de estos. En cambio, una protección total motiva a los bancos a participar en operaciones de alto riesgo y al relajamiento de sus sistemas de control, prevención y constitución de reservas, lo que se conoce como *riesgo moral*. Asimismo, este tipo de cobertura no induce a los ahorradores a tomar en cuenta la solvencia y situación financiera de los bancos al momento de depositar sus ahorros ya que, en última instancia, las autoridades asumirán la responsabilidad para que el sistema siga funcionando adecuadamente y, en caso necesario, proporcionen el apoyo requerido.

3.2.4. Otras clasificaciones

Asimismo, existe otra clasificación atendiendo al control de dichos sistemas, es decir tenemos a los sistemas **controlados**, los cuales se encuentran sujetos en su operación y funcionamiento a la vigilancia y supervisión de alguna autoridad financiera; y los **autónomos**, en los cuales ninguna autoridad ejerce algún tipo de control o vigilancia.

Por lo que respecta a la adhesión de los bancos, los sistemas pueden ser **obligatorios**, es decir que, todas las instituciones de crédito, desde el momento

de su constitución, deben formar parte del sistema de protección al ahorro; o **voluntarios**, en los que los bancos se adhieren de forma libre, con diversas prerrogativas como son préstamos y apoyos financieros, además de la seguridad y confianza que crea en el público ahorrador el hecho de que la institución se encuentra adherida al sistema. Cabe mencionar que, como una forma de darle solidez al sistema bancario, existe la tendencia mundial de que dichos sistemas sean de adhesión obligatoria.

Una última clasificación, es la que se refiere al tipo de aportación por parte de las instituciones participantes del sistema de protección al ahorro, así encontramos las siguientes:

Fijas. En estos sistemas se establece una cuota única respecto de los pasivos bancarios objeto de protección expresa, independientemente de la solidez y viabilidad financiera de la institución.

Variables. Las Instituciones pagan cuotas en función del riesgo al cual están sujetas, así como su solidez, situación financiera o algún otro indicador de su estado.

Para el caso de México, el sistema de protección al ahorro bancario y en consecuencia el Seguro de Depósitos se clasifica dentro de los siguientes rubros:

- a. Protección explícita. Como mencionamos en el segundo capítulo de esta investigación la LPAB, vino a regular en forma específica el sistema de protección al ahorro bancario estableciendo, entre otras, la entidad encargada de administrarlo, las cuotas que deben pagar las Instituciones, el monto máximo de las operaciones objeto de protección del Seguro de Depósitos, los apoyos otorgados a las Instituciones, las cuotas que éstas pagan...etc.

- b. Públicos. Como lo dispone la LPAB, el gobierno del IPAB está encargado a una Junta de Gobierno la cual esta compuesta por representantes de las autoridades financieras y funcionarios designados por el Ejecutivo Federal y aprobados por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Senadores.
- c. Cobertura Limitada. Esta categoría se aplica directamente al Seguro de Depósitos el cual, en nuestro país, se limita a un monto máximo.
- d. Autónomo. Toda vez que el IPAB no está sujeto a la vigilancia de alguna otra autoridad financiera o regulatoria, mas que a la que se someten los demás organismos descentralizados.⁶⁷
- e. Obligatorios. Conforme al artículo 20 de la LPAB, en lo que se refiere a las cuotas que pagarán las Instituciones, se desprende que en México se tiene un sistema de adhesión obligatoria.
- f. Aportación Fija. Aun cuando conforme al artículo 41 de la LPAB, la Junta de Gobierno del IPAB puede establecer cuotas diferenciadas dependiendo del riesgo al que este sometida la institución, nivel de capitalización u otros indicadores, a la fecha las Instituciones pagan cuotas atendiendo al monto de sus operaciones pasivas.

Es importante mencionar que conforme a la experiencia internacional, aquellos países que no proveyeron al sistema bancario de los incentivos que necesitaba éste para su desarrollo, fueron los que mantenían un Seguro de Depósitos implícito, voluntario, sin los fondos necesarios para cubrir los riesgos y con poca claridad en su actuar. Lo anterior provocó que dichos sistemas fallaran en tomar

⁶⁷Cabe mencionar, que como se desprende de la lectura de la LPAB y en específico de los artículos 65, 66 y Décimo Tercero Transitorio, existía la intención de que se tuviera informada ampliamente a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y al Gobierno Federal del funcionamiento y operación del IPAB.

las acciones requeridas para resolver la situación de los bancos con problemas financieros, se otorgaba una cobertura excesiva o se retrasaba el pago de los depósitos asegurados. Asimismo, los organismos encargados no contaban con la suficiente información y a la vez daban a conocer muy poca, o en otras ocasiones, se estaba expuesto al control político o del capital privado, sin una adecuada relación y en ciertos casos una relación conflictiva con demás organismos competentes.⁶⁸

Por otra parte, para que un sistema de Seguro de Depósitos sea eficaz es esencial que el público este informado de sus beneficios y limitaciones. Si bien, no existe una clasificación relativa a la apertura de los Seguros de Depósitos, es innegable, que para que un sistema de Seguro de Depósitos sea eficaz es esencial que el público este informado de sus beneficios y limitaciones.⁶⁹

⁶⁸Cfr. Guillian García, G. H. *Deposit Insurance: A Survey of Actual and Best Practices*. International Monetary Fund, Monetary and Exchange Affairs Department, Papeles de Trabajo 9954, Abril 1999. p. 10.

⁶⁹ FORO DE ESTABILIDAD FINANCIERA. Op. Cit., p. 27

3.3. Cobertura del Seguro de Depósitos en México

Como se mencionó la cobertura del Seguro de Depósitos en México es limitada, aunque este régimen está sujeto a un periodo de transición. Conforme al artículo 7 de la LPAB, cuando se determine la liquidación o concurso mercantil de una Institución,⁷⁰ el IPAB procederá a pagar las Obligaciones Garantizadas, liquidas y exigibles, a cargo de dicha Institución, con los límites y condiciones previstos en dicho ordenamiento.

3.3.1 Obligaciones Garantizadas.

3.3.1.1. Concepto

Por Obligaciones Garantizadas, se entiende aquellas obligaciones a cargo de las Instituciones, derivadas de operaciones realizadas con el público ahorrador, cubiertas en forma limitada o parcial y cuyo pago procede en caso de que la Institución de Banca Múltiple entre en estado de liquidación o concurso mercantil.

La definición anterior es aplicable al régimen de pago de Obligaciones Garantizadas señalado en el articulado permanente de la LPAB, pero no al establecido en el periodo de transición que describiremos posteriormente, ya que dentro de éste, se incluyen operaciones que no son realizadas por el *público ahorrador*, por ejemplo otras Instituciones. Derivado de lo anterior, un concepto aplicable a ambos regímenes sería simplemente el mismo concepto eliminando dichas palabras y señalando que son aquellas operaciones protegidas, a cargo de la Institución respectiva.

⁷⁰Conforme el Art. 249 de la Ley de Concursos Mercantiles "cuando se declare el concurso mercantil de una institución de crédito, el procedimiento se iniciará en todos los casos en la etapa de quiebra" Por lo anterior, cuando en este trabajo nos refiramos a la quiebra de una institución significará la etapa correspondiente del concurso mercantil de la Institución.

3.3.1.2. Operaciones Cubiertas.

Cuando la LPAB hace referencia a Obligaciones Garantizadas se refiere a operaciones bancarias que se encuentran sujetas a protección expresa del Seguro de Depósitos, las que conforme a la LPAB son los depósitos, préstamos y créditos a que se refiere las fracciones I y II del artículo 46 de la LIC (Art. 6 de la LPAB).

3.3.1.2.1. Depósitos Bancarios

El artículo 46 de la LIC, el cual se encuentra dentro del Título Tercero "*De las Operaciones*", Capítulo I "*De las Reglas Generales*", establece cuáles son las operaciones que las Instituciones de Crédito están expresamente facultadas para realizar. La fracción primera del mencionado precepto dispone que los bancos podrán:

- I. Recibir depósitos bancarios;
 - a) A la vista;
 - b) Retirables en días preestablecidos;
 - c) De ahorro, y
 - d) A plazo o con previo aviso;

Adicionalmente a lo que comentamos en la parte relativa al concepto de depósitos, es dable mencionar que los depósitos bancarios constituyen la tradicional operación pasiva de la Instituciones de Crédito, pasiva en virtud que los recursos que se reciben en depósito no son de las Instituciones sino de los depositantes y/o ahorradores.⁷¹

De su misma denominación (bancario), se deduce que solamente las instituciones de crédito pueden realizar estas operaciones. En efecto, la LIC establece una

⁷¹Cfr. Carvallo Yáñez, Erick. Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano. 5ª edición, Edit. Porrúa. México, 2000. p. 45.

prohibición para que intermediarios financieros distintos de las instituciones de crédito puedan recibir depósitos irregulares de dinero en cuentas de cheques.⁷²

Una atractiva ventaja de estas operaciones es que, las partes al momento de contratar pueden pactar que las cantidades de dinero depositadas generen intereses, ya que en virtud de la competencia bancaria, las Instituciones, para captar más recursos y clientes potenciales de otros servicios, se vieron obligadas a ofrecer el pago de intereses por todos los depósitos que sus clientes realizaran en sus instalaciones. Sin embargo, los bancos empezaron a cobrar las "comisiones" que son aplicadas a los clientes por constituir y mantener sus depósitos en Instituciones de Crédito.⁷³

De su marco legal, así como de los usos y prácticas bancarias, se desprende que esta clase de depósitos debe constituirse previa firma de contrato, y que los depósitos o retiros de las sumas de dinero se documenten en títulos de crédito, constancias (depósito, retiro, traspaso de fondos), libretas o en los medios de identificación derivados del uso de equipos y sistemas automatizados. Adicionalmente, el depositario se encuentra obligado a emitir los estados de cuenta correspondientes, los cuales harán fe, salvo pacto en contrario, en caso de juicio.

Aun cuando esta clase de depósito bancario es de dinero, previo acuerdo entre las partes, se puede pactar que el banco reciba remesas en títulos de crédito (para abono de su importe en la cuenta del depositante), mismas remesas que la Institución puede recibir en firme o salvo buen cobro. Las Instituciones de Crédito no pueden celebrar este tipo de operaciones por un plazo mayor a veinte años.

A continuación, describiré brevemente los distintos tipos de depósitos bancarios de dinero que son objeto de protección del Seguro de Depósitos.

⁷²Cfr. E. Mendoza Martell y Preclado Briceño Eduardo (Coord.). Op. Cit., p. 86.

⁷³Cfr. Carvallo Yáñez, Erick. Op. Cit., p. 46.

Depósitos a la vista. En los depósitos a la vista, en cuenta de cheques, el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo para abono de su cuenta y a disponer, total o parcialmente, de la suma depositada, mediante cheques girados a cargo del depositario, de traspasos a otras cuentas o de la presentación de una tarjeta de plástico, mediante la cual el depositante podrá retirar recursos por ventanilla, a través de equipos y sistemas automatizados o mediante adquisiciones de bienes y servicios en comercios afiliados. Los depósitos en dinero constituidos a la vista en Instituciones de Crédito, se entenderán entregados en cuenta de cheques, salvo convenio en contrario. Asimismo se dispone que para que el depositante pueda hacer remesas en títulos de crédito, se requerirá autorización del depositario. Los abonos se entenderán hechos salvo buen cobro (Art. 289 de la LGTOC y Circular 2019/95 del Banco de México).

Estas operaciones otorgan la facilidad que dentro del horario de labores de las Instituciones de Crédito, el cliente podrá retirar en cualquier momento y día, parte o la totalidad del dinero depositado. El denominador de esta clase de depósitos consiste en que el cliente debe realizar la apertura de una cuenta en una sucursal bancaria determinada, en la que se entregarán los talonarios, formatos o esqueletos especiales para que pueda girar contra su cuenta, incluyendo las modalidades de los cheques que es la más representativa de las operaciones de depósito a la vista.⁷⁴

Depósitos retirables en días preestablecidos. El común denominador en estas operaciones consiste en recibir depósitos de la clientela, documentados con títulos mercantiles que reciben diversos nombres, pudiendo el cliente ejercer su capital e intereses exclusivamente en aquellos días que se fijan al momento de concertar las respectivas inversiones. Esta clase de depósito bancario de dinero, se sustenta en

⁷⁴Textual, Carvallo Yañez, Erick. Op. Cit., p. 47.

que el cliente podrá retirar sus intereses e, inclusive, su capital si así es acordado, en aquellos días que se hayan fijado al momento de realizar la constitución de depósito de dinero.

En este tipo de operaciones se pueden utilizar las siguientes tasas de referencia:

- Tasas de otros instrumentos bancarios
- Tasas de interés interbancaria de equilibrio (TIIE).
- Tasa de rendimiento, en colocación primaria, de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) y Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES).
- El nivel de Índice Nacional de Precios al Consumidor en términos de la fórmula utilizada en los Bonos Ajustables del Gobierno Federal (AJUSTABONOS).

Depósitos de Ahorro. Los depósitos de ahorro son depósitos bancarios de dinero con interés capitalizable, pagadero por mensualidades vencidas, documentados en libretas especiales que la institución depositaria proporciona gratuitamente a los titulares de la cuenta, misma en la que deberán aparecer los abonos y cargos que se operen en ella, así como un extracto de las condiciones generales de contratación.

Según lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la LIC y la Circular 2019/95 del Banco de México, dichas libretas tienen el carácter de título ejecutivo en contra de la institución depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito previo alguno. Los titulares de la cuenta podrán ser personas físicas y morales, inclusive menores de edad (quienes pueden disponer de las sumas depositadas por conducto de sus legítimos representantes).

Al ser esta operación, una modalidad del depósito bancario de dinero se le aplica lo relativo a la beneficiaria, terceros autorizados, prescripción a favor de la beneficencia pública, prohibición de que estos depósitos sean tomados en garantía y demás características; con excepción de la obligación de la Institución de proporcionar al cliente un estado de cuenta, ya que los movimientos de la misma aparecen reflejados en la libreta de ahorro correspondiente. Aunque en la actualidad el titular del depósito puede disponer a la vista de la totalidad del saldo de cuenta, lo cual no era posible anteriormente.

Las nuevas cuentas de ahorro adicionalmente proporcionan al cliente del banco, la ventaja del uso de equipo electrónico como los cajeros automáticos; por otra parte, esta clase de cuentas se convierten en cuentas a la vista, ya que aun cuando van dirigidas al ahorrador de pequeña escala, no restringen el manejo de dinero al no contar con fechas predeterminadas para el retiro del capital e intereses, por eso algunos autores consideran que las actuales cuentas de ahorro no son más que cuentas a la vista con pago de intereses. Lo anterior no sucede con la existencia de la libreta que se mencionó en párrafos anteriores, toda vez que el cliente no podrá acceder al equipo electrónico y deberá acudir en horas y días hábiles para efectuar cargos o abonos de su libreta.⁷⁵

La principal característica que distingue a esta clase de operaciones de otros depósitos bancarios de dinero consiste en que las cantidades que tengan por lo menos un año de depósito en cuenta de ahorro no estarán sujetas a embargo, hasta una suma equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, elevado al año por operación o el equivalente al 75% del importe de cada operación; por lo que sólo el remanente podría ser objeto de embargo (Art. 60 de la LIC).

⁷⁵Cfr. Carvallo Yáñez, Erick. Op. Cit., p. 53.

Depósitos a plazo o con previo aviso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la LIC, *"los depósitos a plazo podrán estar representados por certificados que serán títulos de crédito y producirán acción ejecutiva respecto a la emisora, previo requerimiento de pago ante fedatario público"*. El referido certificado debe contener, los siguientes elementos:

- Mención de ser Certificado de Depósito Bancario de Dinero;
- Lugar y fecha de suscripción;
- Suma depositada;
- Interés pactado;
- Forma de pago de intereses, y
- Término para efectuar el retiro y lugar único en que deberá realizarse éste.

Los certificados de depósito son títulos nominativos en sentido estricto, ya que las Instituciones de Crédito tienen la obligación de llevar un registro de los certificados. En ellos anotarán, en forma progresiva, el número de documento, nombre de su titular, monto, plazo, fechas de celebración y vencimiento, y tasa de interés de la operación respectiva.⁷⁶

La tasa de interés que se pagará al cliente en los certificados de depósito a plazo, depende del monto de capital que queda invertido; así pues, si el cliente invierte una cantidad mayor, recibirá una tasa superior a aquél que invierta menos dinero. La tasa de interés que se paga a los clientes que realizan depósitos en esta clase tradicional de inversión, es inferior a aquella que reciben quienes tienen la posibilidad de invertir en CETES, ya que el monto que se exige para esta última inversión, es mucho mayor.

Como se mencionó anteriormente, el depositante se obliga a respetar un plazo para poder exigir la restitución de la suma depositada; consecuentemente, el

⁷⁶Cfr. E. Mendoza Martell y Preciado Briceño Eduardo. Op. Cit., p. 94.

depositario no está obligado a tener a disposición la suma antes del vencimiento del plazo.⁷⁷

En el caso de los depósitos bancarios de dinero retirables con previo aviso, se constituyen a un plazo indefinido con los requisitos que también hemos señalado, salvo el del plazo de inversión, ya que el cliente podrá retirar su capital e intereses en el momento que lo desee, siempre y cuando dé aviso por escrito con determinados días de anticipación al retiro, esto significa que el cliente debe avisar dos o tres días antes de efectuar el retiro citado.⁷⁸

3.3.1.2.2. Préstamos

Por otra parte la fracción II del artículo 46 de la LIC, dispone que las Instituciones de Crédito podrán aceptar préstamos o créditos. Estas operaciones igualmente son de captación de recursos. Estos créditos se documentan mediante la suscripción de un pagaré emitido por la institución de crédito, por el monto del préstamo o crédito, consignándose en el documento el nombre de la persona a quién ha de hacerse el pago, así como el plazo y la tasa de interés pactados. Las disposiciones reglamentarias señalan que los plazos podrán ser pactados libremente por las partes y que no podrán ser menores a un día.

El contrato de préstamo tiene su origen en el contrato de mutuo civil, por lo cual, las reglas aplicables a éste también lo son al de préstamo mercantil, ya que son operaciones similares. Se puede considerar que el mutuo civil es el negocio común por estar sujeto a las leyes civiles y el préstamo es la excepción por estar sujeto a leyes mercantiles,⁷⁹ ya sea porque las cosas prestadas se destinen a actos de comercio o que se contraiga entre comerciantes.

⁷⁷Cfr. Vásquez del Mercado, Oscar. Op. Cit., p. 433.

⁷⁸Cfr. Carvallo Yáñez, Erick. Op. Cit., p. 55.

⁷⁹Cfr. García y García Miguel y Rivera Rodríguez Rafael (Coord.). Contratos Bancarios. Textos Jurídicos Bancomer. México, 1999. p. 193.

Conforme al CCF el mutuo es el contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad, con la posibilidad de estipular el pago de un interés.

El Código de Comercio no define al préstamo mercantil, pero si considera un préstamo como mercantil como ya dijimos en atención a los sujetos o partes que en él intervienen y a la finalidad de los bienes materia del mismo (Art. 358 del Código de Comercio).

A. Elementos Personales y Reales

A las partes o sujetos que intervienen en un contrato de préstamo mercantil se conocen como prestador o acreedor y al deudor como prestatario. El primero es quien presta el dinero, títulos o bienes y el segundo quien se obligará a restituirlos.

Es importante mencionar que conforme lo que hemos explicado, en caso de que una de las personas no sea comerciante la otra tiene que llenar dicha calidad a efecto de que el acto sea considerado como mercantil.

Por otra parte, conforme lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Comercio, el préstamo mercantil puede tener como objeto material: dinero, títulos o valores y en especie. Dicho precepto señala para cada uno de estos, respecto a las obligaciones del deudor, lo siguiente:

- a) De dinero.- El deudor pagará devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente en la Republica Mexicana al tiempo de hacerse el pago. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en

que se ha de hacer el pago, el cambio que sufra dicha moneda será en beneficio o en daño del prestador.

- b) Títulos o valores.- El deudor pagará devolviendo otros tantos de la misma clase o idénticas condiciones, o sus equivalente, si aquellos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.
- c) En especie.- El deudor deberá devolver, si no se pactase lo contrario, igual cantidad en la misma especie y calidad, o su equivalente en metálico si se hubiese extinguido la especie debida.

B. Características.

Este contrato es bilateral pues genera obligaciones reciprocas para el prestador como para el prestatario, como las que mencionamos en párrafos anteriores. No se requiere la entrega del objeto mismo del contrato para su celebración o perfeccionamiento, ni de que se siga una formalidad específica por lo que es un contrato consensual en oposición al formal o al real. Por otra parte, no depende de la existencia de otro contrato, por lo que es un contrato principal. Al quedar las obligaciones establecidas por cada una de las partes, es un contrato conmutativo. Asimismo, es un contrato esencialmente oneroso, es un contrato sucesivo en cuanto a que sus efectos se realizan a través del tiempo.

C. Obligaciones de las Partes.

En cuanto al acreedor, éste tiene la obligación de entregar el dinero, títulos o el objeto del contrato. Lo anterior, dependiendo de lo que las partes hayan pactado en cuanto al tiempo, lugar y modo de la entrega o a lo previsto por la ley. En consecuencia el acreedor deberá transmitir la propiedad del dinero, título o bien respectivo objeto del contrato. Asimismo el acreedor deberá responder por el saneamiento en caso de evicción y por los vicios o defectos ocultos.

En lo que respecta al deudor, la principal obligación es la de devolver o restituir al acreedor el dinero, título o bienes objeto del contrato. Como ya mencioné en el apartado relativo a los elementos reales, la forma de cumplir del deudor dependerá del objeto del contrato, ya sea dinero, títulos o valores y en especie. El deudor está obligado a responder por los bienes que entrega, igualmente que el acreedor, por el saneamiento en caso de evicción y por los defectos o vicios ocultos. Otra obligación es la de pagar intereses, que conforme al Código de Comercio toda prestación pactada a favor del acreedor, que conste por escrito, se reputará interés (Art. 361 del Código de Comercio). Es normal que se pacte un interés, aunque no es un elemento del contrato. En el caso de mora, el deudor deberá pagar el interés pactado para dicha situación o en su caso el seis por ciento anual.

En el caso del préstamo en especie, para calcular el rédito se tomará el precio de dichos bienes en la plaza en que debía hacerse dicha entrega, al día siguiente de su devolución, o en su caso, el valor que determinen peritos, en caso de que las mercancías estén extinguidas.

Si el préstamo es sobre títulos o valores, los intereses moratorios serán los que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el que tengan en la bolsa, en caso de que cotizaran, o en su caso por el valor que tuvieran en la plaza correspondiente, el día siguiente al vencimiento (Art. 362 del Código de Comercio).

Respecto a los intereses vencidos y no pagados, estos a su vez no podrán devengar intereses, sin embargo las partes podrán capitalizarlos (Art. 363 del Código de Comercio). La disposición anterior fue la que generó tanta confusión sobre su aplicabilidad respecto a los créditos otorgados por los bancos, principalmente debido a la crisis bancaria que produjo una súbita alza de intereses que los acreditados estaban obligados a pagar.

3.3.1.2.3. Créditos.

Este supuesto, como ya señalé se refiere igualmente a operaciones de captación por parte de los bancos. Cabe mencionar que la LIC señala que las Instituciones de Crédito pueden "aceptar" créditos en general. La palabra crédito viene del latín *creditum*, que significa tener confianza, tener fe en algo.⁸⁰

No hay que perder de vista que el término "*crédito*" es general, y que no se refiere a una operación específica, es más los depósitos bancarios, que fueron objeto de estudio, son operaciones pasivas de los bancos que tienen una naturaleza crediticia.

Lo que hay que mencionar, es que aquellas operaciones de crédito a cargo del banco y a favor de ahorradores, son las que se considerarán como operaciones cubiertas por el sistema de protección al ahorro bancario. Y como ya explicamos, los depósitos son una gran parte de dichas operaciones.

A efecto de determinar que operaciones se encuentran cubiertas, debemos tomar en cuenta los elementos del crédito que son: la existencia de ciertos bienes, la transferencia de ellos, o de su disposición jurídica de su titular a otra persona, el lapso del tiempo durante el que se usan esos bienes y la obligación de restitución de los mismos, con el pago de la cantidad por su uso.

En estas operaciones las Instituciones de Crédito reciben de terceros dinero, quienes se convierten en acreedores de las Instituciones deudoras. Para efectos del presente estudio, nos importan aquellas operaciones realizadas por el ahorrador mediano. Sin embargo, estas operaciones pueden ser realizadas con

⁸⁰Cfr. Acosta Romero, Miguel. Nuevo Derecho Bancario. 8ª edición, Edit. Porrúa. México, 2000. p. 477.

gobiernos, otras instituciones del país y extranjeras, organismos internacionales...etc.

Cabe mencionar, que en gran parte de la bibliografía revisada, al referirse a las operaciones pasivas los autores solamente tratan a los depósitos bancarios y a las operaciones bancarias de captación relacionadas con la emisión por parte de éstas de títulos o valores. Sin embargo, y como ejemplo a lo que me he referido, se encuentra el reporto que los autores consideran como una operación relacionada con la actividad bancaria. En mi opinión, los reportos se encontrarían protegidos por el Seguro de Depósitos en virtud de que es una operación de crédito, incluida en la fracción II del artículo 46 de la LIC.

3.3.2. Periodo de Transición.

A efecto de implementar el nuevo sistema de protección al ahorro bancario en forma paulatina, y conforme lo dispuesto por el artículo Décimo Primero Transitorio de la LPAB, el régimen de las Obligaciones Garantizadas establecido en el articulado permanente de dicho ordenamiento entrará en vigor a más tardar el 31 de diciembre del año 2005. Para tales efectos, se facultó a la Junta de Gobierno del IPAB, para que en el mes de mayo de 1999 publicara un programa en el cual se dieran a conocer las obligaciones que quedarían garantizadas en el periodo de transición, es decir antes de la fecha mencionada. Dicho programa debía ser aprobado por la Junta de Gobierno del IPAB.

Asimismo, se estableció en la disposición transitoria en comento, que la Junta de Gobierno debía buscar que el periodo de transición para la entrada en vigor del régimen de Obligaciones Garantizadas fuera lo más corto posible. Adicionalmente, dicho Órgano de Gobierno debería resolver lo necesario para que la transición se diera en forma gradual y ordenada, a efecto de que en el último año de vigencia del régimen transitorio se llegara al limite señalado de cobertura.

Así pues, el 31 de mayo de 1999 se publicó en el DOF el "*Programa por el que se dan a conocer las Obligaciones Garantizadas en el Periodo de Transición por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario*", el cual fue reformado por decreto publicado el 14 de diciembre de 2000 en el DOF.

En dicho Programa se establecieron 5 etapas, las que en forma resumida describiremos a continuación:

Primera etapa. A partir del 1 de junio de 1999. En esta etapa las operaciones son similares a la última publicación que realizó el FOBAPROA de conformidad con el ya derogado artículo 122 de la LIC. El IPAB garantizaba el importe integro de todas las obligaciones a cargo de las instituciones de banca múltiple, exceptuando los pasivos provenientes de:

- a. Obligaciones subordinadas;
- b. Créditos que se otorguen entre instituciones bancarias participantes en los sistemas de transferencias de fondos administrados por el Banco de México para respaldar las obligaciones a favor del propio Banco de México;
- c. Obligaciones a favor de intermediarios que formen parte del grupo financiero del cual el banco sea integrante;
- d. Operaciones que no se hayan sujetado a las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, así como a las sanas prácticas y usos bancarios, en las que exista mala fe del titular;
- e. Las obligaciones y depósitos a favor de:
 - f. Accionistas.
 - g. Miembros del Consejo de Administración.
 - h. Funcionarios de los dos primeros niveles jerárquicos de la Institución.
 - i. Apoderados generales con facultades administrativas.

- j. Gerentes generales.
- f. Las relacionadas con el lavado de dinero, previstas en el artículo 400 bis del Código Penal Federal.

En adición a las operaciones excluidas antes señaladas, en las etapas que a continuación se indican, se establecieron diversas operaciones que quedaron o quedarán excluidas de la protección expresa:

Segunda etapa. A partir del 1° de enero de 2000. Las operaciones que las Instituciones adquieran por operaciones financieras derivadas sobre acciones y metales.

Tercera etapa. A partir del 1° de enero de 2001. Las obligaciones provenientes de operaciones financieras derivadas realizadas en las bolsas reconocidas, así como las obligaciones provenientes de instrumentos de capitalización.

Cuarta etapa. A partir de 1° enero de 2002. Las obligaciones provenientes de depósitos en garantía, de recaudaciones de impuestos, de contribuciones a favor de la Tesorería de la Federación y de cuentas liquidadoras de valores.

Quinta etapa. A partir del 1° de enero de 2003. El importe máximo que pagará el IPAB por las obligaciones que no hayan quedado excluidas en las etapas anteriores, será el equivalente a diez millones de unidades de inversión por persona física o moral, cualquiera que sea el número y clase de dichas obligaciones a su favor y a cargo de una misma institución.

Sexta Etapa.- A partir del 1o. de enero de 2004. Únicamente quedarán garantizados los depósitos, préstamos y créditos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, hasta por un importe equivalente a cinco millones de unidades de inversión por persona física o moral,

cualquiera que sea el número y clase de dichas obligaciones a su favor y a cargo de una misma Institución.

Séptima Etapa.- A partir del 1o. de enero de 2005. "En términos de los Capítulos I y II del Título Segundo de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, sólo se pagará el saldo de las Obligaciones Garantizadas, considerando el monto del principal y accesorios, por las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, hasta por un importe equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión por persona física o moral, cualquiera que sea el número y clase de dichas obligaciones a su favor y a cargo de una misma Institución."

El régimen de las Obligaciones Garantizadas establecido en el presente Programa en ningún caso atenderá a la fecha de contratación de las obligaciones sino la fecha en que, en su caso, el IPAB publique la resolución relativa a la liquidación o concurso mercantil de la Institución de Banca Múltiple de que se trate.

Atento a lo dispuesto por el artículo DÉCIMO PRIMERO Transitorio de la LPAB y en seguimiento de este Programa, anualmente en el mes de diciembre el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario publicará en el DOF y en dos periódicos de amplia circulación en el país, las obligaciones que quedarán garantizadas por el organismo durante el año calendario siguiente.

3.3.3. Monto Máximo.

Dentro del periodo de transición para la aplicación del régimen de pago de Obligaciones Garantizadas, la protección es ilimitada en cuanto al monto hasta la cuarta etapa, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2002.

A partir del 1 de enero de 2003, el importe máximo que pagará el IPAB será el equivalente a diez millones de unidades de inversión (UDIS)⁸¹ por persona física o moral, cualquiera que sea el número y clase de dichas obligaciones a su favor y a cargo de una misma institución.

El límite antes mencionado, se ve acrecentado en la siguiente etapa, ya que a partir del 1o. de enero de 2004, es de cinco millones de UDIS, en los mismos términos mencionados en la última parte del párrafo anterior.

En la última etapa, aplicable desde el 1 de enero del 2005, con la que se da inicio al nuevo régimen del pago de Obligaciones Garantizadas, sólo se pagará hasta por un importe equivalente a cuatrocientas mil UDIS.

El límite anterior es el mismo que dispone la LPAB, en su artículo 11, al señalar que:

Artículo 11.- El Instituto pagará el saldo de las obligaciones garantizadas, considerando el monto del principal y accesorios, hasta por una cantidad equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión por persona, física o moral, cualquiera que sea el número y clase de dichas obligaciones a su favor y a cargo de una misma Institución.

De la lectura de este precepto, se desprende que no importa el número y clase de operaciones, el pago que haga el Instituto no podrá exceder de 400,000 UDIS. Es decir, si una persona tiene un depósito bancario a la vista, y además pagará con rendimiento liquidable al vencimiento, y el monto de ambas operaciones supera el equivalente a dicho límite sólo se le pagará hasta éste.

⁸¹El objetivo de convertir las obligaciones a UDIS, fue que el ahorrador mantuviera el valor de su dinero, ya que dichas unidades, tienen como base el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), por lo que en caso de inflación, el saldo aumentará conforme a éste. Lo anterior no impide, que en su caso, debido a la situación económica del país exista deflación, con lo que el saldo de la operación se vería disminuida, como fue el caso de Banca Quadrum, S.A., ya que en el periodo en que se pagaron las Obligaciones Garantizadas existió una contracción en el INPC.

Para determinar el monto que se le pagará a cada persona se calculará en UDIS, el monto de las Obligaciones Garantizadas a su favor, con base en el saldo por principal y accesorios que tengan las mencionadas obligaciones, en la fecha en que el IPAB publique la resolución relativa a la liquidación, o concurso mercantil de la Institución de que se trate,⁸² así como el valor de la UDI en esa fecha. Para efectos del cálculo las obligaciones a plazo, se consideraran vencidas con los intereses acumulados a esa fecha.

En caso de que se trate de operaciones en dólares, se calculará su equivalencia en moneda nacional con base en el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el DOF, el día hábil bancario anterior a la fecha señalada en el párrafo anterior.

La equivalencia de otras monedas extranjeras se calculará por el Banco de México, atendiendo a la cotización que rija para tales monedas contra el dólar en los mercados internacionales el día referido, conforme la información que proporcionen las instituciones de crédito del país.

En caso de que una persona tenga más de una cuenta en la Institución, y la suma de los saldos de estas excede del monto límite, sólo se pagará el monto garantizado, dividiéndolo a prorrata entre el número de cuentas.

3.3.4. Operaciones Excluidas.

A efecto de proteger al público ahorrador, existen una serie de operaciones las cuales no se encuentran garantizadas por el seguro de depósitos, y que son muy

⁸² Como se mencionó en capítulos anteriores, el concurso mercantil de las instituciones de crédito inicia en la etapa de quiebra.

similares a las que excluyo el FOBAPROA en su última publicación respecto a las operaciones protegidas en el anterior sistema de Seguro de Depósitos.

Conforme, a la LPAB, el Instituto no garantizará las operaciones siguientes:

- Las obligaciones en favor de entidades financieras, nacionales o extranjeras;

Dentro del concepto de entidades financieras, encontramos otras instituciones de crédito, casas de bolsa, arrendadoras financieras, casas de cambio, empresas de factoraje financiero...etc.

- Las obligaciones en favor de cualquier sociedad que forme parte del grupo financiero al cual, en su caso, pertenezca la Institución.

Cabe mencionar que la mayoría de las instituciones de banca múltiple en México, pertenecen a algún grupo financiero o sociedad controladora, por lo que las obligaciones a favor de las entidades que los conforman no se encuentran protegidas.

- Los pasivos documentados en títulos negociables, así como los títulos emitidos al portador. Las Obligaciones Garantizadas, documentadas en títulos nominativos, quedarán cubiertas en términos del artículo 7º de esta Ley, siempre y cuando los títulos no hayan sido negociados;

Mediante esta fracción, se trató de excluir aquellos títulos emitidos por los bancos, que se negocian entre el público inversionista, y que no son comúnmente realizadas por el público ahorrador, en consecuencia el riesgo al realizar dichas operaciones, debe ser evaluado por la persona que las efectúa. Un ejemplo de lo anterior, son las obligaciones subordinadas emitidas por los bancos. Sin embargo,

la exclusión anterior no incluye aquellas operaciones que se documentan con títulos nominativos como son pagarés y que constituyen operaciones de captación de recursos de los ahorradores, siempre y cuando los títulos no se hayan negociado.

- Las obligaciones o depósitos a favor de accionistas, miembros del consejo de administración y de funcionarios de los dos primeros niveles jerárquicos de la Institución de que se trate, así como apoderados generales con facultades administrativas y gerentes generales;

Dentro de esta fracción, se encuentran ciertas operaciones de las conocidas como relacionadas, en donde la persona que las efectúa guarda algún tipo de relación con el banco. Por ejemplo, consejeros, y funcionarios de alto nivel o apoderados, de la institución respectiva.

- Las operaciones que no se hayan sujetado a las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, así como a las sanas prácticas y usos bancarios, en las que exista mala fe del titular y las relacionadas con actos u operaciones ilícitas que se ubiquen en los supuestos del artículo 400 Bis del Código Penal Federal.

En este supuesto, se encuentran operaciones en donde se identifiquen irregularidades, así como los relacionados con lavado de dinero; es decir, en general aquellas operaciones celebradas en contravención a las disposiciones legales.

3.4. Procedimiento de Pago de las Obligaciones Garantizadas.

De conformidad con el sistema de protección al ahorro bancario administrado por el IPAB, cuando se determina la liquidación de una Institución de Banca Múltiple o bien, se declare el concurso mercantil de la misma, dicho Instituto tiene la obligación de pagar las Obligaciones Garantizadas a cargo de dicha Institución, por tanto, en ese momento se constituye una obligación de pago a cargo del Instituto y a favor de los usuarios del banco de que se trate.

Dicha obligación, en ningún momento sustituye o cancela aquella que la Institución tiene frente a sus clientes originada por el acuerdo de voluntades de las partes para la celebración de la operación que, conforme a la LPAB, se considera Obligación Garantizada; la obligación original de la Institución subsiste, prueba de ello es que en el momento en que el Instituto paga Obligaciones Garantizadas, el mismo se subroga en los derechos de cobro de las personas a las que les realiza dicho pago.

Cuando se declare la liquidación de una Institución, o bien el concurso mercantil de ella, el IPAB procede a pagar las Obligaciones Garantizadas liquidas y exigibles a cargo de dicha institución.⁸³ El pago de tales obligaciones se realizará en moneda nacional, previa conversión del monto en UDIS, lo que se hará con el valor que dichas unidades tengan a la fecha que el IPAB realice el pago.

Los lineamientos para el pago de las obligaciones garantizadas se encuentran establecidos en la "Resolución por la que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario da a conocer las disposiciones relativas al Procedimiento de Pago de Obligaciones Garantizadas", publicada en el DOF el 23 de agosto de 2002 y reformadas por resolución publicada en el DOF el 28 de noviembre de 2002 (las Reglas de Pago), las cuales se adjuntan al presente trabajo como anexo "A".

⁸³Conforme al Art. 2189 del CCF, una deuda es líquida cuando se ha determinado o puede determinarse en nueve días, mientras que el Art. 2190 del mismo ordenamiento dispone que una deuda es exigible cuando el pago no puede rehusarse conforme a derecho.

Presentación de la Solicitud. Los Interesados deberán presentar de manera individual dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Instituto haya publicado la resolución relativa a la liquidación o concurso mercantil de la Institución respectiva, una solicitud de pago debidamente firmada en los formatos que al efecto expida el Instituto, anexando: i) copia de los contratos, estados de cuenta u otros documentos justificantes de las operaciones que hayan celebrado con la Institución y que se consideren Obligaciones Garantizadas; ii) los documentos en original y copia que acrediten su personalidad; iii) en caso de representantes, los documentos en original y copia que acrediten el poder conferido y, adicionalmente, cuando se trate de poderes otorgados mediante escrito privado, el documento en original y copia que acredite la personalidad del titular de la operación; iv) en caso de beneficiarios, el acta de defunción del titular de la operación en original y copia; y v) en caso de que el titular de la Obligación Garantizada sea una Institución fiduciaria en representación de un patrimonio afecto a un fideicomiso, se deberá presentar copia del contrato constitutivo de dicho fideicomiso y de sus respectivas modificaciones, en caso de que existan estas últimas así como acreditar la representación (Art. 15 de la LPAB y disposición SEGUNDA de las Reglas de Pago).

Solicitudes de Pago. Los interesados deberán obtener el formato de solicitud de pago en las sucursal(es), oficina matriz de la Institución o bien vía Internet en la siguiente dirección electrónica: www.ipab.org.mx/seguro, dichos formatos estarán a su disposición en los lugares señalados a partir de la fecha en que el Instituto haya publicado la Resolución.

Excepcionalmente, el Instituto podrá remitir solicitudes de pago por correo a los mismos domicilios a los que se hayan enviado estados de cuenta por parte de la Institución.

En la solicitud de pago se deberán indicar todas aquellas operaciones que se consideren Obligaciones Garantizadas celebradas con la Institución por virtud de las cuales el titular de dichas operaciones resulte acreedor de ésta. En este sentido, cada interesado deberá incluir en una misma solicitud de pago el monto total de las Obligaciones Garantizadas a favor de un mismo titular, considerando los saldos tanto de Cuentas Individuales como de Cuentas Colectivas a su favor.

Acreditamiento de la identidad. A efecto de que los interesados puedan acreditar su identidad, éstos deberán presentar original y copia de alguna de las siguientes identificaciones oficiales: credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, pasaporte, cartilla del servicio militar nacional, cédula profesional ó carta de filiación al Gobierno Federal, siempre y cuando dichas identificaciones contengan la fotografía del titular.

Los extranjeros podrán acreditar su identidad con la forma migratoria vigente correspondiente expedida por autoridad competente, debiendo presentar original y copia de dicho documento.

Determinación del monto. Como se mencionó anteriormente, para determinar el monto a pagar a cada persona por Institución, se calculará en UDIS, el monto de las Obligaciones Garantizadas a su favor, con base en el saldo por principal y accesorios que tengan las mencionadas obligaciones, en la fecha en que el IPAB publique la resolución relativa a la liquidación o concurso mercantil de la Institución de que se trate, así como el valor de la UDI en esa fecha.

El saldo que se tomará en cuenta será el que resulte de la suma del monto por principal mas los accesorios en la fecha antes señalada, considerando los términos y condiciones establecidos para cada operación y las disposiciones fiscales aplicables (Art. 8 de la LPAB y disposición DÉCIMA de las Reglas de Pago).

El Instituto supervisará y validará los cálculos que la Institución haya hecho sobre el importe de las Obligaciones Garantizadas a pagar por cuenta del IPAB y la procedencia del pago de conformidad con lo establecido en la LPAB y en las demás disposiciones aplicables al pago de las Obligaciones Garantizadas.

Pago. El pago de las Obligaciones Garantizadas se realizará en moneda nacional, en consecuencia la conversión del monto en UDIS, se hará con base al valor de dicha unidad en la fecha que el IPAB realice el pago. Para éstos efectos se considerará como la fecha en que el Instituto efectúe el pago aquella en la que el Instituto emita la resolución sobre la procedencia del pago de una solicitud (Art. 13 de la LPAB y disposición DÉCIMA QUINTA de las Reglas de Pago).

El Instituto procederá a realizar el pago de las obligaciones garantizadas cuya solicitud se haya considerado procedente, mediante los siguientes mecanismos:

- Con cheque nominativo no negociable para abono en la cuenta del titular de las obligaciones garantizadas que le será enviado al domicilio que se haya especificado para tal efecto en la solicitud.
- Mediante transferencia electrónica.
- En efectivo cuando así lo solicite, siempre que el monto solicitado sea igual o menor a la cantidad que el Instituto determine y que será dado a conocer a los Interesados.

Realizado el pago, el Instituto se subroga en los derechos de cobro en la liquidación o en el concurso mercantil de la Institución, por el solo pago de las Obligaciones Garantizadas con los privilegios correspondientes a las personas que se les hizo dicho pago, hasta por el monto cubierto, siendo suficiente título el documento en que conste el pago referido (Art. 17 de la LPAB y Disposición DÉCIMA NOVENA de las Reglas de Pago).

El procedimiento antes descrito, es aplicable en forma general al pago de obligaciones garantizadas ya sean cuentas individuales o colectivas. A efecto de concluir el presente trabajo, en el siguiente capítulo procederé a describir el tratamiento específico al pago de las cuentas solidarias.

CAPITULO IV. PAGO DE CUENTAS SOLIDARIAS EN EL SEGURO DE DEPÓSITOS.

4.1. La Solidaridad.

4.1.1. Definición de Obligación

A efecto de dar una definición de lo qué es la solidaridad, en necesario analizar primeramente lo que es una obligación. Por lo anterior, transcribiré diversas definiciones de tratadistas del derecho civil.

Como un antecedente, cabe mencionar que la Instituta de Justiniano señalaba: "la obligación es un vínculo jurídico que nos constriñe en la necesidad de pagar una cosa según el derecho de nuestra ciudad."⁸⁴

Por otra parte, se han dado múltiples definiciones de lo que es una obligación, Borja Soriano cita diversas de ellas, por ejemplo Baudry-Lacantinery et Barde señala: "...la obligación, en el sentido jurídico de la palabra puede definirse como un vínculo de derecho por el cual una o varias personas determinadas están civilmente comprometidas hacia una o varias otras, igualmente determinadas a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa"; Aubry et Rau expresa: "una obligación es la necesidad jurídica a consecuencia de la cual una persona está sujeta hacia otra a dar o hacer o no hacer alguna cosa"; Planiol menciona: "La definición usual de la obligación es ésta: un vínculo de derecho por el cual una persona está sujeta para con otra a hacer o no hacer alguna cosa...es una relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas llamada acreedor tiene el derecho de exigir cierto hecho de otra que se llama deudor"; Ripert et Boulanger opina: "La obligación es el vínculo de derecho por el cual una persona está sujeta a una

⁸⁴Cfr. Martínez Alfaro, Joaquín. Teoría de las Obligaciones. 8ª edición Edit. Porrúa, México 2001. p.

prestación respecto de otra"; para Bonnecase "el derecho de crédito es una relación de derecho en virtud de la cual una persona, el acreedor, tiene el poder de exigir de otra, llamada deudor, la ejecución de una prestación determinada, positiva o negativa y susceptible de evaluación pecuniaria...es una relación de derecho en virtud de la cual el valor económico o puramente social de una persona es puesto a disposición de otra persona bajo la forma positiva de una prestación por suministrar o bajo la forma negativa de una abstención por observar."⁸⁵

El Maestro Borja Soriano continua diciendo que si comparamos estas definiciones se puede observar que en unas se caracteriza la obligación como vínculo y en otras se sustituye la palabra vínculo por relación jurídica. Asimismo, dicho autor señala que unas definiciones ven el aspecto pasivo de la obligación refiriéndose al estado del deudor; otras ven el lado activo, el del acreedor, teniendo la facultad de exigir algo al deudor.⁸⁶

En conclusión se define a la obligación como la relación jurídica entre dos personas, por la cual una de ellas llamada acreedor puede exigir de la otra persona o deudor, una prestación o abstención.

4.1.2. Elementos de la Obligación

A. Los Sujetos

Los elementos de la obligación son tres: los sujetos, la relación jurídica y el objeto. Por lo que respecta al lado subjetivo de la obligación es decir los sujetos, lo

⁸⁵ Citados por Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. 14ª edición, Edit. Porrúa, México 1995. p. 70

⁸⁶ Cfr. Idem.

componen el acreedor o el deudor, elemento esencial ya que no puede existir una obligación sin sujetos, ya sean personas físicas o morales.⁸⁷

El acreedor y el deudor constituyen el sujeto activo y el pasivo, respectivamente, pueden ser uno por cada clase de sujeto cuando menos, ya que puede haber pluralidad de acreedores, de deudores, o solo de unos y otros.

El acreedor es el beneficiario de la prestación, tiene dos facultades la de recibir y la de exigir. La facultad de recibir consiste en el derecho de retener en su patrimonio lo que recibió a título de pago. Mientras que la facultad de exigir es el derecho de reclamar al deudor, sea en forma judicial o extrajudicial, el cumplimiento de la prestación que se tiene derecho de recibir.⁸⁸

Por otra parte, el deudor es el que debe ejecutar la prestación que es objeto de la obligación; según Joaquín Martínez Alfaro dos son las prestaciones a su cargo: el deber jurídico y la responsabilidad patrimonial para el caso de incumplimiento. El deber jurídico consiste en estar constreñido el deudor a ejecutar a favor del acreedor la prestación que es objeto de la obligación. La responsabilidad patrimonial por incumplimiento es la prestación a cargo del deudor, de pagar los daños y perjuicios que causó por su incumplimiento.⁸⁹

B. La Relación Jurídica

Esta consiste en una unión entre el acreedor y deudor, que da a aquel una acción que ejercitar para obtener la prestación objeto de la obligación y a su vez el deudor se haya en la necesidad de ejecutar dicha prestación a favor del acreedor.

⁸⁷En el derecho francés se originó la teoría objetivista sostenida por Gauzin y Jallu quienes afirmaban que los sujetos no eran elementos esenciales de la obligación, ya que opinaban que la sustitución de sujetos no extingue la obligación.

⁸⁸Cfr. Martínez Alfaro, Joaquín. Op. Cit., p. 5.

⁸⁹Cfr. Ibídem, p. 5 y 6.

Así pues, la relación vincula al deudor y acreedor, estando uno constreñido y otro facultado jurídicamente a ejecutar y a exigir la prestación; en otras palabras la relación es de naturaleza jurídica porque el deudor está sometido a cumplir la prestación de tal modo que su cumplimiento no depende de la voluntad del deudor, en atención a que el acreedor está facultado jurídicamente para exigir el cumplimiento de la obligación a su favor y en el caso de que el deudor no la cumpla voluntariamente, puede obtener, de un modo forzado, la ejecución de la prestación a su favor, y aún en contra de la voluntad del deudor, quien a su vez está constreñido jurídicamente a ejecutar la prestación a su cargo, pues el incumplimiento no depende de su voluntad, ya que en caso de que no cumpliera, el acreedor podrá solicitar que se efectúe dicha prestación de modo coercible.

C. El Objeto.

Como ya mencioné, el objeto de la obligación es una prestación o una abstención, es decir lo que el acreedor puede exigir al deudor. Puede ser una prestación en el caso de la realización de un hecho, por ejemplo la entrega de alguna cosa o bien se puede tratar de una abstención. Aquí entramos a una subdivisión, ya que existen tres objetos posibles de las obligaciones: dar (transmisión de la propiedad o entrega), hacer (prestaciones de hecho) y no hacer (abstenciones).

En síntesis se puede decir que, el objeto es la conducta que el deudor debe ejecutar a favor del acreedor o, desde otro punto de vista, es la conducta del deudor que el acreedor está facultado a recibir y a exigir.

Joaquín Martínez Alfaro considera que el CCF sigue en forma tacita la teoría patrimonialista de la prestación la cual consideraba que el objeto de la obligación jurídica debe ser valorizable en dinero. Tal conclusión puede ser desprendida de lo que menciona el artículo 2104 de dicho ordenamiento que establece que el obligado a prestar un hecho no lo prestare o dejare de prestarlo conforme lo

convenido, será responsable de los daños y perjuicios, por lo que se infiere que dicho objeto debe ser estimado pecuniariamente.⁹⁰ Por otro lado, en la parte final de dicho precepto se menciona que quien contraviene una obligación de no hacer, pagara daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención.

4.1.3. Modalidades de las Obligaciones en cuanto a los Sujetos.

Las obligaciones pueden estar sujetas a diversas modalidades en cuanto al elemento subjetivo, es decir los sujetos de la relación jurídica. Las obligaciones pueden ser mancomunadas cuando hay pluralidad de acreedores, de deudores o de ambos. Existen dos tipos de mancomunidad la simple y la solidaria.

La mancomunidad simple de deudores no obliga a cada uno de estos más que a pagar la parte proporcional que les corresponda del total de crédito; mientras que en la de acreedores, cada uno tendrá derecho de solicitar o exigir, en su caso, el pago de la parte proporcional que le corresponda, en los términos de lo que se hubiere convenido y en caso de que no se hubiere establecido se presumirá que es por partes iguales (Art. 1984-1986 del CCF).

La mancomunidad solidaria, supone dos o más sujetos activos o pasivos de una misma obligación y en virtud de la cual, no obstante la divisibilidad de esta obligación, cada acreedor puede exigir y cada deudor está obligado a efectuar el pago total, con la particularidad de que este pago extingue la obligación respecto de todos los acreedores o de todos los deudores.⁹¹

Para efectos del presente trabajo, nos referiremos a la mancomunidad simple como "mancomunidad" y respecto a la mancomunidad solidaria como "solidaridad".

⁹⁰Cfr. Martínez Alfaro, Joaquín, Op. Cit., p. 11.

⁹¹Cfr. Borja Soriano, Manuel, Op. Cit., p. 663.

4.1.3.1. Mancomunidad Simple.

Como mencioné, la mancomunidad se da cuando en una sola obligación hay pluralidad de sujetos acreedores, de deudores o de ambos, y el objeto a pagar se considera dividido en tantas partes cuantos acreedores o deudores haya.⁹²

La mancomunidad puede ser activa, pasiva o mixta, dependiendo de si la pluralidad de los sujetos se refiere a los acreedores a los deudores o a ambos. Como puede inferirse, si es activa significa que hay una pluralidad de acreedores en una misma obligación y cada uno sólo puede recibir y exigir el cumplimiento de una parte de la prestación, pero no la totalidad. La mancomunidad pasiva, consiste en que hay varios deudores en una sola obligación, pero cada uno sólo debe ejecutar una parte de la prestación. Por otra parte, la mancomunidad mixta, existe cuando tanto los acreedores como los deudores, sólo están facultados y obligados, a exigir y a ejecutar la prestación en forma proporcional, es decir, en la parte que les corresponda.⁹³

Salvo pacto en contrario, las partes cuyo cumplimiento pueden exigir los deudores o las que deben ejecutar los deudores, se presumen iguales. Cada parte constituye una deuda o un crédito distintos, pues el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas porciones como deudores o acreedores haya.

El hecho de que cada parte constituya una deuda o crédito diverso hace que:

1. Si uno de los deudores resulta insolvente, su parte en la deuda no tiene que ser cubierta por los demás deudores.
2. Si un deudor se constituye en mora, ello sólo le afecta a él, pero no a los demás deudores.

⁹²Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002. p. 971.

⁹³Cfr. Martínez Alfaro, Joaquín. Op. Cit., p. 390.

3. Si en el contrato se pactó una cláusula penal, sólo la paga el codeudor que incurre en mora, y ello en la parte proporcional que le corresponde.⁹⁴

De lo anterior, se observa que la mancomunidad tiene tres fuentes: la ley, la voluntad de las partes -ya que la deuda se puede dividir conforme a lo que se pacta en el momento de nacer o constituirse la obligación, y ahí los deudores y acreedores determinan que proporción puede exigir cada acreedor y cual debe cumplir los deudores- y lo que se conoce como la renuncia de la solidaridad, la cual convierte la obligación en mancomunada.

4.1.3.2. Solidaridad.

La solidaridad es una modalidad de la obligación que se refiere a los sujetos, es una especie de la mancomunidad. Se presenta cuando hay pluralidad de acreedores, de deudores o de ambos en una obligación, y cada acreedor puede exigir el todo del objeto, y cada deudor debe pagar todo el objeto.⁹⁵

En forma análoga a la mancomunidad, existe solidaridad activa cuando existe una pluralidad de acreedores pero a diferencia de aquella, en este caso cualquier acreedor tiene el derecho de recibir y exigir para sí el cumplimiento total de la obligación. Por otra parte, existe solidaridad pasiva cuando dos o más deudores, tengan la obligación de prestar cada uno la totalidad de la prestación debida. La solidaridad mixta, es aquella en la que hay una pluralidad de acreedores y de deudores simultáneamente y, tanto los acreedores, como los deudores, están facultados y obligados, a exigir y ejecutar la prestación en forma total.

⁹⁴Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto. Op. Cit., p. 973 y 974.

⁹⁵Cfr. Ibídem, p. 974.

A. Efectos de la Solidaridad Activa

- Cuando un acreedor es pagado, se extingue el crédito de los demás, y se libera al deudor, y por ello el acto que realice un acreedor solidario respecto de su deudor, debe producir efectos respecto de los demás acreedores.
- Cada acreedor solidario puede cobrar el total del crédito al deudor, y en el caso de la solidaridad mixta, ese acreedor puede cobrar a cualquiera de los deudores el cumplimiento total, o si así lo decidiere solamente una parte. En caso de que un deudor fuera insolvente, dicho acreedor puede ir a cobrar a los demás deudores.
- En lo que respecta a la prescripción, en caso de que uno de los acreedores interrumpiere la prescripción, tal situación beneficia a los demás acreedores.
- Si un acreedor demanda el pago y cobra el importe total del derecho, puede quedar obligado ante los demás acreedores por la parte que a estos corresponda.⁹⁶

Según lo que señala el Dr. Ernesto Gutiérrez y González, en cuanto a las formas de extinción de la solidaridad activa, la única forma que existe sin que se extinga la obligación es la consolidación, ya sea reuniéndose todos los vínculos en uno solo de los acreedores solidarios o reuniéndose en un tercero, ajeno al momento en que se generó la obligación.⁹⁷

⁹⁶Cfr. *Ibidem*, p. 980-985.

⁹⁷Cfr. *Ibidem*, p. 985.

B. Efectos de la Solidaridad Pasiva

Continuando con las ideas del Maestro Ernesto Gutiérrez y González respecto a la solidaridad pasiva, dicho autor manifiesta que existen efectos que derivan de la unidad de objeto y de la pluralidad de vínculos. Dentro de los primeros, se encuentran los siguientes:

- Cada deudor debe pagar en su totalidad la prestación u objeto debido por lo que:
 1. El acreedor puede a su libre arbitrio exigir a cualquiera de los deudores que cumpla la obligación, o bien, puede exigírsela a todos ellos simultáneamente.
 2. Puede el acreedor proratear entre los deudores la deuda si así lo desea, pedir parte del cumplimiento a alguno de los deudores y el resto a los demás.
- Si un codeudor cumple totalmente la obligación, se extingue ésta para todos y cada uno de los demás deudores solidarios.
- El codeudor puede oponer al acreedor las excepciones personales y las que deriven de la naturaleza de la obligación.⁹⁸

Por otra parte, encontramos efectos que derivan de la pluralidad de vínculos, es decir, que cada uno de los deudores está ligado con el acreedor por un vínculo que puede presentar características diversas de los demás deudores solidarios. De lo anterior se desprende lo siguiente:

- El acreedor puede reclamar el pago en forma simultánea a todos los deudores o lo puede exigir a uno por uno.
- El vínculo de cada uno de los deudores puede presentar características o vicios especiales, por lo que:

⁹⁸Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto. Op. Cit., p. 987-989.

1. El acreedor puede tener un codeudor, su crédito puro y simple y con otro deudor, sujeto a plazo o condición
2. Uno de los codeudores puede obligarse y haber dado su voluntad por error, ser incapaz o haber asumido la obligación por violencia.
3. Puede suceder, que uno de los vínculos esté garantizado con un derecho real o con fianza, y los demás vínculos no lo estén.⁹⁹

La solidaridad pasiva tiene efectos entre los demás deudores, por ejemplo:

- El deudor solidario que paga la deuda por entero, tiene derecho a exigir a sus codeudores la parte que en la obligación les hubiere correspondido y en caso de que se hubiere determinado la proporción, se entiende que les corresponden partes proporcionales.
- Si los codeudores no quisieren pagarle voluntariamente al deudor que ha cumplido con la obligación, éste se subroga en los derechos del acreedor y puede exigir el cumplimiento en forma coercitiva.

La solidaridad pasiva puede extinguirse de tres modos, por renuncia ya sea absoluta o parcial, por muerte del deudor solidario, o por consolidación. En cuanto a la renuncia absoluta ésta se da cuando el acreedor determina que la obligación se vuelva mancomunada. Por otra parte, la renuncia parcial, se da cuando el acreedor decide no exigir el cumplimiento de la obligación a uno o unos de los deudores solidarios, pero se reserva el derecho para los demás. En el caso de la muerte del deudor solidario, quienes le suceden se convierten respecto del acreedor en deudores mancomunados (Art. 1998 del CCF). Y por último, por consolidación cuando todos los demás deudores transmiten su deuda a uno de ellos o a un tercero, siempre y cuando se cuente con el consentimiento del acreedor.

⁹⁹Cfr. *Ibidem*, p. 990 y 991.

Hay que tener en cuenta lo que dispone el artículo 4 de la LGTOC, respecto a que en las operaciones de crédito que esa ley reglamenta, se presume que los codeudores se obligan solidariamente; lo anterior, a diferencia del principio en materia civil en la que la solidaridad no se presume, sino que deriva de la ley o la voluntad de las partes.

4.2. Las Cuentas Bancarias.

4.2.1. Las Cuentas Bancarias Individuales.

Me refiero a cuentas bancarias, debido a que es el término utilizado por las Reglas de Pago. Para efectos de dichas reglas, las cuentas bancarias se dividen en individuales y colectivas. Las primeras se refieren a las cuentas bancarias con un solo titular. En este tipo de cuentas, una sola persona es quien constituyó el depósito y a su vez es la acreedora del banco.

Por otro lado, el procedimiento de pago para este tipo de cuentas como Obligaciones Garantizadas es el que ya mencionamos en el capítulo anterior. En este sentido, cada Interesado deberá incluir en la solicitud de pago el monto total de las Obligaciones Garantizadas a favor de él considerando el saldo de la cuenta individual. Cabe mencionar que, este tipo de cuentas son las más comunes en materia bancaria.

4.2.2. Las Cuentas Bancarias Colectivas.

Conforme a las Reglas de Pago, las cuentas bancarias colectivas son aquellas con más de un titular, pudiendo ser solidarias o mancomunadas en sentido estricto (Disposición PRIMERA fracción II de las Reglas de Pago).

Como podemos inferir de la definición antes citada, se reconoce que las Cuentas Colectivas tiene que tener indistintamente más de un titular. Por otra parte, éstas pueden ser solidarias o mancomunadas, entendiéndose por éstas últimas aquellas operaciones con una mancomunidad simple o en sentido estricto, como lo disponen las Reglas de Pago.

En este sentido el artículo 270 de la LGTOC dispone:

"Los depósitos recibidos en cuentas colectivas en nombre de dos o más personas, podrán ser devueltos a cualquiera de ellas o por su orden, a menos que se hubiere pactado lo contrario."

Con relación con a dicho precepto, encontramos la siguiente tesis aislada:

"DEPÓSITOS EN CUENTAS COLECTIVAS, DEVOLUCIÓN DE. Del artículo 279 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se pueden desprender dos hipótesis: a) Que el depósito rendido en cuentas colectivas en nombre de dos o más personas podría ser devuelto a cualquiera de los depositantes, y b) que podrá serles devuelto por su orden; en la primera hipótesis, existe una solidaridad activa que, de renunciarse a ella, origina la segunda, que se traducirá entonces en la circunstancia de que el depósito deba ser devuelto a los codepositantes, en el orden que éstos hayan convenido en el contrato de depósito respectivo."¹⁰⁰

Tanto del precepto como de la tesis antes mencionada, se desprende la existencia de dos supuestos en la relación entre la institución de crédito y el ahorrador,¹⁰¹ la mancomunidad activa es decir la de acreedores, en la que dicha institución paga a los colitulares en la proporción en que se haya convenido, situación que

¹⁰⁰Semanario Judicial de la Federación, 7ª época, Instancia: Tercera Sala. Volumen 127-132, p. 63.

¹⁰¹Usaré el término "ahorrador", para identificar a los titulares de las operaciones bancarias consideradas como obligaciones garantizadas conforme a la LPAB.

normalmente se establece al momento de celebrarse la operación respectiva, o si no se hubiere convenido nada al respecto, en partes proporcionales entre los diversos cotitulares.

Por otra parte, puede darse la solidaridad activa o de acreedores entre los distintos cotitulares de una cuenta colectiva. En este caso, conforme los principios de la solidaridad, cualquiera de los acreedores puede exigir el pago total de la obligación y, a su vez, el banco se libera pagando a cualquiera de los cotitulares de una cuenta.

4.3. Procedimiento de Pago de Cuentas Solidarias en el Seguro de Depósitos.

Se puede inferir que el legislador tomó en consideración que las Cuentas Colectivas debían tener un tratamiento distinto a las cuentas individuales, ya que la propia LPAB dispone que el IPAB estará obligado a publicar reglas de carácter general respecto a las cuentas mancomunadas o que tengan más de un titular. En cumplimiento a dicho precepto fue que se publicaron las "Reglas Generales para el Tratamiento de Cuentas Mancomunadas o que tengan más de un Titular a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario" publicadas en el DOF el 27 de noviembre de 2001 y reformada por resolución publicada en el DOF el 23 de agosto de 2002 (las Reglas de Cuentas Colectivas), las cuales se adjunta a esta investigación como anexo B. Dichas reglas establecen un marco especial para el pago de operaciones relacionadas con Cuentas Colectivas en su carácter de Obligaciones Garantizadas.

Antes de iniciar el estudio relativo a este apartado, es importante aclarar que el objeto de estudio no es la relación existente entre el banco y el ahorrador, en el caso de Cuentas Colectivas solidarias, sino cuál es el tratamiento que tienen dichas operaciones dentro del Seguro de Depósitos; es decir, la relación que

ahora es sujeta de análisis es la de IPAB con el beneficiario de una obligación garantizada.

Las Reglas de Pago disponen que el Instituto pagará en las Cuentas Colectivas a cada uno de los cotitulares, el monto que les corresponda en términos de lo dispuesto en las Reglas de Cuentas Colectivas. Lo anterior tiene una condición de lo más relevante, la cual consiste en que ninguno de los cotitulares de la cuenta colectiva sea de las personas exceptuadas para pagarles en términos de la Disposición DÉCIMA TERCERA de las Reglas de Pago, aun cuando sean beneficiarios de las Obligaciones Garantizadas (Disposición DÉCIMA SEXTA de las Reglas de Pago).

Por su parte, las Reglas de Cuentas Colectivas establecen que para determinar si una operación se considera Obligación Garantizada, las Cuentas Colectivas se considerarán como una sola operación. Por lo anterior, en caso de que se determine que la operación de una Cuenta Colectiva no es una Obligación Garantizada, ninguno de los cotitulares de dicha cuenta podrá solicitar el pago respectivo al Instituto.

Con base en lo anterior, en primer término se debe determinar si una cuenta solidaria es considerada como Obligación Garantizada, para estos efectos hay que considerar dos puntos esenciales: uno, que dicha operación sea de las mencionadas en las fracciones I y II del artículo 46 de la LIC, y, dos, que no se trate de las operaciones exceptuadas que mencionan la LPAB, como son aquellas en beneficio de accionistas o partes relacionadas del banco. Sobre este último punto, y respecto a las operaciones exceptuadas en cuanto a las personas beneficiarias de las Cuentas Colectivas, las Reglas de Pago establecen que el Instituto, no garantizará, entre otras, las obligaciones a favor de:

- I. Intermediarios que formen parte del grupo financiero del cual la Institución respectiva sea integrante;

- II. Accionistas, miembros del Consejo de Administración y de los funcionarios de los dos primeros niveles jerárquicos de la Institución;
- III. Apoderados generales con facultades administrativas y gerentes generales de esas Instituciones.

La disposición anterior, es una repetición de lo mencionado en la LPAB, en cuanto a las excepciones por los titulares de una cuenta. Estas excepciones son importantes para nuestro trabajo, ya que en el caso de que alguno de los acreedores de una cuenta solidaria fuere de los mencionados anteriormente, aun cuando los demás no caigan en dichos supuestos, esa operación no se considerará Obligación Garantizada, toda vez que la disposición TERCERA de las Reglas de Pago, menciona que las Cuentas Colectivas son consideradas como una sola operación. De lo antes citado, podemos inferir que en caso de que una cuenta solidaria no se considere como Obligación Garantizada, los demás cotitulares que a su vez son acreedores solidarios facultados para exigir el cumplimiento total de la obligación, no podrán solicitar al IPAB el pago de la Obligación Garantizada. Es decir, el carácter que tuviere una acreedor solidario y que lo exceptúa del pago, afecta a todos los demás acreedores.

A efecto de comprobar que se trata de una cuenta colectiva, el IPAB tomará como referencia los documentos a que se refiere la LPAB, como son copia de los contratos, estados de cuenta u otros justificantes de las operaciones. En caso de que exista una discrepancia entre la documentación presentada por los cotitulares y la que tiene la institución de crédito, se tomará como la vigente y aplicable ésta última (Disposición CUARTA de las Reglas de Cuentas Colectivas).

Para el pago de la Obligación Garantizada proveniente de una cuenta colectiva, el IPAB dividirá el monto total de la cuenta colectiva en proporción al porcentaje establecido expresamente y por escrito por los cotitulares. Sin embargo, por tratarse de una cuenta solidaria, entendemos que no existe tal porcentaje, por lo

que sería aplicable el otro supuesto mencionado en las Reglas de Cuentas Colectiva, en las que se establece lo siguiente: "...en el supuesto de que no se haya establecido un porcentaje...se dividirá el monto total de la cuenta colectiva en tantas partes como Cotitulares existan".

Es decir, independientemente de la mancomunidad o solidaridad que exista en una cuenta colectiva, si no existe un porcentaje predeterminado por las partes, el IPAB divide el saldo existente en esa cuenta, previa conversión a UDIS, entre los cotitulares. En conclusión, una vez que el Instituto procede a pagar las Obligaciones Garantizadas, todas aquéllas que deriven de Cuentas Colectivas se consideran como mancomunadas en sentido estricto.

En caso de que una persona tenga más de una Cuenta Colectiva, se sumará todos los saldos a su favor derivados de cada una de esas Cuentas Colectivas e individuales en las que sea titular o cotitular, a efecto de prorratear el pago en cada una de ellas (Disposición SÉPTIMA de las Reglas de Cuentas Colectivas).

En el supuesto de fallecimiento de uno o más cotitulares de una cuenta colectiva solidaria, el Instituto dividirá entre sus beneficiarios el monto total que le correspondería de acuerdo a lo antes mencionado, es decir conforme al porcentaje establecido expresamente y por escrito por dicho Cotitular en la documentación que ampare la operación de que se trate o en el Registro de la Institución o, en su defecto, dividirá dicho monto entre el número total de beneficiarios.

Las Reglas antes descritas, producen una serie de cuestionamientos y problemas en la práctica que son de necesario análisis y que pretendemos describir en el siguiente apartado.

4.4. Confrontación con la Legislación Civil y Mercantil.

Las Reglas de Cuentas Colectivas definían, antes de la reforma de agosto de 2002, a las cuentas solidarias como las cuentas colectivas en donde cada uno de los cotitulares tienen derecho de exigir a la Institución el pago del monto total de la operación en virtud de la cual resulte acreedor de dicha Institución (Cuentas Colectivas).

Sin embargo, producto de la reforma antes mencionada se derogaron las fracciones relativas a la definición tanto de cuentas mancomunadas como de cuentas solidarias.

Asimismo, en diversas disposiciones se establecían los lineamientos aplicables exclusivamente a las cuentas solidarias. Con la reforma antes mencionada se eliminó totalmente cualquier distinción entre cuentas solidarias y mancomunadas en sentido estricto. Ambos tipos de cuentas reciben el mismo tratamiento, siendo operaciones cuya relación entre coacreedores y deudor es totalmente distinta. Aquí es importante mencionar, que se ha argumentado que los lineamientos que estableció el IPAB respecto a las Cuentas Colectivas no deben seguir la regulación civil y mercantil en cuanto a la solidaridad activa, puesto que son relaciones totalmente distintas. Una es la que existía mientras el banco no entraba en liquidación o concurso mercantil y otra la del IPAB con el beneficiario de la Obligación Garantizada. En la primera, el acreedor solidario tiene los derechos y obligaciones propios de su carácter, y en la segunda, dicho acreedor puede escoger entre el ejercicio de las acciones derivadas del carácter antes mencionado o solicitar el pago de la obligación garantizada al IPAB.

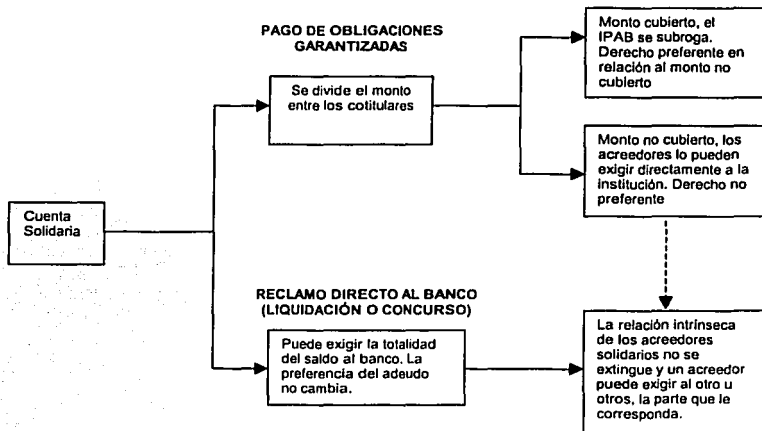
Las opciones antes descritas son excluyentes, ya que los acreedores solidarios transmiten sus derechos de cobro y el IPAB se subroga con los privilegios correspondientes hasta por el monto cubierto.

Suponiendo sin conceder, que los argumentos relacionados con la separación entre el derecho de cobro al banco y el de pago de una Obligación Garantizada tuvieren sustento jurídico, el tratamiento que las Reglas de Cuentas Colectivas dan a las cuentas solidarias, produce una serie de consecuencias que afectan la relación primaria acreedor solidario-banco.

Se identifican los siguientes puntos:

- a) Excepciones al pago de Obligaciones Garantizadas. Como explicamos en la parte relativa al tratamiento de las cuentas solidarias en las Reglas de Cuentas Colectivas, la excepción que recae en alguno de los acreedores solidarios afecta a todos los demás, lo que impide que el IPAB pague la Obligación Garantizada. Como ejemplo de lo anterior, podemos citar el siguiente caso: dos personas A y B celebran con una institución de crédito un contrato de depósito a la vista, en el cual se establece que dicha cuenta será solidaria, ya que ambas personas podrán hacer los retiros que ellas soliciten, aun hasta el 100% cualesquiera de ellas, o en el caso de que dichas personas decidieran cancelar dicha cuenta, el banco podría pagar a cualquiera el total del saldo, liberándose la institución del cumplimiento de la obligación a su cargo. Posteriormente, dicha Institución entra en estado de liquidación y el IPAB procede a pagar las Obligaciones Garantizadas. Dentro del análisis de la cuenta que A y B tienen en el banco, se encuentra que A es un apoderado general con facultades de administración y accionista del banco, mientras que B no es ninguna de las personas exceptuadas. Por lo anterior, el IPAB de conformidad con la LPAB, las Reglas de Pago y las Reglas de Cuentas Colectivas niega el pago de dicha cuenta por considerarse que no es una Obligación Garantizada. En consecuencia, A y/o B tendrían que exigir directamente en la Institución respectiva el pago en su carácter de acreedores.

Como se mencionó en los primeros párrafos de este apartado, las Reglas de Cuentas Colectivas modifican la relación solidaria entre acreedores para el pago de las Obligaciones Garantizadas. Esto es aplicable al menos por el monto del saldo cubierto por el IPAB, pudiendo los acreedores exigir a la Institución el monto no pagado por dicho Instituto. Sin embargo, los derechos de cobro que tiene el IPAB derivados de la subrogación por el pago hecho a los depositantes o ahorradores, tienen preferencia sobre el saldo no cubierto por aquél. En el esquema siguiente se muestra la mecánica de dicho procedimiento.



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Si recordamos los principios de la solidaridad que mencionamos en el primer apartado de este capítulo, encontramos que uno de ellos es la pluralidad de vínculos, es decir cada uno de los acreedores tiene una relación distinta e independiente de los demás acreedores solidarios con el deudor,¹⁰² por lo que si un coacreedor no pudiera exigirle el cumplimiento de la obligación al deudor, el otro u otros acreedores si pueden hacerlo incluso en su totalidad.

En contra del argumento anterior, podría argüirse que como manifestamos en el tercer párrafo del presente apartado, la relación IPAB-beneficiario de la Obligación Garantizada es distinta a la de banco-ahorrador. Pero tomemos en consideración los siguientes puntos:

- Conforme al artículo 17 de la LPAB, el IPAB se subroga en los derechos de cobro de los ahorradores a quienes les paga el monto de las Obligaciones Garantizadas. La subrogación es una forma de transmitir las obligaciones, la cual se da en virtud del pago de un tercero que es el IPAB¹⁰³. La transmisión de una obligación no puede modificar el carácter de solidaridad activa a mancomunidad activa, porque lo anterior perjudicaría a los demás acreedores.
- Conforme al artículo 67 de la LPAB, el IPAB tiene por objeto proporcionar *"a las Instituciones, en beneficio de los intereses de las personas a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, un sistema para la protección al ahorro bancario que garantice el pago, a través de la **asunción por parte del Instituto, en forma subsidiaria y limitada, de las obligaciones establecidas en la presente Ley, a cargo de***

¹⁰²Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto. Op. Cit., p. 949.

¹⁰³El Art. 2058 del CCF dispone: "La subrogación se verifica por ministerio de ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados:.

I...

II. Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.

..."

dichas Instituciones". Como se lee en dicho precepto, el IPAB en realidad asume la operación no sólo en forma limitada, sino también sujeta a diversas restricciones como son sujetos beneficiarios de las cuentas, operaciones cubiertas...etc. Aun siendo limitada dicha asunción, ¿es factible modificar las características de la operación en cuanto a la modalidad de la obligación entre acreedores y deudor?. Al menos en un principio las Reglas de Cuentas Colectivas así lo hacen, pero jurídicamente al parecer hay una contradicción derivado, de lo que ya hemos manifestado en cuanto a la subrogación.

Con relación a este último punto ¿existe realmente una subsidiariedad del IPAB? de los artículos de la LPAB no se desprende claramente dicha situación. El artículo 7º de la LPAB dispone que el IPAB procederá a pagar las Obligaciones Garantizadas cuando un banco entre en estado de liquidación o concurso mercantil, sin que sea necesario solicitar primeramente el pago al banco. Por otra parte, el artículo antes citado no menciona de donde se sacarán los recursos para el pago de las Obligaciones Garantizadas, ya sea del patrimonio del IPAB o de la institución de banca múltiple. En mi opinión, tomando en cuenta lo que se establece respecto a la subrogación del IPAB, entenderíamos que el IPAB paga directamente la Obligación Garantizada, por lo tanto no existe subsidiariedad alguna.

Sin embargo, del análisis de las disposiciones legales podemos inferir que la situación anterior, tiene una función práctica acorde al objeto del IPAB. Esta entidad tiene como objeto establecer un sistema de protección al ahorro bancario en beneficio de los pequeños y medianos ahorradores. Por lo anterior, las excepciones están dirigidas a aquellas personas no consideradas como tales. Así pues, el IPAB no puede pagar y, por tanto,

proteger los depósitos¹⁰⁴ de personas exceptuadas por la LPAB, aunque sea en forma indirecta.

Lo anterior nos lleva al siguiente cuestionamiento: ¿sería posible que en caso de que el IPAB procediera a pagarle a uno de los acreedores solidarios que no estuviere exceptuado, el otro acreedor solidario apoderado de la institución pudiese exigirle la parte proporcional del pago? Si aplicamos los principios de la solidaridad, podríamos decir que sí, y en mi opinión, es una de las razones por las cuales las Reglas de Cuentas Colectivas y las Reglas de Pago consideran que cuando uno de los cotitulares de la cuenta está exceptuado para pagarle el monto de la operación, dicha excepción afecta a todos los acreedores solidarios.

b) Solicitud de pago de Obligaciones Garantizadas. Para solicitar el pago de la Obligación Garantizada los acreedores solidarios deben presentar una solicitud de pago en la que incluyan el monto que le corresponde conforme a las Reglas de Cuentas Colectivas, es decir dividir el saldo entre los cotitulares de una cuenta solidaria. Si no está de acuerdo en recibir del IPAB el pago de las Obligaciones Garantizadas, los acreedores pueden exigir el pago directamente a la Institución. De la situación antes descrita, surgen diversos problemas, los que trataremos de describir mediante el siguiente ejemplo:

- "A" y "B" son cotitulares de una cuenta solidaria en el Banco "INVERSIÓN", la cual tiene un saldo de cien pesos, dicha institución entra en estado de liquidación y el IPAB recibe la solicitud de pago de "B" dentro de los sesenta días en que dicho Instituto publicó la resolución relativa a la liquidación de INVERSIÓN.

¹⁰⁴ Usamos el término *depósitos* para identificar todas aquellas operaciones protegidas por el Seguro de Depósitos, aunque como ya hemos expresado varias veces a lo largo de este trabajo, las Obligaciones Garantizadas incluyen otras operaciones adicionales a los depósitos bancarios.

- B solicita el pago de la cantidad de cincuenta pesos al IPAB de conformidad con las Reglas de Cuentas Colectivas. Sin embargo, "A" nunca presenta su solicitud y decide solicitar directamente al banco el pago de la operación considerada como Obligación Garantizada.
- ¿Puede exigir "A" el cumplimiento total de la obligación a INVERSIÓN? ¿INVERSIÓN estaría obligado a pagarle a "A", aun cuando existe una solicitud presentada por "B"?, en mi opinión "A" sí tiene el derecho de exigir el cumplimiento total de la Obligación, e INVERSIÓN debe cumplir con dicha prestación. Sin embargo, en caso de que el IPAB le pague a "B" su parte correspondiente, "A" ya sólo podría exigir a INVERSIÓN los otros 50 pesos. Pero por otro lado, si INVERSIÓN le pagara a "A" el total de la obligación, el IPAB ya no podría pagarle a "B".

Otro supuesto es que el IPAB sólo le paga a "B" 25 pesos ya que sería el límite a que se refieren las 400,000 UDIS,¹⁰⁵ tanto "A" como "B" pueden exigir los setenta y cinco pesos restantes a INVERSIÓN y en caso de que dicho banco no pueda pagarles, entonces "A" tendría que exigirle a "B" el pago de doce punto cinco pesos. Lo anterior, nos lleva a argumentar que la solidaridad de los acreedores no se extingue por el pago que hace el IPAB.

Por otra parte, al subrogarse el IPAB en los mismos derechos del acreedor a quien le pagó, dichos derechos son preferentes a los del saldo no cubierto por el IPAB de la operación considerada como Obligación Garantizada, ¿A qué se refiere el saldo no cubierto? ¿Al saldo del total de la obligación en una cuenta solidaria o al saldo no cubierto y solicitado? Interpretando integralmente la LPAB debemos entender que se refiere al saldo no cubierto y solicitado conforme a las Reglas de Cuentas Colectivas. Por lo

¹⁰⁵ Es sólo un supuesto, ya que al 10 de enero de 2003, 400,000 UDIS equivalen a \$1,292,134 pesos.

anterior, en el ejemplo mencionado en el párrafo anterior, el IPAB tendría preferencia para el pago de los 25 pesos que pagó a B respecto de sólo 25 pesos de los 75 que está exigiendo "A" y "B", ¿Qué pasaría si sólo "A" exige los 75 pesos? ¿Se vería afectado "A" por el pago realizado a "B" en cuanto a la preferencia de su pago?, del análisis de la LPAB y de las Reglas de Cuentas Colectivas puedo manifestar que ciertamente el IPAB tiene preferencia en el pago sobre el monto no cubierto a un acreedor solidario en su parte proporcional, aun respecto de aquél acreedor que no aceptó el pago de la obligación garantizada.

De lo antes expresado, podemos señalar dos consideraciones: una, que las Reglas de Cuentas Colectivas si bien consideran a las cuentas solidarias como mancomunadas para el pago de Obligaciones Garantizadas, no extinguen la relación solidaria entre acreedores, y dos, que dicho tratamiento afecta en forma sustantiva a un acreedor solidario, aun cuando éste no haya aceptado el pago de la Obligación Garantizada, lo que va en contra de los principios que rigen a la solidaridad en la legislación civil, ya que como dispone el CCF, el deudor de varios acreedores se libera pagando a cualquier de éstos. Lo anterior tiene una excepción, la cual consiste en que uno de los acreedores requiera judicialmente el pago, en cuyo caso se le pagara a éste.

Por otra parte, hay que tomar en cuenta una situación de índole práctica, para el beneficiario de una obligación garantizada es mucho más sencillo y conveniente solicitar al IPAB el pago de su cuenta solidaria mediante el procedimiento de las Reglas de Pago y las de Cuentas Colectivas, que exigir directamente a la Institución de Banca Múltiple el pago de la operación a su favor, lo anterior, aun cuando el IPAB desconozca la naturaleza de la operación. Sin embargo, consideramos que tomando en cuenta el objeto del IPAB y de que el Seguro de Depósitos se constituyó a favor de los ahorradores, el IPAB debería respetar la operación como tal, ya

que como hemos mencionado el esquema de pago deriva de una asunción por parte del IPAB de las obligaciones del banco.

- c) Medios de Impugnación. Siendo el Pago de Obligaciones Garantizadas un procedimiento administrativo, entendemos que al no establecer la LPAB un medio de impugnación, los perjudicados con una resolución de pago de Obligaciones Garantizadas podrán interponer el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual es de aplicación supletoria conforme al artículo 1º de la LPAB. Sin embargo, el procedimiento de pago de Obligaciones Garantizadas implica que se haya presentado una solicitud de pago, la cual da inicio al procedimiento. Dicha solicitud debe presentarse en el caso de Cuentas Colectivas solicitando únicamente la parte proporcional que le corresponda al Cotitular. Es decir, el acreedor solidario sólo podría imponer el recurso de revisión en contra de la resolución de pago de Obligaciones Garantizadas si solicitó el pago de la Obligación Garantizada conforme a las Reglas de Pago y a las Reglas de Cuenta Colectivas. En contra de la resolución del recurso, el beneficiario de la Obligación Garantizada podría interponer un amparo indirecto ante Juez de Distrito.

Por otra parte, es posible que aquél afectado por la aplicación de la LPAB, de las Reglas de Pago y de las Reglas de Cuentas Colectivas interpusiera un amparo directo ante Juez de Distrito por la aplicación de dichos ordenamientos, supuesto en el cual no es necesario ni presentar la solicitud de pago, ni agotar el recurso de revisión.

4.5. Propuesta

Conforme a lo dispuesto por la LPAB, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario tenía la obligación de publicar las reglas aplicables a las cuentas mancomunadas simples o solidarias. En el proceso de creación de las Reglas de Cuentas Colectivas, el IPAB debía ser congruente con lo establecido en las disposiciones de la LPAB relativas al pago de Obligaciones Garantizadas. Un problema al que se enfrentó dicho Instituto, fue el relacionado con las excepciones respecto a los titulares de las Cuentas Colectivas. Se consideró necesario exceptuar aquellas cuentas en las que uno sólo de los titulares caía en los supuestos de las operaciones mencionadas en el artículo 10 de la LPAB, como son accionistas, entidades financieras, miembros del consejo de administración...etc.

Lo anterior, como ya he manifestado a efecto de no garantizar indirectamente, las operaciones exceptuadas en forma expresa. Ya que los cotitulares de la cuenta no exceptuados podrían exigir el monto de la obligación garantizada y a su vez el cotitular exceptuado podría conforme a la legislación civil y mercantil exigir a aquellos la parte que le correspondiere.

Asimismo, y con relación a lo antes descrito se borró cualquier diferencia entre cuentas mancomunadas simples y solidarias, aplicando el mismo tratamiento a ambos tipos de operaciones. Lo antes descrito tenía como fin evitar el problema en la parte operativa respecto a qué acreedor solidario debía de pagársele la Obligación Garantizada, por lo que en un primer momento se ofrecía un método alternativo. La disposición Sexta de las Reglas de las Cuentas Colectivas la cual fue derogada producto de la reforma publicada en el DOF el 23 de agosto de 2002, establecía los lineamientos alternativos para el tratamiento de cuentas solidarias, que consistían básicamente en la posibilidad de que todos los acreedores solidarios presentaran un escrito en el que establecieran los montos

que cada cotitular podía exigir en forma individual, siempre y cuando el escrito se firmara por todos y cada uno de los cotitulares de la cuenta solidaria.

En caso de que no se presentare el escrito mencionado en el párrafo anterior, se entendía que cada cotitular podía exigir la parte proporcional que le correspondiere dividiendo el monto total de la operación entre el número de cotitulares de la cuenta correspondiente, con lo que en último caso se equiparaba una cuenta solidaria a una cuenta mancomunada. Esto se consideró como una posible solución a la problemática que constituía el pago de una cuenta solidaria.

Sin embargo, como ya se mencionó, producto de la reforma de agosto del 2002, se eliminaron las definiciones de cuentas mancomunadas y solidarias, así como el procedimiento alternativo para el pago de estas últimas.

Ante la necesidad de dar solución a la problemática del Instituto, es necesario analizar otras opciones. Uno de las cuestiones que advertí como producto de este trabajo, es que es necesario una mayor comunicación entre el IPAB, los bancos y los ahorradores que permita a estos últimos estar informados sobre los principios básicos del Seguro de Depósitos en México. Raramente al ahorrador se le informa en las Instituciones a las que acude, si las operaciones que está realizando se encuentran protegidas, es decir, si se considera como Obligación Garantizada, lo cual es producto también de la ignorancia de dicho tema en las instituciones de banca múltiple. Asimismo, la mayor parte de las veces los cotitulares de cuentas solidarias no están informados del tratamiento que se les da a dichas cuentas para su pago como Obligaciones Garantizadas. Toda esta desinformación aunado a las consecuencias que implica el tratamiento de las cuentas solidarias, crea en la practica consecuencias jurídicas y problemas como los analizados en este capítulo.

Anteriormente, existía la posibilidad de que los acreedores solidarios renunciaran a la solidaridad mediante un escrito, lo cual implicaba el consentimiento de todos y

cada uno de los cotitulares. Dicha solución, si bien no perfecta, solucionaba los casos de cuentas solidarias en las que existía la anuencia de los acreedores para considerar la cuenta como mancomunada. Aunque al final, en caso de no existir tal anuencia, se aplicaba el supuesto vigente a la fecha, que es el considerar a una cuenta solidaria como mancomunada.

Uno de los puntos analizados fue el de la subrogación por parte del IPAB, la cual si bien conforme a la LPAB, es subsidiaria y limitada, consideró que tal limitación debe ser aquella expresamente mencionada por dicho ordenamiento, como es el monto máximo, operaciones excluidas, conversión a UDIS, y las demás que mencionamos en el apartado de pago de Obligaciones Garantizadas. En el caso de las Cuentas Colectivas, dicha limitación pareciera extenderse al punto de considerar a las cuentas solidarias como si fueren mancomunadas, lo cual no está establecido en la LPAB, sino en las Reglas de Cuentas Colectivas.

Como manifesté en el presente capítulo, es difícil hacer una separación absoluta entre las obligaciones del Banco, y el pago de éstas como obligaciones garantizadas por parte del IPAB. La opción propuesta tiene que tomar en cuenta que los cotitulares de las Cuentas Colectivas deben estar conscientes del tratamiento que dichas cuentas tienen dentro del Seguro de Depósitos. Asimismo, es dable mencionar que el pago de una cuenta solidaria como Obligación Garantizada se realiza una vez que la Institución ha entrado en estado de liquidación o concurso mercantil, lo cual es un hecho contingente, es decir, de realización incierta.

Por lo anterior, propongo que en el caso de las cuentas solidarias, el IPAB mantenga el carácter de dichas cuentas para el pago de Obligaciones Garantizadas. Es decir, cualquiera de los acreedores podría exigir al IPAB el monto total de la operación y éste último podría pagar a cualquiera de los cotitulares tomando como referencia la fecha de presentación de su solicitud de pago al mencionado Instituto. Sin embargo, considero que es conveniente en

aquellos casos en que los acreedores solidarios expresan su consentimiento de renunciar a la solidaridad activa, que precisamente se les dé dicho derecho a los acreedores, mediante un escrito en el cual manifiesten tal deseo, con lo cual el Instituto le pagaría a cada acreedor la parte proporcional que le correspondiere dividiendo el monto total de la operación considerada como Obligación Garantizada entre los acreedores de la cuenta colectiva.

Lo antes señalado, sería consistente con la legislación civil y mercantil y además con la propia LPAB, de lo cual adolece el tratamiento establecido en las Reglas de Cuentas Colectivas hasta ahora vigente. Asimismo, dicha solución impide cualquier conflicto que hubiere con los acreedores solidarios por virtud de la subrogación, como los que mencioné en el apartado anterior, ya que el IPAB asumiría la operación como acreedor solidario, asumiendo el carácter de aquellos cotitulares a quienes pagó. Por otra parte, conforme al artículo 17 de la LPAB, el IPAB tendría preferencia en el pago únicamente sobre el saldo no cubierto por éste de las obligaciones garantizadas, sin afectar los derechos de los acreedores que no hayan deseado solicitar el pago al IPAB, sino a la propia Institución.

Asimismo, por lo que respecta al monto no pagado por el IPAB, los cotitulares de una cuenta solidaria podrían exigir dicho saldo directamente a la institución, sin que se afectara el carácter de la operación, es decir, no tendría consecuencias en perjuicio de los acreedores solidarios, independientemente si solicitaron o no el pago de las Obligaciones Garantizadas.

Como consecuencia de la propuesta mencionada sería necesario modificar las Reglas de Cuentas Colectivas para que los acreedores solidarios puedan solicitar el pago de la operación considerada como Obligación Garantizada por el monto total de la operación, por lo que el IPAB podría pagarle a cualquiera de ellos, pero como tal situación podría dejar una gran margen de discrecionalidad y falta de transparencia, el Instituto pagaría al acreedor cuya solicitud haya sido presentada primero en tiempo. Asimismo, debiera modificarse en el sentido de establecer la

posibilidad de que los acreedores solidarios manifiesten la renuncia a la solidaridad y como consecuencia de ello, el IPAB procedería a pagar a cada uno de ellos su parte proporcional, en cuyo caso es irrelevante el tiempo en que se presentó la solicitud de pago.

La presente propuesta igualmente disminuye el riesgo de posibles impugnaciones y litigios por parte de los acreedores solidarios que se vieran afectados, ya que la obligación que asume el IPAB no se ve modificada más que en lo dispuesto por la LPAB.

Lo antes expresado tiene como fin crear un Seguro de Depósitos que proteja a los ahorradores, ofreciendo la seguridad de que el pago que realiza el IPAB en su carácter de institución encargada del Seguro de Depósitos es en su beneficio y que no perjudica los derechos de aquellos otros depositantes cuyas operaciones no son objeto de protección de dicho seguro.

CONCLUSIONES

A lo largo, del presente trabajo se han expresado diversas opiniones relacionados con el tema de esta investigación y en general con el Seguro de Depósitos en México, así como de los ordenamientos que establecen el marco legal aplicable a dicha figura, de las cuales se desprenden las siguientes conclusiones:

- Con la expedición de la LPAB, en enero de 1999 se buscó reglamentar en forma específica y transparente el sistema de protección al ahorro bancario, cambiándolo de forma radical y conforme a las teorías modernas del Seguro de Depósitos. El fin de dicho seguro es proteger al pequeño y mediano ahorrador, excluyendo a aquellos grandes inversionistas quienes deben asumir un mayor riesgo.
- Si bien, se trato de impedir el crecimiento del aparato burocrático, al fusionar las funciones de venta de los bienes producto de las operaciones de saneamiento realizados por FOBAPROA, con la propia del Seguro de Depósitos, el IPAB se distrajo de su objeto principal, lo que causa una mayor lentitud en el procedimiento de venta de los bienes mencionados.
- El Sistema de Protección al Ahorro Bancario es un concepto más amplio que el de Seguro de Depósitos, situación que parece confundir la LPAB al hacerlos sinónimos conforme a su artículo 1º. En realidad, ese sistema incluye al Seguro de Depósitos, pero también los apoyos preventivos otorgados a las instituciones de banca múltiple. Es decir, existe la etapa preventiva dirigida a que los bancos pueden solventar sus obligaciones y la etapa resolutive, en la que se trata de proteger a los ahorradores mediante el pago de las Obligaciones Garantizadas.

- Conforme a la LPAB, las instituciones de banca múltiple están obligadas a pagar cuotas al IPAB. La LPAB establece diversos índices para determinar el monto de éstas. Sin embargo, hasta el momento los bancos pagan conforme al monto de sus operaciones pasivas. A efecto de mejorar la competitividad en los bancos y fortalecer el sistema bancario, proponemos que dichas cuotas se paguen tomando en cuenta otros factores como el riesgo al que se encuentran expuestas dichas Instituciones, niveles de capitalización u otras que puedan determinar la situación financiera del banco.
- En cuanto a las operaciones protegidas por el Seguro de Depósitos, conforme al artículo 6° de la LPAB, son los depósitos, préstamos y créditos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de la LIC. La falta de una lista más específica de operaciones protegidas, ha causado una gran confusión entre el público ahorrador tomando en consideración que los bancos continuamente diversifican y amplían la gama de productos que ofrecen al público ahorrador. Por lo anterior, se propone una reforma a la LPAB a efecto de que el IPAB publique de forma anual e informe a las instituciones de banca múltiple, aquellas operaciones que, a su consideración, encuadran en los supuestos de las fracciones mencionadas del artículo 46 de la LIC.
- Las Reglas de Cuentas Colectivas desconocen la naturaleza de la operación cuando ésta se refiere a una cuenta solidaria, ya que consideran a todas las Cuentas Colectivas como mancomunadas. Sin embargo, del análisis expuesto se desprende que el pago de Obligaciones Garantizadas no puede extinguir la relación solidaria entre los acreedores y el banco. Asimismo, los derechos de cobro contra el banco y los derivados de la relación intrínseca entre los acreedores solidarios se mantienen.

- De los preceptos de la LPAB se desprende que, el pago de obligaciones garantizadas funciona a través de una asunción subsidiaria y limitada de las obligaciones del banco. Sin embargo, el IPAB altera la relación entre los acreedores, mientras que la subrogación de los derechos derivados del pago de obligaciones garantizadas afecta aun a los acreedores que no solicitan el pago de dichas obligaciones; lo anterior, en contra de los principios que rigen a la solidaridad entre acreedores.
- Respecto de dicha asunción, la preferencia en el cobro debe entenderse solamente en lo que respecta al beneficiario a quien se le pagó la obligación garantizada y respecto al saldo no cubierto de su parte proporcional, a fin de no perjudicar a los demás acreedores solidarios. Por lo anterior, se propone modificar el artículo 17 de la LPAB, para que en el caso de Cuentas Colectivas solidarias la preferencia en los derechos de cobro del Instituto, se deba entender respecto a la parte proporcional que le corresponda a uno de los acreedores solidarios conforme a las Reglas de Cuentas Colectivas.
- En el caso de que un banco se encuentre en liquidación o concurso mercantil y su situación financiera y patrimonial no permita la satisfacción de los derechos de cobro de todos los acreedores, el ahorrador se encuentra en desventaja, ya que es mucho más seguro y conveniente solicitar el pago de las obligaciones garantizadas, aun con el tratamiento que las Reglas de Cuentas Colectivas dan a las cuentas solidarias, que exigir el pago directamente a la institución de banca múltiple.
- Del estudio realizado, tomando en cuenta: (1) el objeto del IPAB; (2) que existen operaciones a cargo de diversos sujetos que están exceptuados del pago de Obligaciones Garantizadas, y (3) que los ahorradores deben estar concientes del tratamiento que las Reglas de Cuentas Colectivas dan a las cuentas solidarias dentro del Seguro de Depósitos, es necesario modificar

las Reglas de Cuentas Colectivas, a efecto de que los acreedores solidarios puedan exigir la totalidad de la operación al IPAB en su carácter de Obligación Garantizada, y que dicho Instituto proceda al pago conforme hayan sido presentadas las solicitudes por los cotitulares. Asimismo, se debiera establecer la posibilidad de que dichos cotitulares puedan renunciar a la solidaridad y se les pague la parte proporcional que les correspondiere, dividiendo el monto total de la operación hasta el límite considerado como Obligación Garantizada entre el número de cotitulares de la cuenta respectiva.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. *Nuevo Derecho Bancario Mexicano. Panorama del Sistema Financiero Mexicano*. 8ª edición, Editorial Porrúa, México 2000.
2. BORJA SORIANO, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. 18ª edición, Editorial Porrúa, México 2001.
3. CARVALLO YÁNEZ, Erick. *Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano*. 5ª edición, Editorial Porrúa, México 2001.
4. CARVALLO YÁNEZ, Erick. *Tratado de Derecho Bursátil*. 3ª edición, Editorial Porrúa, México 2001.
5. CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Titulos y Operaciones de Crédito*. 14ª edición, Editorial Porrúa, México 2000.
6. DÁVALOS MEJÍA, Carlos. *Derecho Bancario y Contratos de Crédito*. 2ª edición, Editorial Oxford, México 1999.
7. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*. Tomo II, 3ª edición, Editorial Porrúa, México 2000.
8. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. *Análisis y Jurisprudencia de la Ley de Instituciones de Crédito, Disposiciones de la SHCP, BANXICO y ABM*. Tomo I, 1ª edición, Editorial Porrúa, México 2000.
9. DÍAZ BRAVO, Arturo. *Contratos Mercantiles*. 7ª edición, Edit. Oxford University Press, México, 2002.
10. E. MENDOZA MARTELL, Pablo y PRECIADO BRICEÑO, Eduardo, (Coord.). *Lecciones de Derecho Bancario*. Textos Jurídicos Bancomer. México 1997.
11. FORO DE ESTABILIDAD FINANCIERA. *Guía para el Desarrollo de Sistemas Efectivos de Seguro de Depósitos*. Traducción proporcionada por el IPAB. México 2001.
12. GARCIA DIEGO BAUCHE, Mario. *Operaciones Bancarias*. 5ª edición, Editorial Porrúa, México 1985.
13. GARCÍA Y GARCÍA, Miguel y RIVERA RODRÍGUEZ, Rafael (Coord.). *Contratos Bancarios*. Textos Jurídicos Bancomer. México 1999.

14. GUILLIAN GARCÍA, G. H. *Deposit Insurance: A Survey of Actual and Best Practices*. International Monetary Fund, Monetary and Exchange Affairs Department, Papeles de Trabajo 9954, Abril 1999.
15. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. 14ª edición, Editorial Porrúa, México 2001.
16. HEGEWISCH DIAZ INFANTE, Fernando. *Instituciones del Sistema Financiero Mexicano*. 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1999.
17. MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. *Teoría de las Obligaciones*. 8ª edición Editorial Porrúa, México 2001.
18. ORTIZ MARTÍNEZ, Guillermo. *La Reforma Financiera y la Desincorporación Bancaria*. Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1994.
19. ORTÍZ, Guillermo. *Las crisis bancarias en América Latina: experiencias y temas*. Editorial Fondo de Cultura Económica-Banco Interamericano de Desarrollo, Santiago de Chile 1997.
20. RODRÍGUEZ y RODRÍGUEZ, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. 25ª edición, Editorial Porrúa, México 2001.
21. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *De los Contratos Civiles*. 17ª edición, Editorial Porrúa, México 2000.
22. SOLIS ROSALES, Ricardo (Coord). *Del Fobaproa al IPAB. Testimonios, Análisis y Propuestas. La transición financiera como factor determinante de la Crisis Bancaria*. 1ª edición, Edit. UAM-Iztapalapa. Plaza y Valdez Editores, México 2000.
23. SOLIS ROSALES, Ricardo y GUTIÉRREZ LÓPEZ, Agustín. *Memoria del Seminario Sobre Bancos y Crisis Bancarias. Las experiencias de México, Francia y Japón*. UAM, México 1998.
24. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. *Fobaproa, La Verdadera Historia*. México 1998.
25. VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Contratos Mercantiles*. 11ª edición, Editorial Porrúa, México 2001.

Legislación

Código Civil Federal

Código de Comercio

Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario

Ley de Instituciones de Crédito

Ley de Protección al Ahorro Bancario

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

Ley General de Sociedades Mercantiles

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Ley General sobre el Contrato de Seguro

Ley para Regular las Agrupaciones Financieras

Diccionarios

Corominas, Juan. Breve Diccionario de la Lengua Castellana. 3ª edición, Editorial Gredos, Madrid 1996.

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. 22ª edición, Madrid 2001.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill, Buenos Aires, 1986.

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Editorial Porrúa, México 2001.

ABREVIATURAS Y TÉRMINOS MÁS USADOS

CCF	Código Civil Federal
CNBV	Comisión Nacional Bancaria y de Valores
CNSF	Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
DOF	Diario Oficial de la Federación
FAMEVAL	Fondo de Apoyo al Mercado de Valores
FOBAPROA	Fondo Bancario de Protección al Ahorro
FONAPRE	Fondo de Apoyo Preventivo a las Instituciones de Banca Múltiple
Instituciones	Instituciones de Banca Múltiple
IPAB o Instituto	Instituto para la Protección al Ahorro Bancario
LPAB	Ley de Protección al Ahorro Bancario
LGISMS	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
LGSC	Ley General sobre el Contrato de Seguro
LGTOC	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
LIC	Ley de Instituciones de Crédito
PCCC	Programa de Capitalización y Compra de Cartera
PROCAPTE	Programa de Capitalización Temporal
Reglas de Cuentas Colectivas	Reglas Generales para el Tratamiento de Cuentas Mancomunadas o que tengan más de un Titular a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, publicadas en el DOF el 27 de noviembre de 2001 y reformadas por resolución publicada en el DOF el 23 de agosto de 2002

Reglas de Pago

**Procedimiento de Pago de Obligaciones
Garantizadas, publicado en el DOF el 23 de
agosto de 2002 y reformadas por resolución
publicada en el DOF el 28 de noviembre de
2002**

SHCP

Secretaria de Hacienda y Crédito Público

UDIS

Unidades de Inversión

ANEXO A

**RESOLUCION POR LA QUE EL INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO
BANCARIO DA A CONOCER LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL
PROCEDIMIENTO DE PAGO DE OBLIGACIONES GARANTIZADAS**

PRIMERA.- Para efectos de esta Resolución se entenderá por:

- I. Cotitular, en singular o plural, a la persona o personas físicas o morales titulares de una Cuenta Colectiva;
- II. Cuentas Colectivas, a las cuentas bancarias con más de un titular, pudiendo ser solidarias o mancomunadas en sentido estricto;
- III. Cuentas Individuales, a las cuentas bancarias con un solo titular;
- IV. Institución, en singular o plural, a las instituciones de banca múltiple a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito;
- V. Instituto, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- VI. Interesado, en singular o plural, a la persona física o moral que promueva una solicitud de pago de Obligaciones Garantizadas, pudiendo ser: (i) el titular de la o las operaciones que se consideren Obligaciones Garantizadas, o (ii) su Representante, o (iii) en caso de fallecimiento del titular que haya celebrado la operación, su(s) beneficiario(s);
- VII. Ley, a la Ley de Protección al Ahorro Bancario;
- VIII. Obligaciones Garantizadas, aquellas operaciones a cargo de la Institución a las que la Ley o el Programa les da tal carácter;
- IX. Programa, al Programa por el que se dan a conocer las Obligaciones Garantizadas en el periodo de transición por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de mayo de 1999 y reformado por decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de diciembre de 2000;
- X. Reglas de Cuentas Colectivas, a la publicación que haya realizado el Instituto en el **Diario Oficial de la Federación** y en dos periódicos de amplia circulación nacional, relativa a las reglas generales para el tratamiento de cuentas mancomunadas o que tengan más de un titular a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, incluyendo las reformas que en los mismos términos se hayan publicado;
- XI. Representante, en singular o plural, a las personas diferentes a los titulares de las Obligaciones Garantizadas que presenten una solicitud de pago acreditando el carácter con el que comparecen en términos de la regla séptima de la presente Resolución.
- XII. Resolución, a la publicación que realice el Instituto en el **Diario Oficial de la Federación** y en dos periódicos de amplia circulación nacional, relativa a la liquidación o concurso mercantil de una Institución, de conformidad con el artículo 8 de la Ley;
- XIII. UDI(s), a las Unidades de Inversión.

SEGUNDA.- Los Interesados deberán presentar de manera individual dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la fecha en que el Instituto haya publicado la Resolución, una solicitud de pago debidamente firmada en los formatos que al efecto expida el Instituto, anexando: (i) copia de los contratos, estados de cuenta u otros documentos justificantes de las operaciones que hayan celebrado con la Institución y que se consideren Obligaciones Garantizadas; (ii) los documentos en original y copia que acrediten su personalidad conforme a la regla tercera de esta Resolución; (iii) en caso de representantes, los documentos en original y copia que acrediten el poder conferido conforme a la regla séptima de esta Resolución; y, adicionalmente, cuando se trate de

poderes otorgados mediante escrito privado, el documento en original y copia que acredite la personalidad del titular de la operación; (iv) en caso de beneficiarios, el acta de defunción del titular de la operación en original y copia, y (v) en caso de que el titular de la Obligación Garantizada sea una Institución fiduciaria en representación de un patrimonio afecto a un fideicomiso, se deberá presentar copia del contrato constitutivo de dicho fideicomiso y de sus respectivas modificaciones, en caso de que existan estas últimas, así como acreditar la representación respectiva en términos de la regla séptima de la presente Resolución.

Asimismo, y sólo para los casos en los que la Institución no cuente con la información que permita determinar el régimen fiscal del Interesado, ésta deberá ser entregada por el propio Interesado a petición de la Institución o del Instituto.

En caso de que los titulares de la operación sean menores de edad o incapaces, las solicitudes deberán presentarse por quien ejerza la patria potestad o la tutela, respectivamente, acreditando tal carácter con los documentos idóneos en original y copia conforme a lo establecido en las presentes reglas.

Los documentos que se presenten en original serán cotejados con las copias respectivas y le serán devueltos al Interesado. Todo documento que se requiera en original conforme a la presente Resolución puede presentarse en copia certificada por notario público.

TERCERA.- Para efecto de acreditar la identidad de los Interesados, éstos deberán presentar original y copia de alguna de las siguientes identificaciones oficiales: credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, pasaporte, cartilla del servicio militar nacional, cédula profesional o carta de filiación al Gobierno Federal, siempre y cuando dichas identificaciones contengan la fotografía del titular.

Los extranjeros podrán acreditar su identidad con la forma migratoria vigente correspondiente expedida por autoridad competente, debiendo presentar original y copia de dicho documento.

En caso de existir discrepancias entre los nombres, las firmas o las fotografías que aparezcan en las identificaciones presentadas y los que aparezcan en los registros de la Institución, el Interesado deberá comprobar de manera fehaciente a juicio del Instituto que se trata de la misma persona. Lo anterior, podrá hacerse mediante la presentación de identificaciones o documentación diferente a la establecida en los dos párrafos que anteceden, que contengan nombre, firma y fotografía del Interesado.

CUARTA.- Los interesados deberán obtener el formato de solicitud de pago en la(s) sucursal(es), oficina matriz de la Institución o bien vía Internet en la siguiente dirección electrónica: www.ipab.org.mx/seguero, dichos formatos estarán a su disposición en los lugares señalados a partir de la fecha en que el Instituto haya publicado la Resolución.

Excepcionalmente, el Instituto podrá remitir solicitudes de pago por correo a los mismos domicilios a los que se hayan enviado estados de cuenta por parte de la Institución.

QUINTA.- Los Interesados deberán acudir preferentemente a la sucursal de la Institución en la que se haya contratado la operación o las operaciones que se consideren Obligaciones Garantizadas, a fin de entregar la solicitud de pago en la misma. En caso de que se hayan celebrado operaciones en diferentes sucursales o en alguna(s) sucursal(es) y en la oficina matriz, el Interesado deberá presentar la solicitud preferentemente en aquélla en que se haya contratado la operación que represente mayor cuantía del monto total de las Obligaciones Garantizadas que dicho Interesado reclame. La solicitud se considerará entregada hasta el momento en que la misma quede debidamente registrada en el sistema que al efecto llevará la Institución y se expida el acuse correspondiente. En todo caso se podrá presentar la solicitud de pago en la oficina matriz de la Institución

siempre y cuando no se haya presentado con anterioridad en alguna sucursal de la Institución.

SEXTA.- En la solicitud de pago se deberán indicar todas aquellas operaciones que se consideren Obligaciones Garantizadas celebradas con la Institución por virtud de las cuales el titular de dichas operaciones resulte acreedor de la Institución. En este sentido, cada Interesado deberá incluir en una misma solicitud de pago el monto total de las Obligaciones Garantizadas a favor de un mismo titular, considerando los saldos tanto de Cuentas Individuales como de Cuentas Colectivas a su favor, en la parte que le corresponda en términos de lo dispuesto en las Reglas de Cuentas Colectivas.

SEPTIMA.- En el caso de que el trámite de solicitud de pago de Obligaciones Garantizadas se realice a través de representantes, los titulares de las Obligaciones Garantizadas deberán otorgar el poder que se requiera conforme a la legislación aplicable, de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. Para personas físicas podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el monto de las operaciones que se reclamen como Obligaciones Garantizadas no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; o, en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes, cuando el monto de las operaciones que se reclamen como Obligaciones Garantizadas sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.
- II. Para personas morales, la representación se acreditará con el documento notarial en que conste el poder o poderes otorgados por la persona moral a su representante y que incluya los datos de su inscripción en el Registro Público correspondiente.

En el caso de Obligaciones Garantizadas a favor de dependencias o entidades gubernamentales ya sea del ámbito federal, estatal o municipal, los representantes de las mismas podrán acreditar sus facultades mediante poder notarial o mediante los documentos administrativos y/o publicaciones oficiales de disposiciones legales y administrativas idóneos, según sea el caso, que resulten suficientes para acreditar las facultades de dichos representantes conforme a las disposiciones aplicables.

Para el caso especial de poderes otorgados en el extranjero y cualesquiera otros que se presenten en relación con la representación, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

OCTAVA.- En caso de fallecimiento del titular de una Cuenta Individual o Colectiva, el o los beneficiarios deberán presentar el acta de defunción original del titular y la documentación que conforme a la legislación aplicable acredite su carácter de beneficiario. La solicitud de pago deberá presentarse de manera individual por cada uno de los beneficiarios, por el monto que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto en las Reglas de Cuentas Colectivas.

En caso de que el beneficiario de alguna cuenta sea alguna de las personas a que se refiere la regla décima tercera de esta Resolución o el Programa, no procederá el pago de la obligación a su favor por considerarse que la misma no es una Obligación Garantizada.

NOVENA.- Los funcionarios de la sucursal o la oficina matriz de la Institución recibirán y validarán en primera instancia la solicitud, le asignarán un número de folio y expedirán al

Interesado un acuse de recibo, mismo que acreditará la entrega de la solicitud de pago para efectos de la regla quinta anterior.

DECIMA.- Para determinar el monto a pagar a cada persona, por Institución, se estará a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley.

Para efectos de lo anterior, el saldo que se tomará en cuenta será el que resulte por principal y accesorios en la fecha establecida en el artículo 8 de la Ley, considerando los términos y condiciones establecidos para cada operación y las disposiciones fiscales aplicables.

DECIMA PRIMERA.- El valor de la UDI que se tomará para determinar el monto de las Obligaciones Garantizadas a pagar por el Instituto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley, será el publicado por el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** y que se encuentre vigente en la fecha de publicación de la Resolución.

DECIMA SEGUNDA.- Para determinar el valor en UDIs de las cuentas denominadas en moneda de curso legal en los Estados Unidos de América o en otras monedas extranjeras, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley.

DECIMA TERCERA.- El Instituto, de conformidad con el Programa, no garantizará, entre otras, las obligaciones a favor de:

- I. Intermediarios que formen parte del grupo financiero del cual la Institución respectiva sea integrante;
- II. Accionistas, miembros del Consejo de Administración y de los funcionarios de los dos primeros niveles jerárquicos de la Institución;
- III. Apoderados generales con facultades administrativas y gerentes generales de esas Instituciones.

Las obligaciones a favor de las personas a que se refieren las fracciones I, II y III anteriores y el Programa no se considerarán Obligaciones Garantizadas de conformidad con la Ley y el Programa.

DECIMA CUARTA.- El Instituto supervisará y validará los cálculos que la Institución haya hecho sobre el importe de las obligaciones garantizadas a pagar por cuenta del Instituto y la procedencia del pago de conformidad con lo establecido en la Ley, en el Programa, las Reglas de Cuentas Colectivas y en las presentes disposiciones. Asimismo, el Instituto enviará cuando menos de manera semanal a cada sucursal y oficina matriz de la Institución con fines puramente informativos, reportes de las solicitudes presentadas dentro del plazo señalado en el artículo 15 de la Ley, con lo siguiente:

- I. La relación de las solicitudes que se hayan considerado total o parcialmente procedentes;
- II. La relación de las solicitudes que se hayan considerado improcedentes.

En estas relaciones, por motivos de seguridad, se hará referencia al Interesado por el número de folio de su solicitud. La relación se encontrará en un lugar visible en la sucursal o en la oficina matriz de la Institución para consulta de los Interesados. Aquellas solicitudes que no se relacionen en los reportes anteriores se encontrarán en proceso de revisión.

Los Interesados podrán consultar vía Internet en la dirección establecida en la regla cuarta anterior el sentido de la resolución que haya recaído a su solicitud de pago.

DECIMA QUINTA.- El pago de las Obligaciones Garantizadas se realizará en moneda nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley, observando las disposiciones fiscales aplicables.

Para efectos de esta regla, la fecha en que el Instituto efectúe el pago será la fecha en que el Instituto emita la resolución sobre la procedencia del pago de una solicitud. En la fecha referida y de acuerdo a lo señalado por el Interesado en su propia solicitud, el Instituto realizará la transferencia electrónica o enviará el cheque al domicilio señalado por el Interesado para tal efecto.

DECIMA SEXTA.- Respecto del pago de las Cuentas Colectivas, el Instituto cubrirá a cada uno de los Cotitulares el monto que le corresponda de dicha cuenta en términos de lo dispuesto en las Reglas de Cuentas Colectivas, siempre que ninguno de los Cotitulares de la Cuenta Colectiva de que se trate sea alguna de las personas a que se refiere la regla décima tercera de esta Resolución.

DECIMA SEPTIMA.- El Instituto procederá a realizar el pago de las obligaciones garantizadas cuya solicitud se haya considerado procedente, con cheque nominativo no negociable para abono en la cuenta del titular de las obligaciones garantizadas que le será enviado al domicilio que se haya especificado para tal efecto en la solicitud o mediante transferencia electrónica, según lo haya estipulado el propio Interesado en su solicitud. Asimismo, el Interesado podrá recibir el pago en efectivo de las obligaciones garantizadas a su favor cuando así lo solicite, siempre que el monto solicitado sea igual o menor a la cantidad que el Instituto determine para cada Institución que se encuentre en los supuestos del artículo 7o. de la Ley y que será dado a conocer a los Interesados en la(s) sucursal(es), oficina matriz de la Institución o bien vía Internet en la siguiente dirección electrónica: www.ipab.org.mx/seguro, a partir de la fecha en que el Instituto haya publicado la Resolución.

En caso de que se solicite el pago por transferencia electrónica, será responsabilidad exclusiva del Interesado la determinación de la cuenta a la que habrá de realizarse, así como los datos de identificación de la misma. En tal virtud, cuando no sea posible realizar el pago mediante transferencia electrónica por cualquier causa, se enviará al domicilio señalado en la solicitud de pago un cheque nominativo no negociable para abono en cuenta del titular de las Operaciones Garantizadas.

El estado de cuenta que ampare el cálculo del importe pagado por el Instituto, incluyendo la retención de impuestos por intereses generados, será entregado mediante mensajería en el domicilio que para tal efecto haya especificado el Interesado.

DECIMA OCTAVA.- Si alguna persona no está de acuerdo en recibir del Instituto el monto correspondiente a las Obligaciones Garantizadas a su favor, calculado conforme a lo dispuesto en el Título Segundo de la Ley, podrá proceder en términos del artículo 19 de la Ley.

Los interesados que se consideren afectados por las resoluciones que emita el Instituto respecto de las solicitudes de pago presentadas podrán, en su caso, interponer los recursos que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DECIMA NOVENA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley, por el solo pago de las Obligaciones Garantizadas, el Instituto se subrogará en los derechos de cobro en la liquidación o en el concurso mercantil de la Institución, con los privilegios correspondientes a las personas que se les hizo dicho pago, hasta por el monto cubierto, siendo suficiente título el documento en que conste el pago referido.

Para efectos de lo anterior, cuando por la naturaleza de la operación resulte necesario, los interesados deberán realizar los actos que permitan al Instituto contar con los elementos suficientes que salvaguarden sus intereses respecto de los derechos de cobro en los que se subroga y el ejercicio de los mismos.

ANEXO B

REGLAS GENERALES PARA EL TRATAMIENTO DE CUENTAS MANCOMUNADAS O QUE TENGAN MAS DE UN TITULAR A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 14 DE LA LEY DE PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer el marco regulatorio para el tratamiento de las cuentas mancomunadas o que tengan más de un titular a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

SEGUNDA.- Para efectos de estas Reglas se entenderá por:

- I. Cotitulares, a las personas físicas o morales titulares de una Cuenta Colectiva;
- II. Cuentas Colectivas, a las cuentas bancarias con más de un titular, pudiendo ser Solidarias o Mancomunadas en estricto sentido;
- III. Cuentas Individuales, a las cuentas bancarias con un solo titular;
- IV. **[Derogada]**
- V. **[Derogada]**
- VI. Instituciones, a las instituciones de banca múltiple;
- VII. Instituto, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- VIII. Junta de Gobierno, a la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- IX. Ley, a la Ley de Protección al Ahorro Bancario;
- X. Obligaciones Garantizadas, aquellas que conforme a la Ley o el Programa tienen tal carácter;
- XI. Personas Autorizadas, a las personas autorizadas por el Titular o Cotitulares para hacer movimientos bancarios con cargo a la Cuenta Colectiva o Individual;
- XII. Programa, al Programa por el que se dan a conocer las Obligaciones Garantizadas en el periodo de transición por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de mayo de 1999 y reformado por decreto publicado el 14 de diciembre de 2000;
- XIII. Registro, a todos los documentos en poder de las Instituciones en los que conste de manera fehaciente e indubitable cualquier información que en estas Reglas se requiere tal como: (i) el tipo de cuenta, (ii) el nombre y la firma de cada uno de los Cotitulares, (iii) el nombre y las firmas de las Personas Autorizadas y (iv) el tipo de firma aplicable a cada una de las Personas Autorizadas, mencionando de forma enunciativa más no limitativa los contratos, tarjetas de firmas, estados de cuenta, documentos de pago, fichas de pago y fichas de depósito, y
- XIV. Resolución, a la Resolución por la que se dan a conocer las disposiciones relativas al procedimiento de pago de obligaciones garantizadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** por el Instituto.

Para efectos de las presentes Reglas, las definiciones se utilizarán indistintamente en singular y plural, según sea el caso.

TERCERA.- La obligación a cargo del Instituto de pagar el saldo de las Obligaciones Garantizadas que deriven de una Cuenta Colectiva se hará en todo momento conforme a lo dispuesto en la Ley, en el Programa y en la Resolución.

El Instituto solamente pagará el saldo de las operaciones que se consideren Obligaciones Garantizadas.

Para determinar si una operación se considera Obligación Garantizada, las Cuentas Colectivas se considerarán como una sola operación. Por lo anterior, en caso de que se determine que la operación de una Cuenta Colectiva no es una Obligación Garantizada, ninguno de los Cotitulares de dicha cuenta podrá solicitar el pago respectivo al Instituto.

CUARTA.- El Instituto tomará como referencia los documentos que en su caso se presenten en términos del artículo 15 de la Ley, para efectos de comprobar que se trata de una Cuenta Colectiva y determinar el monto correspondiente a cada uno de los Cotitulares de la misma. Dicha documentación será cotejada con el Registro de la Institución al momento en que el Instituto realice la publicación de la resolución relativa a la liquidación o concurso mercantil de la Institución, de conformidad con el artículo 8 de la Ley.

En caso de existir alguna discrepancia entre los documentos presentados y aquéllos con que cuente la Institución, a estos últimos se les considerará como vigentes y aplicables para efectos del pago de las obligaciones garantizadas, salvo que los Cotitulares acrediten fehacientemente haber notificado a la Institución y presentado pruebas suficientes, en tiempo y forma, de alguna situación diferente a la contenida en los documentos con que cuenta la Institución, siempre y cuando, dicha notificación y la presentación de las pruebas correspondientes hubieren sido realizadas con anterioridad a la fecha de publicación que realice el Instituto relativa a la liquidación o concurso mercantil de la Institución.

QUINTA.- El Instituto determinará el monto que corresponde a cada uno de los Cotitulares de una Cuenta Colectiva que se considere Obligación Garantizada, conforme al siguiente procedimiento:

1. Dividirá el monto total de la Cuenta Colectiva, en proporción al porcentaje establecido expresamente y por escrito por los Cotitulares con anterioridad a la fecha en que el Instituto realice la publicación de la resolución relativa a la liquidación o concurso mercantil de la Institución, de conformidad con el artículo 8 de la Ley, en la documentación que ampare la operación de que se trate o, en su defecto, en el Registro de la Institución.

2. En el supuesto de que no se haya establecido un porcentaje conforme al numeral inmediato anterior, se dividirá el monto total de la Cuenta Colectiva en tantas partes como Cotitulares existan.

SIXTA.- [Derogada]

SEPTIMA.- En el supuesto de que una persona física o moral tenga más de una Cuenta Colectiva o Individual en una misma Institución, el Instituto sumará todos los saldos a su favor derivados de cada una de esas Cuentas Colectivas e Individuales en las que sea Cotitular o titular, para efectos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley.

OCTAVA.- El Cotitular de una Cuenta Colectiva, sólo podrá requerir al Instituto el pago del monto que le corresponda, conforme a lo establecido en las presentes Reglas y en la Resolución, sujetándose en todo momento a los límites establecidos en la Ley o en el Programa.

NOVENA.- En el supuesto de fallecimiento de uno o más Cotitulares de una Cuenta Colectiva, el Instituto dividirá entre sus beneficiarios el monto total que de acuerdo con la regla quinta le correspondería al Cotitular que hubiere fallecido, conforme al porcentaje establecido expresamente y por escrito por dicho Cotitular en la documentación que

ampare la operación de que se trate o en el Registro de la Institución o, en su defecto, dividirá dicho monto entre el número total de beneficiarios, observando en todo momento lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En caso de que no se hubieren designado uno o más beneficiarios o existiera algún excedente de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, el monto correspondiente deberá entregarse en los términos previstos por la legislación común, sujeto a lo dispuesto en las presentes Reglas y a los límites establecidos en la Ley y en el Programa.